

Señora:  
**INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA DE PAZ DE ARIPORO**  
**DRA. BETTY LILIANA VELANDIA**  
**PAZ DE ARIPORO (CASANARE).**  
 E S. D.

*Atendido.*  
 26/06/2020.  
 8:35 z.m.

**REFERENCIA** : COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA  
 TENENCIA DE BIENES INMUEBLES (ART. 77 C.N.P.)  
**ASUNTO** : QUERELLA  
**QUERELLANTE'S** : LIGIA MARÍA RIOS CARVAJAL.  
**QUERELLADO'S** : RODOLFO ORTÍZ RÍOS.  
 : LUIZ ARIEL ORTÍZ RÍOS.  
 : JUAN CARLOS ORTÍZ RÍOS.

**ANDRES FELIPE RICO CAMARGO**, abogado en ejercicio, quien se identifica civil y profesionalmente como aparece referenciado al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la señora **LIGIA MARÍA RIOS CARVAJAL**, según mandato el cual adjunto y acepto, por medio del presente promuevo ante su Honorable Despacho **QUERELLA POLICIVA POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**; en contra de los señores **RODOLFO ORTÍZ RIOS, LUIZ ARIEL ORTIZ RÍOS Y JUAN CARLOS ORTÍZ RIOS**. Con el fin de que se proteja el **STATU QUO**, y se ampare la posesión que ejerce mi representada, ordenando la cesación de los actos perturbatorios, que se vienen realizando en el predio rural denominado **VILLA MARÍA**, ubicado en el centro poblado **LA VEREMOS**, jurisdicción del municipio de Paz de Aporo, conforme a los hechos y fundamentos legales que expondré ulteriormente, previa identificación de las partes.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

**QUERELLANTE'S:**

<b>LIGIA MARÍA RIOS CARVAJAL</b>	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	23'789.505 Expedida en Paz de Ariporo
DIRECCIÓN	Vereda La Veremos, Finca "Villa María".
DOMICILIO	Paz de Ariporo (Casanare)
TELÉFONO (CEL)	320-495-2174
EMAIL	Manifiesta mi prohijado, bajo la gravedad de juramento, que no cuenta con dirección de notificación electrónica y/o E-mail.

**APODERADOS JUDICIAL DE LA QUERELLANTE:**

<b>ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO</b>	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.115'860.135 de Paz de Ariporo
TARJETA PROFESIONAL	296.162 del Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN	Carrera 9 N° 11 - 68, Ofi. 103, Edificio Miramar
DOMICILIO	Paz de Ariporo (Casanare)
TELÉFONO	322-746-9472 / 311-577-6605
EMAIL	arico.asesoriasjuridicas@gmail.com

**QUERELLADO'S:**

<b>RODOLFO ORTÍZ RÍOS</b>	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	17'416.365 Expedida en Acacias
DIRECCION	Vereda La Veremos, Finca "Vill...

E-mail: arico.asesoriasjuridicas@gmail.com  
 Cel: 322 746 9472 - 311 577 6605  
 Cra 9 N° 11 - 68 Of. 103 Edificio Miramar  
 Paz de Ariporo - Casanare

DOMICILIO	Paz de Ariporo (Casanare)
TELÉFONO	320-401-5471
EMAIL	Manifiestan mi prohijado, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección de notificaciones electrónicas y/o E-mail del demandado.

<b>LUIZ ARIEL ORTÍZ RÍOS</b>	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	96'191.704 Expedida En Tame
DIRECCION	Vereda La Veremos, Finca "Villa María".
DOMICILIO	Paz de Ariporo (Casanare)
TELÉFONO	313-431-7248
EMAIL	Manifiestan mi prohijado, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección de notificaciones electrónicas y/o E-mail del demandado.

<b>JUAN CARLOS ORTÍZ RÍOS</b>	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	7'363.674 Expedida en Paz de Ariporo
DIRECCION	Vereda La Veremos, Finca "Villa María".
DOMICILIO	Paz de Ariporo (Casanare)
TELÉFONO	322-260-7443
EMAIL	Manifiestan mi prohijado, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección de notificaciones electrónicas y/o E-mail del demandado.

## II. CAUSALES INVOCADA PARA LA PRESENTE QUERRELLA

- ✓ *Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- ✓ *Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren.*

## III. HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES QUE HAN DADO ORIGEN A LA PRESENTE QUERRELLA:

**PRIMERO.** El pasado 20 de noviembre de 2.007 mediante Escritura Pública Número 1164 de la Notaria Única del Circulo de Paz de Ariporo se aprobó el TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes de quien en vida se conoció con el nombre de MARÍA CARVAJAL DE RÍOS (q.e.p.d.) Madre de mi representada.

**SEGUNDO.** Mediante el mentado acto notarial, se le adjudico en Sucesión a la señora **LIGIA MARÍA RÍOS CARVAJAL**, persona mayor y quien se identifica civilmente con cédula de ciudadanía número 23'789.505 expedida en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; domiciliada y residente en esta misma municipalidad, en su calidad de heredera, la partida que a continuación se describe

**PARTIDA TERCERA:** se le adjudica en común y proindiviso el derecho de posesión sobre el lite de terreno denominado "LA VEREMOS" con una extensión superficial aproximada de 1.193 hectáreas, derecho de cuota que corresponde a 208 hectáreas que equivalen al 17.435%, ubicado en la vereda LA VEREMOS, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo. Identificado con código catastral número 000300080001000, cuyos linderos son **POR EL NORTE:** con propiedad de Carlo Bayona, en extensión aproximada de 2.183,23 metros; **POR EL ORIENTE:** con propiedades de AREVALO WALTEROS, en extensión de 1.793,62 metros. MIGUEL FORERO, en extensión de 1.164,08 metros. LUIS MORALES, en extensión

de 442,27 metros y RAFAEL PIDIACHI, en extensión de 1.102,62 metros; POR EL SUR: con propiedades de CARMEN RIOS, en extensión de 2.324,42 metros y EMILIANO UMAÑA, en extensión de 749,06 metros; POR EL OCCIDENTE: con propiedades de DONALDO PAREDES, en extensión de 2.052,60 metros, ELICEO ABRIL, en extensión de 375,44 metros, FELIX JACINTO GONZALEZ, en extensión de 310,07 metros, ORLANDO MONGUIVERA, en extensión de 505,76 metros, ARGELIO BASTILLA, en extensión de 249,86 metros. SANTANA PAREDES, en extensión de 346,42 metros y con ARGILIO BASTILLA, en extensión 2.745,37 metros. Este Inmueble no se identifica con número de matrícula inmobiliaria por encontrarse en trámite de adjudicación ante el INCODER.

**TERCERO.** La señora **LIGIA MARÍA RIOS CARVAJAL**, persona mayor y quien se identifica civilmente con cédula de ciudadanía número 23'789.505 expedida en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; domiciliada y residente en esta misma municipalidad, el día 23 de noviembre de 2.009 presentó solicitud de adjudicación del predio denominado **VILLA MARÍA**, ubicado en el centro poblado LA VEREMOS, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

**CUARTO.** Por lo anterior, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigido, la Dirección Territorial de CASANARE, profirió auto de aceptación N° 20112201834 de fecha 05 de agosto de 2.011 y conformó el Expediente N° B85025002062010. ✓

**QUINTO.** El pasado 05 de septiembre de 2.011, se llevó a cabo la diligencia de Inspección Ocular de la cual se levantó el Acta Correspondiente, visible a Folio(s) 40-48 del expediente, referido en el numeral anterior, en el cual consta que la explotación económica del predio solicitado en adjudicación esta representada en AGRICOLA, , PANCOGER, GANADERA, EXPECIES MENORES, AREA FORESTAL PROTECTORA, VIVEINDA.

**SEXTO.** Según el acta referida en el numeral anterior, la solicitante tenia, en el entonces, un tiempo de ocupación y explotación del predio, aproximado, de cinco (5) años.

**SÉPTIMO.** Con base en lo expuesto en los numerales que anteceden, el 28 de octubre del año 2.011, mediante Resolución Número 00866 El Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural, a través del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- Dirección Territorial Casanare, Resolvió:

**Artículo 1º:** adjudicar a la señora **LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 23789505, quien el día 23 de noviembre de 2009, presentó solicitud de adjudicación del predio denominado **VILLA MARIA**, ubicado en el centro poblado LA VEREMOS, municipio Paz de Ariporo, Departamento Casanare, con una extensión de **(204.3472** doscientos cuatro hectáreas y tres mil cuatrocientos setenta y dos metros cuadrados, según el plano **N° 85-250-00009** que hace parte de la presente resolución.

**OCTAVO.** El pasado 14 de junio del presente año, los querellados realizaron actos de perturbación sobre el predio **VILLA MARÍA**, ubicado en vereda LA VEREMOS, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo. Realizando mejoras tales como, construcción de casa, arreglo de cercas, más deforestación de área de protección sobre el predio objeto de perturbación, hechos arbitrarios que me impiden el tranquilo ejercicio de la tenencia y posesión del bien.

**NOVENO.** Que los señores **RODOLFO ORTÍZ RÍOS**, persona igualmente mayor, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 17'416.365, expedida en Acacias, departamento del Meta, **LUIZ ARIEL ORTÍZ RÍOS**, persona igualmente mayor, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 96'191.704, expedida en Tame,

E-mail: arico.asesoriasjuridicas@gmail.com  
Cel: 322 746 9472 - 311 577 6605  
Cra 9 N° 11 - 68 Of. 103 Edificio Miramar  
Paz de Ariporo - Casanare

departamento de Arauca, **JUAN CARLOS ORTÍZ RÍOS**, persona igualmente mayor, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 7'363.674, expedida en Paz de Ariporo, departamento del Casanare, son los responsables de los hechos perturbatorios, por lo cual realizan mejoras y actos de desforestación sobre el predio área sobre la cual mi representada ha ejercido la posesión desde el año 2.007 y es titular del derecho real de dominio desde el año 2.001.

**DÉCIMO.** Que bajo estos hechos de perturbación que se vienen realizando, se afecta la tranquila y quieta posesión del predio **VILLA MARÍA**, ubicado en vereda **LA VEREMOS**, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo. Teniendo en cuenta que la explotación agraria del predio que compone áreas de pasto para engorde y cuidado de semovientes vacunos, equinos, porcinos y aves de corral, y cultivos de pan coger, los cuales son el medio de sustento económico que sostiene mi prohijada.

**UNDÉCIMO.** Que el predio **VILLA MARÍA**, ubicado en vereda **LA VEREMOS**, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, se viene ejerciendo actividades posesorias, tenencia y propiedad, conforme reza en certificados de libertad y tradición anexos a la presente querrela y como se ha referido en los numerales anteriores.

### POSESIÓN.

**PRIMERO.** Desde el pasado 20 de noviembre de 2.007 mi prohijada adquirió la posesión y tenencia del predio que hoy se conoce como **VILLA MARÍA**, ubicado en vereda **LA VEREMOS**, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, mediante Escritura Pública Número 1164 de la Notaría Única del Circulo de Paz de Ariporo se aprobó el **TRABAJO DE PARTICIÓN** de los bienes de quien en vida se conoció con el nombre de **MARÍA CARVAJAL DE RÍOS** (q.e.p.d.) Madre de mi representada.

**PARTIDA TERCERA:** se le adjudica en común y proindiviso el derecho de posesión sobre el lite de terreno denominado "LA VEREMOS" con una extensión superficial aproximada de 1.193 hectáreas, derecho de cuota que corresponde a 208 hectáreas que equivalen al 17.435%, ubicado en la vereda **LA VEREMOS**, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo. Identificado con código catastral número 000300080001000, cuyos linderos son **POR EL NORTE:** con propiedad de Carlo Bayona, en extensión aproximada de 2.183,23 metros; **POR EL ORIENTE:** con propiedades de **AREVALO WALTEROS**, en extensión de 1.793,62 metros. **MIGUEL FORERO**, en extensión de 1.164,08 metros. **LUIS MORALES**, en extensión de 442,27 metros y **RAFAEL PIDIACHI**, en extensión de 1.182,62 metros; **POR EL SUR:** con propiedades de **CARMEN RÍOS**, en extensión de 2.324,42 metros y **EMILIANO UMAÑA**, en extensión de 749,06 metros; **POR EL OCCIDENTE:** con propiedades de **DONALDO PAREDES**, en extensión de 2.852,68 metros, **ELICEO ABRIL**, en extensión de 375,44 metros, **FELIX JACINTO GONZALEZ**, en extensión de 318,07 metros, **ORLANDO MONGUIVERA**, en extensión de 505,76 metros, **ARGELIO BASTILLA**, en extensión de 249,86 metros. **SANTANA PAREDES**, en extensión de 346,42 metros y con **ARGILIO BASTILLA**, en extensión 2.745,37 metros. Este inmueble no se identifica con número de matrícula inmobiliaria por encontrarse en trámite de adjudicación ante el INCODER.

**SEGUNDO.** Los actos que acreditan el ejercido de mi posesión y tenencia son, inclusive la solicitud de adjudicación realizada ante el INCODER, el cual posteriormente avaló la posesión y adjudicó la titularidad del derecho real de dominio sobre este inmueble a la señora **LIGIA MARÍA RÍOS CARVAJAL**, persona mayor y quien se identifica civilmente con cédula de ciudadanía número 23'789.505 expedida en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; domiciliada y residente en esta misma municipalidad. Donde desde el año 2007 y hasta la fecha mi representada ha explotado económicamente el predio con actividades de ganadería, cultivos de pan coger, construcción de mi vivienda y demás actos que pueden ser percibidos por su despacho.

**TERCERO.** Mi prohijado ha venido realizando el mantenimiento y conservación de las cercas, pastos, cultivos, y explotado económicamente el predio VILLA MARÍA, ubicado en vereda LA VEREMOS, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, deber y derecho que ha ejercido desde la adjudicación del predio en sucesión, en el año 2.007 y hasta la fecha de la presentación de la presente querrela.

**PERTURBACIÓN.**

**PRIMERO.** Los actos constitutivos de la perturbación que realizaron los señores **RODOLFO ORTÍZ RÍOS**, persona igualmente mayor, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 17'416.365, expedida en Acacias, departamento del Meta, **LUIZ ARIEL ORTÍZ RÍOS**, persona igualmente mayor, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 96'191.704, expedida en Tame, departamento de Arauca, **JUAN CARLOS ORTÍZ RÍOS**, persona igualmente mayor, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 7'363.674, expedida en Paz de Ariporo, departamento del Casanare, iniciaron el pasado 14 de junio de 2.020, actos perturbatorios que han quedado debidamente descritos anteriormente.

**SEGUNDO.** Además de lo ya referido, los señores **RODOLFO ORTÍZ RÍOS**, persona igualmente mayor, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 17'416.365, expedida en Acacias, departamento del Meta, **LUIZ ARIEL ORTÍZ RÍOS**, persona igualmente mayor, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 96'191.704, expedida en Tame, departamento de Arauca, **JUAN CARLOS ORTÍZ RÍOS**, persona igualmente mayor, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 7'363.674, expedida en Paz de Ariporo, departamento del Casanare, han amenazado en atentar contra la integridad física y la vida de las personas a cargo del cuidado del predio (encargados), de la señora **LIGIA MARÍA RÍOS CARVAJAL**, propietaria del inmueble y de todo aquel que pretenda impedir que continúen en el ejercicio de la ocupación ilegal del predio.

**IV. FUNDAMENTOS LEGALES**

La acción policiva de perturbación a la posesión o mera tenencia es regulada por el artículo 76 a 82 del Código Nacional de Policía y Convivencia, así:

**ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

<b>COMPORTAMIENTOS</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</b>
1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.	Restitución y protección de bienes inmuebles.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.	Multa General tipo 3

E-mail: arico.asesoriasjuridicas@gmail.com  
Cel: 322 746 9472 - 311 577 6605  
Cra 9 N° 11 - 68 Of. 103 Edificio Miramar  
Paz de Ariporo - Casanare

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.	Restitución y protección de bienes inmuebles.

El procedimiento por seguir será el proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 ibidem.

- Fundamentos legales, en los artículos 762, 778, 972, 977 y concordantes del Código Civil

### Jurisprudencia.

La Corte Constitucional, Sentencia C-241 de 2010, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, señaló el Código Nacional de Policía subrogó la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, tanto para predios rurales como urbanos, de manera que, para obtener el lanzamiento de un ocupante de hecho, hoy debe acudir al procedimiento establecido para la querrela policiva de perturbación a la posesión o mera tenencia. Al respecto dijo la Corte:

"(i.) El artículo 125 del Decreto ley 1355 de 1970, establece que la acción policiva se activa a partir de la perturbación de un bien, aspecto que exige establecer cuál es el alcance de dicha expresión. Al respecto, los diccionarios jurídicos definen la perturbación como "el acto de despojo o intento del mismo, contra el legítimo poseedor de la cosa o contra el simple tenedor"[29]. Es decir, la perturbación no se limita de manera exclusiva a actos de origen externo que alteren la tranquilidad de quien ostente el bien a título de tenedor o poseedor, verbigracia las "molestias" o "intentos" de usurpación del inmueble, sino que se extiende al "despojo" como forma de perturbación directa por antonomasia, de donde la "ocupación de hecho", de que trata el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, no es otra cosa que una especie dentro del género "perturbación". En esos términos, la acción policiva prescrita en el artículo 125 del Decreto ley 1355 de 1970, comporta el supuesto fáctico que se señala en el artículo demandado...

En consecuencia, tanto el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, como el artículo 125 del Código Nacional de Policía amparan los derechos reales de dominio, posesión y tenencia. Sólo que el artículo 125 citado ampara el dominio vía posesión, sin que sea del caso demostrar o controvertir el derecho de dominio.

(iii.) Las dos acciones tienen por finalidad corregir la perturbación y restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que ella se presentare. Es decir, restituir el *statu quo*. El artículo 15 de la Ley 57 de 1905 logra este propósito a través de la orden de lanzamiento; en el caso del artículo 125 del Código Nacional de Policía, el restablecimiento se logra a partir de una orden policiva en los términos del artículo 19 del mismo Código, según el cual "para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de policía, la autoridades del ramo pueden dictar órdenes según la competencia que se les atribuya", que incluso puede ser la de lanzamiento como medio idóneo para conjurar la perturbación...

Por su parte la acción policiva de que trata el artículo 125 del Decreto 1355 de 1970, no limita al ocupante, quien igual podrá demostrar su condición de tenedor o de poseedor, de manera que extienden las garantías del derecho de defensa para el ocupante. Es decir, en este aspecto se puede afirmar que mientras el Código Nacional de Policía otorga al ocupante la posibilidad de acreditar una causa justificable de ocupación derivada de la condición de tenedor o poseedor u orden de autoridad competente, la norma demandada

sólo admite la defensa del ocupante vía demostración de la tenencia. Esto significa que, de todas formas, en cuanto a las garantías de defensa previstas para el ocupante, el Código Nacional de Policía subsume y amplía el artículo demandado.

2.4.2.7 En esos términos, la acción policiva prevista en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, coincide en sus elementos esenciales con lo previsto en el artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970, con lo cual es posible concluir que el Código Nacional de Policía subrogó la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, tanto para predios rurales como urbanos, prescrita en artículo 15 demandado y, además, amplió su contenido al autorizar, como se ha dicho, al ocupante no sólo demostrar el consentimiento expreso o tácito del "arrendador" sino cualquier otro justo título, derivado de la posesión o de una orden de autoridad competente...

2.4.2.12 Lo expuesto conduce a la Corte a concluir que si bien el Código Nacional de Policía no derogó expresamente el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, si operó una subrogación y modificación de los alcances de la norma, dado que el Decreto ley 1355 de 1970, reguló integralmente la materia a que se refería la disposición acusada, ampliando su objeto a todo tipo de perturbación sobre la posesión y la tenencia y autorizando la defensa del ocupante no sólo a partir de la demostración de la tenencia sino también de la constatación de cualquier otro título que justifique válidamente la ocupación."

Que el Artículo 206. De la ley 1801 de 2016 establece las ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. En su numeral, 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. Y numeral 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: literal d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.

## V. PRETENSIONES

Que, de conformidad con el Nuevo Código de Policía y Convivencia, se aplique todas las medidas preventivas y correctivas:

**PRIMERO.** Que se declare que los señores **RODOLFO ORTÍZ RÍOS**, persona igualmente mayor, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 17'416.365, expedida en Acacias, departamento del Meta, **LUIZ ARIEL ORTÍZ RÍOS**, persona igualmente mayor, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 96'191.704, expedida en Tame, departamento de Arauca, **JUAN CARLOS ORTÍZ RÍOS**, persona igualmente mayor, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 7'363.674, expedida en Paz de Ariporo, departamento del Casanare, querrellados en la presente acción, SON **PERTURBADORES** de la posesión del predio denominado **VILLA MARÍA**, ubicado en vereda **LA VEREMOS**, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo.

**SEGUNDO.** Proferir orden de policía en la que establezca la medida preventiva a fin de mantener el **STATU QUO**, es decir la libertad de la explotación agrícola y ganadera del predio la cual se ve afectada por los actos de perturbación descrita en los hechos.

**TERCERO.** Imponer medida correctiva conforme lo establece el Nuevo Código de Convivencia Ley 1801 de 2016. En su numeral 1 del artículo 33 de la citada ley. "Por realizar comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones de las personas, ...perturbando o permitir que se afecte el sosiego...".

**CUARTO.** Que se ordene a **RODOLFO ORTÍZ RÍOS**, persona igualmente mayor, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 17'416.365, expedida en Acacias, departamento del Meta, **LUIZ ARIEL ORTÍZ RÍOS**, persona igualmente mayor, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 96'191.704, expedida en Tame, departamento de Arauca, **JUAN CARLOS ORTÍZ RÍOS**, persona igualmente mayor, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 7'363.674, expedida en Paz de Ariporo, departamento del Casanare, querellados en la presente acción *que cese todo acto que perturbe la posesión* del predio denominado **VILLA MARÍA**, ubicado en vereda **LA VEREMOS**, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo..

**QUINTO.** Que se advierta a la querellada las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

## VI. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 206 de la ley 1801 de 2016 y en atención al factor territorial, usted señora Inspectora, es la competente para conocer de la presente querella.

## VII. PRUEBAS

Solicito señora Inspectora que tenga como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES.

- Copia de la Escritura Pública N° 1164 de fecha 20 de noviembre de 2007, la cual da cuenta de la adquisición por ADJUDICACION en sucesión del predio objeto de litis a mi representada, en calidad de hija y heredera de la señora **MARÍA CARVAJAL DE RÍOS**.
- Copia de la Resolución N° 00886 de fecha 28 de diciembre de 2011, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER- acto mediante el cual se adjudica la titularidad del derecho real de dominio a mi representada, sobre el predio objeto de litis.
- Certificado de tradición del predio denominado **VILLA MARÍA**, ubicado en vereda **LA VEREMOS**, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo. Identificado con folio de matrícula N° 475-28607.
- Registros fotográficos.

### TESTIMONIALES

Oír en declaración a testigos que los mismos se harán llegar a la hora y fecha que su despacho ordene.

### INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito del despacho, con el fin de probar lo dicho en el acápite fáctico de la presente demanda, se sirva decretar **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Número 475-28607 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo.

**VIII. NOTIFICACIONES**

**EL QUERELLANTE:** Mi representado podrá ser notificado en el predio rural denominado VILLA MARÍA, ubicado en vereda LA VEREMOS, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo (Casanare), o en el abonado celular número: 320-495-2174.

**EL SUSCRITO APODERADO DE LA PARTE QUERELLANTE:** Podrá ser notificado en la secretaria de su despacho o en el domicilio profesional ubicado en la Carrera 9 N° 11 - 68, Oficina 103, Edificio Miramar, del municipio de Paz de Ariporo, abonados celulares: 322-746-9472 / 311-577-6605, dirección de notificaciones electrónica y/o E-mail: arico.asesoriasjuridicas@gmail.com

**LOS QUERELLADOS: RODOLFO, LUIZ ARIEL Y JUAN CARLOS ORTÍZ RÍOS,** extremo pasivo de la presente acción podrán ser notificados en EL predio VILLA MARÍA, ubicado en vereda LA VEREMOS, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo (Casanare), o en los abonados celulares: 320-401-5471 / 313-431-7248 / 322-260-7443, respectivamente.

Sin otro particular;

*Andrés F. Rico C.*  
Abogado  
T.P. No. 296.162 del C.S. de la J

~~ANDRÉS FÉLIX CAMARGO~~

C.C. No. 1.158.860.135 Expedida en Paz de Ariporo (Moreno)

T.P. No. 296.162 Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

27 JUNIO 2019

E-mail: arico.asesoriasjuridicas@gmail.com  
Cel: 322 746 9472 - 311 577 6605  
Cra 9 N° 11 - 68 Of. 103 Edificio Miramar  
Paz de Ariporo - Casanare



**INSPECCION MUNICIPAL DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

**AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO DENTRO DEL PROCESO DE  
COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE  
BIENES INMUEBLES NO. 313.45.13-009-2020**

Paz de Ariporo Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Siendo las, 03:00 p.m. Procede el despacho a dar inicio de la lectura de fallo, decretada mediante diligencia de fecha seis (06) de octubre de la anualidad en horas de mañana, una vez siendo las 03:00 p.m., se hace un llamado a las partes donde hace presente el apoderado de la parte querellante, el doctor **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.115.860.135 de Paz de Ariporo y portador de la tarjeta profesional Nro. 296.162 del C. S de la Jud, la señora **LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 23.789.505 de Paz de Ariporo. El doctor **JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.911.262 de Tauramena, y Licencia Temporal de abogado N° 26.196 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado parte querellada. señores **RODOLFO ORTIZ RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.17.416.365 de Acacias, **LUIZ ARIEL ORTIZ RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 96.191.704 de Tame y el señor **JUAN CARLOS ORTIZ RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.7.363.674 de Paz de Ariporo, El despacho deja constancia que una vez identificados los apoderados de los hoy sujetos procesales, se procede por el despacho a dar lectura del fallo;

**INSPECCION MUNICIPAL DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN N° - 011**

Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Mediante la cual se profiere fallo dentro del proceso Civil de Policía No. 009-2020  
Ejercicio de las Acciones de Protección de los Bienes Inmuebles.*

**PROCESO:** Amparo policivo a la posesión No. 009-2020

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



**QUERELLANTE: LIGIA MARIA RIÓS CARVAJAL  
QUERELLADOS. RODOLFO ORTIZ RIOS, LUIZ ARIEL ORTIZ RIOS, y JUAN  
CARLOS ORTIZ RIOS**

#### ASUNTO A DECIDIR

Visto el trámite policivo de comportamientos contrarios al Ejercicio de las Acciones de Protección de los Bienes Inmuebles, procede este despacho a decidir sobre los hechos que dieron lugar a la apertura de la presente querrela de fecha 2 de julio de 2020, Siendo **QUERELLANTE: LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL, SIENDO QUERELLADOS: RODOLFO ORTIZ RIOS, LUIZ ARIEL ORTIZ RIOS, y JUAN CARLOS ORTIZ RIOS.** Querrela a través del cual esta judicatura convoca a audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

**OBJETO:** Agotado el trámite procesal previsto para este caso dentro del proceso verbal abreviado como lo contempla el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes; no observando causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, procede este Despacho a decidir de fondo el asunto de la referencia mediante el presente fallo.

#### ANTECEDENTES

Que el día veintiséis (26) de junio de 2020, la señora **LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 23.789.505 de paz de Ariporo, interpone por intermedio de apoderado, ante este Despacho, querrela policiva de amparo a la posesión; en contra de los señores **RODOLFO ORTIZ RIOS, LUIZ ARIEL ORTIZ RIOS, y JUAN CARLOS ORTIZ RIOS**, identificados con la cedula de ciudadanía Nro. 17.416.365 de Acacias, 96.191.704 de Tame, 7.363.674 de Paz de Ariporo. Que mediante auto de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) se avoco conocimiento en la presente querrela interpuesta por la señora arriba mencionada.

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**



Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



Que las partes fueron notificadas en debida forma, surtido el efecto de la notificación, quienes conocen de la orden emitida por este despacho. Conforme reza a folios 42 a 46.

Que mediante diligencia de descargos y conciliación de fecha veintitrés (23) de julio de 2020, se surte la primera audiencia dentro del presente proceso, en la cual se le corrió traslado de la querrela a la parte querellada los mismos que se asistieron y contestaron el correspondiente descargo en nombre de los querellados.

Que en diligencia de fecha veintitrés (23) de julio de 2020, se concede el término a las partes para que si ha bien tienen lleguen a un arreglo conciliatorio, que dentro de la audiencia se plantaron formulas de arreglo las misma que no fueron aceptadas por las partes, cumpliendo lo instituido en literal B del numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Conforme se deja constancia a folio 50 del expediente.

Que, en la misma audiencia, se fija fecha y hora para continuar con la etapa procesal de la querrela policiva, en la que ordena la suscrita inspectora, diligencia de inspección ocular, al predio en litis a fin de agotar el literal C del numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, quedando las partes notificadas en estrado conforme a folios 50 y 51 del expediente.

Que mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte querellante, manifestó la violación del STATU QUO del predio en litis, aunado a ello, manifestó amenazas e intimidaciones por redes sociales (Facebook), conforme se percibe a folios 55 a 60 del expediente.

Que, mediante oficio y anexo, lo querellados, allegan al despacho poder a favor del abogado PEDRO DAVID NAVAS SOGAMOSO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.115.860.638 de Paz de Aripuro y portador de la tarjeta profesional N° 293.764 del C. S de la Jud. Aunado al poder oficio de solicitud de aplazamiento de la audiencia ordenado en diligencia de fecha 23 de julio de 2020.

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**



Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Aripuro  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



Que mediante oficio a puño y letras el apoderado de los querellados allega recetario médico, donde alude que se encuentra con malestares de salud, y reitera aplazamiento de la audiencia de Inspección ocular en el predio en litis.

Que mediante resolución numero 300.52-221 de agosto 18 de 2020, la alcaldesa municipal nombra inspector AD HOC, al servidor público asesora jurídica DIANA SHAMARA HERNANDEZ GRANADOS. Conforme se percibe a folios 66 y 67 del expediente.

Que mediante acta de audiencia de fecha 19 de agosto de 2020, la inspectora AD HOC, apertura diligencia, y resuelve la solicitud del apoderado de los querellados. Y concede el termino de tres (3) días para que justifique en debida forma su inasistencia, a su vez, suspende la audiencia por la falta de funcionarios de planeación municipal y funcionario de ganadería y medioambiente, funciones propias de estos servidores públicos, para rendir su pronunciamiento. Conforme a folios 68, 69 y 69 del expediente.

Mediante escrito aparte el apoderado de los querellados allega al despacho recetarios médicos y atención en el servicio de REDSALUD, justificando su inasistencia, conforme a folios 70 a 73 del expediente.

Que mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020, la suscrita, fija como nueva fecha el día 29 de septiembre de 2020, agotar diligencia de inspección ocular y lo que trata el numeral 3 literal C del artículo 223 de la ley 1801 de 2016. El mismo notificado en debida forma, Conforme a folio 76.

Mediante documento allegado al despacho el apoderado de la querellante, de fecha 18 de septiembre de 2020, solicita se nombre auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta que la anterior audiencia se suspendió por la falta de los funcionarios que cumplen la función de inspeccionara el predio en litis, bajo la premisa de responder el cuestionario a los hechos y pretensiones de la querella.

Que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, la suscrita aprueba la solicitud y nombra auxiliar de la justicia al señor LUIS OSWALDO GUERRERO LUGO. Folio 78 Y 79 del expediente, el mismos que acepto el cargo y se posesiono,

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



mediante acta de fecha 22 de septiembre de 2020, el señor OSWALDO GUERRERO LUGO, auxiliar de la justicia, folio 81, se surtió el trámite de notificación. Y posesión.

Que mediante resolución número 300.52-259 de septiembre 25 de 2020, la alcaldesa municipal nombra inspector AD HOC, al servidor público asesora jurídica JENNY CATERINE USCATEGUI MALDONADO. Conforme se percibe a folios 83 a 85 del expediente

Que el día 29 de septiembre de 2020, Fijada la fecha para agotar la diligencia de Inspección Ocular en el predio objeto de Litis ubicado en la vereda la veremos, (predio denominado VILLA MARIA, diligencia que fue agotada en el predio objeto de Litis, conforme consta en acta de fecha 29 de Septiembre de 2020, el despacho de la inspección municipal de policía, dio apertura a la diligencia programada, y dejó constancia que la misma se continuaba en maquina manual, que dentro de la misma el despacho de la suscrita continua con el objeto de la presente diligencia, agotando la etapa de saneamiento y se formula el correspondiente cuestionario al funcionario auxiliar de la justicia designado. Una vez agotado el trámite policivo conforme lo contempla el numeral 3 literal c, del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, valoración de pruebas e inspección ocular. Conforme a folios 86 a 88 del expediente.

Que el día 16 de octubre de 2020, el señor OSWALDO GUERRERO LUGO, auxiliar de la justicia, allega peritaje y respuesta de cuestionario del predio objeto de Litis, conforme a folios 90 a 98.

Que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, se corre traslado a los sujetos procesales, del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia. Y se fija fecha para audiencia de interrogatorios y testimonios, Notificado en debida forma conforme a folio 99 y 100 del expediente.

Que le día 28 de octubre de 2020, se allega memorial de solicitud de aclaración del dictamen pericial, por parte del apoderado de la parte querellada y solicita se decrete unos testimonios.

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



Conforme a providencia de fecha 29 de octubre de 2020, se fijó fecha para intervención de señor auxiliar de la justicia, a las aclaraciones del dictamen, Mediante oficio 313.45.12-083, se notifica al señor auxiliar de la justicia para lo pertinente de la aclaración y contradicción del dictamen rendido en el predio objeto de Litis. Y se decreta los testimonios de la parte querellada.

Que el día tres de noviembre de 2020, se dio apertura a la audiencia decreta mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2020, siendo las 8:00 am, a fin de disolver el escrito de aclaración y contradicción del dictamen pericial realizado al predio objeto Litis, por parte del auxiliar de la justicia sr, OSWALDO GUERRERO LUGO.

Que el día tres de noviembre de 2020, se recepción testimonios, dentro de la audiencia, el apoderado del a parte querellada **PEDRO DAVID NAVAS SOGAMOSO**, recurrió al despacho, en la audiencia se resolvió el recurso de reposesión y se aceptó el de apelación, donde se ordenó enviar al superior jerárquico.

En auto de fecha 19 de noviembre de 2020, se ordena el traslado del expediente al despacho de la señora alcaldesa municipal, conforme a lo decretado en audiencia de fecha 03 de noviembre de 2020. El mismos notificado en debida forma mediante estado conforme a folios 110 y 111, del expediente.

Mediante resolución número 300.52-261 de fecha 31 de diciembre de 2020, el despacho de la señora alcaldesa municipal, resolvió el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte querellada abogado **PEDRO DAVID NAVAS SOGAMOSO**. En el que se resolvió RECHAZAR el recurso por improcedente.

En auto de fecha 27 de enero de 2021, el despacho fija como nueva fecha para la práctica de testimonios para el día 23 de febrero del 2021 en horas de las 8 am, el mismos notificado por estado numero 003 de fecha 29 de enero de 2021.

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**



Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



Que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, la inspectora municipal encargada, DHAMELIZ AVELLANEDA, suspendió la práctica de la audiencia, toda vez que se presentó y ordeno por la alcaldesa, trámite de proceso de restitución de bienes públicos. Y fija como nueva fecha el día 04 de marzo de 2021. Hora 8 am, el mismo se notificó por medio electrónico a los correos electrónicos aportados por los hoy sujetos procesales.

Que mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte querellante, manifestó la violación del STATU QUO del predio en litis, aunado a ello, manifestó amenazas e intimidaciones por redes sociales (Facebook), conforme se percibe a folios 125 a 143 del expediente.

Que el día 01 de marzo de 2021, el apoderado de la parte querellada abogado PEDRO DAVID NAVAS SOGAMOSO, renunció al poder conferido por los querellados, en la misma solicitud coadyubó los conferidos.

El día 02 de marzo de 2021, los querellados solicitaron el aplazamiento de la audiencia programada para el día 04 de marzo de 2021, en su motivación manifestaron la falta de apoderado y sus testigos a la audiencia.

En acta de audiencia de fecha 04 de marzo de 2021, la suscrita inspectora municipal, aplaza la audiencia programada por motivos de reunión del comité de política social, deber que no es delegable y de obligatorio cumplimiento la asistencia. En la misma se fija como nueva fecha el día 25 de marzo de 2021, acta notificada en estado número 007 de fecha 05 de marzo de 2021.

Que el día 25 de marzo de 2021, se agota audiencia de testimonios, y reconoce personería jurídica al apoderado de la parte querellada, abogado JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA. En la misma audiencia se suspende y se fija nueva fecha para continuar con la etapa de pruebas para el día 27 de abril de 2021 en horas de la 8 am, las partes quedaron notificadas en estrado. Conforme a folios 148 al 154.

Que en audiencia de fecha 25 de marzo de 2021, se inició la etapa de pruebas, donde se recibió los interrogatorios y testimonios de los hoy sujetos procesales, en la misma se suspendió y se fijó como fecha el 27 de abril de la actualidad, para

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspección Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



continuar con el trámite. Después de aplazamientos realizados por parte del despacho debidamente justificados se realizó la audiencia desarrollada el día de hoy b06 de octubre del año en curso, la cual se suspendió y fijo continuar para las 3:00 p.m. para realizar lectura de fallo, las partes quedaron notificadas en estrado conforme a folios 176 del expediente.

Que este despacho debe proferir fallo que resuelva de fondo sobre el asunto, con base en los pronunciamientos de las partes en concordancia con los fundamentos probatorios que se hallan dentro del expediente.

### EXPOSICIONES DE LAS PARTES

#### PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA DEL QUERELLANTE

La parte querellante mediante escrito en la presentación de la querrella, y sus hechos aduce que, **PRIMERO:** El pasado 20 de noviembre de 2.007 mediante Escritura Pública Número 1164 de la Notaría Única del Circulo de Paz de Ariporo se aprobó el TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes de quien en vida se conoció con el nombre de MARÍA CARVAJAL DE RIOS (q.e.p.d.) Madre de mi representada. **SEGUNDO:** Mediante el mentado acto notarial, se le adjudico en Sucesión a la señora LIGIA MARÍA RIOS CARVAJAL, persona mayor y quien se identifica civilmente con cédula de ciudadanía número 23'789.505 expedida en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; domiciliada y residente en esta misma municipalidad, en su calidad de heredera, la partida que a continuación se describe. **PARTIDA TERCERA:** se le adjudica en común y proindiviso el derecho de posesión sobre el lite de terreno denominado "LA VEREMOS" con una extensión superficial aproximada de 1.193 hectáreas, derecho de cuota que corresponde a 208 hectáreas que equivalen al 17.435%, ubicado en la vereda LA VEREMOS, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo. Identificado con código catastral número 000300080001000, cuyos linderos son POR EL NORTE: con propiedad de Carlo Bayona, en extensión aproximada de 2.183,23 metros; POR EL ORIENTE: con propiedades de AREVALO WALTEROS, en extensión de 1.793,62 Metros. MIGUEL FORERO, en extensión de 1.164,08 metros. LUIS MORALES, en extensión de 442427 metros y RAFAEL PIDIACHI, en extensión de 1.182,62 metros. POR EL SUR. con propiedades de CARMEN RIOS,

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**



Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



en extensión de 2.324,42 metros y EMILIANO UMAÑA en exteccion de 749,06 metros; POR EL OCCIDENTE; con propiedad de DONALDO PAREDES en extensión de 2.852,68 metros, ELICEO ABRIL en extensión de 375,44 metros, FELIX JACINTO GONZALEZ, extensión de 318,07 metros, ORLANDO MOGUIVERA en extensión de 505,76 metros, ARGELIO BASTILLA, en extensión de 249,86 metros, SANTANA PAREDES, en extensión de 346,42 metros y con ARGELIO BASTILLA en extensión de 2.745,37 metros, Este inmueble no se identifica con número de matrícula inmobiliaria por encontrarse en trámite de adjudicación ante INCODER. TERCERO, La señora LIGIA MARÍA RIOS CARVAJAL, persona mayor y quien seidentifica civilmente con cédula de ciudadanía número 23'789.505 expedida en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; domiciliada y residente en esta misma municipalidad, el día 23 de noviembre de 2.009 presentó solicitud de adjudicación del predio denominado VILLA MARÍA, ubicado en el centro poblado LA VEREMOS, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare. CUARTO. Por lo anterior, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigido, la Dirección Territorial de CASANARE, profirió auto de aceptación NP 20112201834 de fecha 05 de agosto de 2.011 y conformó el Expediente N° B85025002062010. QUINTO. El pasado 05 de septiembre de 2,011, se llevó a cabo la diligencia de Inspección Ocular de la cual se levantó el Acta Correspondiente, visible a Folio(s) 40-48 del expediente, referido en el numeral anterior, en el cual consta que la explotación económica del predio solicitado en adjudicación está representada en AGRICOLA, PANCOGER, GANADERA, EXPECIES MENORES, AREA FORESTAL PROTECTORA, VIVEINDA. SEXTO. Según el acta referida en el numeral anterior, la solicitante tenia, en el entonces, un tiempo de ocupación y explotación del predio, aproximado, de cinco (5) años. SÉPTIMO, Con base en lo expuesto en los numerales que anteceden, el 28 de octubre del año 2.011, mediante Resolución Número 00866 El Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural, a través del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER - Dirección Territorial Casanare, Resolvió: Artículo 1 º: adjudicar a la señora LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía número 23789505, quien el día 23 de noviembre de 2009, presentó solicitud de adjudicación del predio denominado VILLA MARIA, ubicado en el centro poblado LA VEREMOS, municipio Paz de Ariporo, Departamento Casanare, con una extensión de (204,3472 doscientos cuatro hectáreas y tres mil cuatrocientos setenta y dos metros cuadrados, según el plano N° 85-250-00009 que hace parte de la presente resolución. OCTAVO. El pasado 14 de junio del presente año, los querellados reaizaron actos de

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**



Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



perturbación sobre el predio VILLA MARÍA, ubicado en vereda LA VEREMOS, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, Realizando mejoras tales como, construcción de casa, arreglo de cercas, más deforestación de área de protección sobre el predio objeto de perturbación, hechos arbitrarios que me impiden el tranquilo ejercicio de la tenencia y posesión del bien. NOVENO: Que los señores RODOLFO ORTIZ RIOS, persona igualmente mayor, identificada civilmente con cedula de ciudadanía numero 17.416.365 expedida en acacias, departamento del meta, LUIZ ARIEL ORTIZ RIOS, persona igualmente mayor, identificada civilmente con cedula de ciudadanía numero 96.191.704 expedida en Tame, departamento de Arauca, JUAN CARLOS ORTÍZ RÍOS, persona igualmente identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 7.363.674 expedida en Paz de Ariporo, departamento del Casanare, son los responsable de los hechos perturbatorios, por lo cual realizan mejoras y actos de deforestación sobre el predio área sobre la cual representada ha ejercido la posesión desde el año 2,007 y es titular del derecho real de dominio desde el año 2,001. DÉCIMO. Que bajo estos hechos de perturbación que se vienen realizando, se afecta la tranquila y quieta posesión del predio VILLA MARÍA, ubicado en vereda LA VEREMOS, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, Teniendo en cuenta que la explotación agraria del predio que compone áreas de pasto para engorde y cuidado de semovientes vacunos, equinos, porcinos y aves de corral, y cultivos de pan coger, los cuales son el medio de sustento económico que sostiene mi prohijada, UNDÉCIMO. Que el predio VILLA MARÍA, ubicado en vereda LA VEREMOS, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, se viene ejerciendo actividades posesorias, tenencia y propiedad, conforme reza en certificados de libertad y tradición anexos a la presente querella y como se ha referido en los numerales anteriores".

#### EXPOSICIÓN DE LOS QUERELLADOS

La parte querellada, Contestación en audiencia de fecha 23 de julio de 2020 "PRIMER HECHO: que es cierto y que pertenecía a su abuela. Frente al HECHO SEGUNDO: manifiesta que es legal y que corresponde a los vecinos. En cuanto al HECHO TERCERO: Nosotros los hijos junto con ella fuimos los que solicitamos la legalización del predio. Frente al HECHO CUARTO Es cierto. Al HECHO QUINTO: es cierto. Al HECHO SEXTO; es cierto nosotros invadimos. AL HECHO SEPTMO; Dentro de la adjudicación quedaron 25 hectáreas por fuera. Frente al HECHO OCTAVO: No solamente ese día, desde que año 2007, hemos venido aportando

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspección Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



produciendo, somos invasores estamos produciendo lo poco que podemos, todo el tiempo hemos hecho obras, la comunidad lo sabe. Al HECHO NOVENO, Manifiesta que no es cierto somos hijos nobles, por el contrario, hemos es ayudado a mi mama y a la comunidad lo poco que tenemos, Frente al HECHO DECIMO: Manifiesta que no es cierto en lo absoluto, no ha pasado nada, hemos sido forjadores de esa tierra, lo poco que hacemos es conservar lo que queda de ese terreno el diez por ciento (10%), para cultivar para darles a mis hijos. Nosotros no le estamos quitando nada, estamos trabajando en lo nuestro, en lo que hemos hecho en 14 años. Desafortunadamente mi mamá lo que ha hecho es derrochar y regalar, esos niños que frene en la finca es aguantando hambre. HECHO UNDECIMO: En la parte legal si, en el manejo y en la administración no ha existido esa figura, somos nosotros los hijos los que hemos estado al cuidado de la finca todo lo malgasto, no tiene nada que mostrar, no tuvo la visión de producir, solo malgastar con unos interés externos más de dos mil millones (2000)". Frente a las pretensiones manifiesta "que Esto bene más de ancho que de fondo, no que seamos perturbadores, una cosa es que querer pasear pero mi mamá ha hecho nada por producir sí 14 años mi mama nos invitó a Invadir allá, ahí si éramos los buenos, nuestra misma familia nos amenazó, allá estuvimos parando cercas y ahora viene a demandamos, nosotros no somos unos aparecidos, la comunidad sabe quién es usted, sabe cómo es con nosotros".

### CONCILIACIÓN Y SANEAMIENTO

En la diligencia de descargos de fecha 23 de julio de 2020, conforme lo contempla el numeral 3 literal b del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se surtió el trámite de conciliación como consta en el acta de audiencia de descargos de los hoy sujetos procesales, en la que no fue posible acuerdo alguno y de lo cual obra constancia en el acta de la diligencia (fl. 48 a 51); En diligencia de inspección ocular de fecha 29 de Septiembre de 2020, se dio oportunidad a las partes para que se manifestaran en el saneamiento del proceso donde la parte querellante y querellada y el despacho consideraron adecuado el procedimiento y trámite realizado hasta la fecha donde manifiesta no existir vicios de nulidad por lo que se dio continuidad a la diligencia y los demás actos procesales exigidos por la ley, mismos derecho que se concede en la audiencia de fecha 25 de marzo de 2021, en los que los apoderados de los sujetos procesales manifestaron no encontrar vicios de nulidades en el trámite del proceso.

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



### MATERIAL PROBATORIO

El despacho, en el curso del proceso, fijó la realización de la inspección ocular, la cual se llevó a cabo el día veintinueve (29) de septiembre de 2020, con la intervención de auxiliar de la justicia, quien rindió el respectivo informe de valoración técnica en nueve (09) folios, conforme a cuestionario formulado por el despacho; informe que se hallan en el expediente a folio (90 a 98). Anexos fotográficos, declaraciones de los testigos e interrogatorios.

Así mismo, en diligencia de fecha 25 de marzo de 2021, se recibieron interrogatorio de la señora **LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL**, en el que manifestó; "Primera Manifesté al despacho de qué manera adquirí el derecho de posesión que discute dentro del trámite de la querrela en el predio VILLA MARIA, de la vereda la VEREMOS. Contestó: Por herencia de mi mamá, Segunda: Manifesté que tiempo y que actos ha ejercido como poseedora del predio: Contesto: Desde el 2007, he construido, el ganado se vendía para hacer esa finca, toda la vida tuve trabajadores. Tercera: Infórmele al despacho ya que la relación con los querellados es de madre e hijos, si ud les ha permitido a ellos ejercer actos de posesión: Contesto: No les he permitido. Cuarta: De qué manera se entera ud de los presuntos actos perturbatorios y fecha probable o estimada de los hechos. Más o menos fue para una semana santa que ellos llegaron allá y ellos mismos repartieron el terreno. La gente que tenía trabajando me informa que mis hijos están formando problemas, ellos son muy altaneros, a disponer a las malas de las cosas y desde ahí empecé ese problema con ellos. Quinta: Manifiéstele al despacho si sus hijos antes de la fecha mencionada anteriormente, realizaron trabajos en la finca con su autorización. Contesto: LUIS ARIEL Si estuvo pendiente trabajando y yo le pague el trabajo con liquidación y todo, los otros iban de vez cuando con Rodolfo y Juan Carlos por unos días, si hacían un trabajo yo les pagaba. Sexta: Ud ha realizado algún tipo de explotación o que actividad se practicaba en el predio: Contestó: LA ganadería mía y cultivos para el gasto, a veces arrendada. No más preguntas por parte del despacho. Se le concede el uso de la palabra al doctor ANDRES FELPE. Señora Ligia, ha manifestado ud anteriormente que adquirido el predio objeto de Litis a través de sucesión. ¿Existe algún documento mediante el cual ud y los herederos hayan protocolizado este predio por la sucesión? Contesto: Se adquirió por sentencia de abogado e hicieron la hijuela, los abogados llevaron a la notaria la

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Aripuro  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113

Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)

Código Postal 852030



hijuela, Segunda: Manifiéstele al despacho de la Inspección en que han consistido los presuntos actos perturbatorios en que han incurrido los señores JUAN CALROS RODOLFO Y LUIS ARIEL. Contestó: Ellos cogieron un terreno dentro de la finca e hicieron casa, sembraron matas de topocho y yuca y una ranchita, como yo tenía potreros ellos arrendaban y me toco sacar mi ganado, últimamente como diciembre para acá, ARIEL cogió otro pedazo e hizo corral y allá nadie puede meter más ganado., Señora Ligia en algún momento ud ha permitido, consentido que sus hijos realicen este tipo de conductas. Contesto: Permitido ni consentido, ellos lo hicieron a al brava, porque ellos son violentos. Ud señora LIGIA, acaba de manifestar que ellos son violentos, manifiéstele al despacho que tipo de violencia han ejercido contra ud los querellados. Contestó: Psicológica y verbal porque es que la primera vez le dieron al trabajador y que yo no tenía nada que ir a hacer allá, que yo no me merecía darme un tiro, Rodolfo que merecía quitarme la ropa y darme una pela, ellos por la boca son muy soeces. Señora Ligia manifiéstele al despacho del inspección de Policía, si ud ha cedido, donado, vendido sus derechos como propietaria del inmueble VILLA MARIA. Terreno a ninguno. No más preguntas por el momento, El despacho le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte querrellada quien procede a formular las siguientes preguntas. Sírvase manifestar el despacho hace cuanto se produjo la amenaza de su hijo cuando le dijo que le iba a disparar. Más o menos en semana santa de 2020. Manifesté al despacho de forma concomitante con la respuesta al despacho si formulo denuncia o porque hasta ahora viene a manifestarlo. Contesto: Yo puse en conocimiento de la oficina de la Comisaria de la Familia, allá citaron a RODOLFO. MANIFESTELE al despacho cuando ud afirmó con respecto a que sus hijos arredomaban las pastadas, cuando relajaban esas actuaciones, eso fue el año pasado después de junio. Manifiéstele al despacho si antes de junio den 2020, sus hijos disponían de las pastadas en el predio objeto e Litis, Contestó: antes de esa fecha no porque yo estaba allá. Señora Inspectora, me permito correrle traslado de un documento de certificado de vacunación de los querellados allá en el predio, Manifiéstele al despacho si en las anteriores respuestas ud ha faltado a la verdad, Contesto. LUIS ARIEL si ha tenido allá ganado, pero era de mi ganado. Cuando el vacunador va, a cada quien le hace su registro. Manifiéstele al despacho si le autorizo a su hijo sí o no para que realizara el registro de vacuna, si es positiva la respuesta informe la fecha, Contestó: No, Cual es el área que sus hijos están perturbando desde junio de 2020. Contestó: Rodolfo como diez hectáreas y Ariel como 20 hectáreas aproximadas. Manifiéstele

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**



Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113

Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)

Código Postal 852030



al despacho quienes mejoraron las praderas, conque semillas y cuando. No sabía decirle la fecha, se usó pasto llanero brachiaria. Donde fueron adquiridas esas semillas. Las primeras se compraron donde Morales y del resto de la misma finca. Señora Ligia manifieste al despacho si tiene facturas de las semillas, No porque hace muchos años. Manifiéstele al despacho quien arborizo y quienes sembró los palmares que hay en el predio, Contestó: Allá no hay palma, Las palmas africanas yo las compre, arboles si hay los compro mi hijo JAIME ALBERTO, y se ha cogido semilla de los mimos árboles”.

Interrogatorio del señor RODOLFO ORTIZ RIOS, quien manifestó; “Primera: Infórmele al despacho, de qué manera o bajo que figura adquirió ud derechos de poseedor o tenedor del predio VILLA MAMRIA ubicado en la vereda La Veremos, Contestó: Nosotros como núcleo familiar de madre a hijo tomamos la decisión en conjunto, tomamos la posesión de una tierra que fue de una sucesión pero que la sucesión no tomo posesión, todos los hermanos vendieron, sin el consentimiento de los herederos fuimos a fundar. LA propuesta de los herederos fue vender, con mi mama fuimos a fundar un terreno, era un baldío, con le fin de explotarlo y generar ganancias. Segunda, Indíquele al despacho si el predio que menciona que era baldío y que uds decidieron fundar es el predio que hoy se llama VILLAMARIA: Contestó: Ese predio yo le puse el nombre y el consentimiento de mis hermanos y mi mama aceptaron ese nombre. Tercera: Infórmele al despacho, si del año 20007 al año 2020 se han ejercido mejoras y quienes han realizado este tipo de mejoras en el predio. Contestó, Desde que llegamos a ese predio, llegamos a mejorar pastos, cercas, arborización, palma, conucos, yo y mis hermanos levantamos esa casa con nuestro sudor, y algunos elementos como la guadua tratada que la cortamos en los troncos, yo mismo la lleve, eso fue un invento mío en el año 2008. Cuarta cuando ud dice mi mama y mis hermanos, si ud y sus hermanos y su señora madre son quienes han ejercido actos posesorios porque en el 2020, se inicia el trámite de la querrela que nos ocupa el día de hoy. Contesto: Mi mamá no valoro un trabajo y lo boto a la deriva, vendió todo su ganado, 1000 cabezas de ganado, vendió 300 hectáreas de tierra, siguió vendiendo VILLAMARIA por cuadras, no hay una explicación razonable, nadie entiende eso, una tierra tan buena, nos hemos criado allá. El tema es que puso un encargado hace año y medio y se aprovechó de un contrato, llega el tipo a hacernos la guerra, el encargado fue quien motivo a mi mamá. Quinta: Infórmele al despacho quienes ha encargado de la administración

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**



Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



del predio en los años anteriores. Contestó: Mi hermano LUIS ARIEL hace más de once años administró la finca, pero conjuntamente sosteníamos una relación de apoyo permanente. **Sexta:** Infórmele si existe algún tipo de donación o entrega en litis por parte de su señora madre hacia ustedes. Contestó: Hace un año nos sentamos con mi mama y mis otros dos hermanos y ella de manera verbal nos dijo que hiciéramos una pieza en la finca, yo me fui con mis hijos y mi esposa, pero nos dijo que no nos meteríamos con ese señor y nos fuimos a pasar la semana santa y la pandemia. El apoderado de la parte querellada procede a interrogar, Primera. Infórmele al despacho si sus actos de posesión en el predio VILLA MARIA han sido de manera violenta. Contestó: En ningún momento hubo posesión violenta o agresiva. Siempre fue pacífica, todos felices de crecer en la finca. Segunda: Manifiéstele al despacho los últimos trece años fue de conocimiento público. Contestó: Eso fue algo especial, la comunidad nos felicitaba, nunca nos faltó anda, la comunidad me eligió presidente de la junta de acción comunal y en estos momentos soy vicepresidente. Tercera: Manifiéstele al despacho si su pretensión es económica, amplia o de conservar el predio junto con sus hermanos han poseído durante estos últimos 13 años: Contestó: El tesoro más valioso que nosotros podemos tener como campesino es el valor de la tierra, no estamos peleando por dinero, nuestra ambición es conservar un pedazo de tierra de las 400 hectáreas conservas 20 o 30 hectáreas, no es por dinero. Sin más preguntas para el señor RODOLFO. El apoderado de la parte querellante. Primera: Manifiéstele al despacho si sabe Ud. si se realizó juicio de sucesión de mayor extensión del cual resulto el predio VILLAMARIA. Contestó: Legalmente no, esa legalidad de ese predio VILLAMARIA. Segunda: Manifiéstele al despacho, si no es cierto que el predio se adquirió por sucesión, ud conoce el contenido de la escritura 1164 de 2007 folio 7 del expediente, Contestó: Si la conozco. Tercera: Manifestó ud si conoce que es un contrato "leonicio". Contesto: No conozco el significado. Cuarta: A LA RESPUESTA NUMERO 5 DEL DEPSACHO manifestó Ud. que su hermano ARIEL FUE ADMSINITRAOR DEL PREDIO VILLA MARIA en función de que lo hacía. Contestó: Mi hermano cumplía una función multifacética, de dueño poseedor, administrador, trabajador ya que mi mama andaba en unas sectas religiosas. Quinta: Manifiéstele al despacho si conoce ud de un proceso laboral adelantado por el señor LUIS ARIEL, contra la señora LIGIA por los trabajos realizados en ese predio. Contestó: No tengo conocimiento. Sexta: HA manifestado ud que la posesión que Ud. ejercía era de conocimiento público, quisiera que nos aclarara eso de la

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



siguiente forma, era reconocido como propietario, poseedor o hijo de la señora LIGIA. Contesto: Me reconocían como dueño. Séptima: Manifiéstele al despacho si los hechos origen de la presente querrela obedecen a un temor nacido en ustedes en razón a las ventas que ha realizado su madre y que se podían quedar sin bienes para heredar. Contestó: Siempre hicimos actividades y resultamos asombrados por el trámite de esta querrela. Sin más preguntas. El despacho le pregunta si desea agregar, corregir, enmendar a lo que ya dijo. Contestó: Yo quiero decirles a ustedes que, si valoran la vida, mis hermanos y yo hemos sido personas de bien, trabajadoras, Montañas del Totumo sabe quiénes somos nosotros, que nos ilumine la justicia, no queremos quitarle nada a nadie, ya no nos queda mayor cosa".

Así mismo, en diligencia de fecha 06 de octubre de 2021, se recibieron interrogatorio del señor ARIEL ORTIZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.96.191.704 de Tame, Arauca quien manifestó; Pregunta 1.- infórmele al despacho mediante que figura jurídica o civil adquirió los derechos de posesión, tenencia y/o propiedad del predio villa maría (área en Litis) Contesto. – cuando salimos para allá cada uno tenía sus cosas sus existencias, ingresamos a ese predio con consumimiento del abuelo PABLO RIOS, en el año 2007. Pregunta 2 de acuerdo a su respuesta anterior informe al despacho que mejoras ha realizado Ud. en el área objeto de la Litis Contesto. Fue mucho lo que invertimos en eso, siembre arboles arregle cercas, se sembró pastos, praderas. Pregunta 3 de acuerdo a su respuesta primera infórmele al despacho si en el año 2007 en adelante ha vivido allá y realizando trabajos. Contesto todos estos años. Pregunta 4 informe al despacho si ha hecho explotación ganadera, agrícola, de ser afirmativa informe si tiene registro del Ica a su nombre en referencia del predio objeto de litis Contesto si tengo registró del ICA. Pregunta 5 informe al despacho de acuerdo a su respuesta anterior cual fue la fecha de registro ante la entidad Ica. Contesto: en el 2007 empadroné. Pregunta 6 infórmele al despacho si aparte de Ud. alguien más ejerce posesión, tenencia sobre el área que hoy se discute. Contesto si todos mis hermanos Juan Carlos, Rodolfo y el menor. Pregunta 7 se le pone de presente el folio 7 al 19 escritura pública informe al despacho si Ud. sabia o tenía conocimiento del contexto de la escritura pública Contesto:- no tenía conocimiento no lo conocía, Pregunta 8 infórmele al despacho si la señora LIGIA RIOS, ha administrado o ha ejercido alguna clase de posesión Contesto: si es una empresa familiar. Se le concede el uso de la palabra al abogado de la parte querellante para que formule

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



sus preguntas. Primera 1.- ha manifestado Ud. al despacho que como adquirió el predio de Litis, fue debido a un permiso que le concedió el señor PABLO RIOS, es cierto sí o no Contesto; Sí. Pregunta 2. El permiso que este confirió se dio sobre la porción que el señor PABLO RIOS le correspondió de la sucesión de la señora MARIA CARVAJAL DE RIOS. Contesto: si Pregunta 3 sabía Ud. que además del señor PABLO RIOS, heredaron a la señora MARIA CARVAJAL DE RIOS, los señores LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL, JOSE CUPERTINO RIOS CARVAJAL, CARMEN ISOLINA RIOS CARVAJAL, PABLO RIOS CARVAJAL, DORIS RIOS DE GRANADOS, FLOREDYS RIOS CARVAJAL, ANGELA CARMELITA RIOS CARVAJAL y demás herederos de la sucesión RIOS CARVAJAL, Contesto: si ellos eran hermanos de mi mama. Se objeta la pregunta por el apoderado de la parte querellada, quien manifiesta que cambie la pregunta, el despacho. No se concede la objeción, Pregunta 4. Manifiéstele al despacho si es cierto sí o no que en el año 2019 convoco o cito a la señora LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL a audiencia de conciliación ante el ministerio de trabajo porque aparte esta le adeuda por salarios y prestaciones por trabajos realizados en el área objeto de Litis. Contesto sí. Preguntan 5 el encargado que se encuentra en el predio objeto de Litis el señor NELSON, lo pagan ustedes con sus hermanos o su mama Contesto: cuando yo podía y lo hacía, cuando no ella LIGIA RIOS, sin más preguntas. Se le concede el uso de la palabra al apoderado, de la parte querellada. Para que formulen sus preguntas, Pregunta 1 don Luiz Ariel, manifiéstele a este despacho en qué estado se encontraba el predio cuando ustedes iniciaron la posesión Contesto: estaba sin cercas no había nada, estaba enmontado y eran unos charrascales. Pregunta 2 manifiéstele a este despacho que arreglo y adecuación de praderas se hicieron al predio objeto de litis, Contesto: las mejoras las hicimos medimos y cercamos y sembramos pastos, arborizamos, hice un vivero. Y regale a la comunidad de la vereda, Preguntan 3 manifieste a este despacho cuanto tiempo duraron mejorando praderas y si se sembró estolón o en semilla de pepa, Contesto en semilla y arrancando matas. Preguntan 4 manifiéstele al despacho de donde adquirió o compro la semilla de pasto estolón o en mata, Contesto: esa vez casi nadie tenía pasto el único que tenía era un primo MELECIO PAREDES y el señor LUIS MARIA MORALES, el señor LUIS me lo regalo. Pregunta 5 manifieste al despacho como es cierto sí o no que la posesión material era compartida entre ustedes y su mama Contesto sí. Pregunta 6 manifiéstele al despacho sí o no si los gastos que se ocasionaban dentro del predio incluido el pago de trabajadores se hacía con el

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**



Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113

Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)

Código Postal 852030



dinero producto de las actividades pecuarias de la finca, Contesto Si. Pregunta 7 manifiéstele al despacho sí o no si Ud. Haciendo parte de esa sociedad de hecho que nació producto de la posesión compartida entre su señora madre LIGIA MARIA RIOS y ustedes como hermanos, trabajo y se le pago como un obrero, Contesto no Preguntado; Dígale al despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo más a lo que manifestó, Contesto; esto es engoroso después de que construimos todo esto ella lo acabo con la pata e hizo todo tapado sabiendo que todos trabajamos ahí.

Así mismo, en diligencia de fecha 06 de octubre de 2021, se recibieron interrogatorio del señor JUAN CARLOS ORTIZ RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.363.674 de Paz de Ariporo, Pregunta 1.- infórmele al despacho mediante que figura jurídica o civil adquirió los derechos de posesión, tenencia y/o propiedad del predio villa maría (área en Litis) Contesto. Eso es un patrimonio familiar no digo que es mío, eso es de todos. Tengo el derecho porque yo naclí allá y desde que fundamos eso, llegamos con el abuelo PABLO RIOS a fundar eso. Pregunta 2 informe al despacho desde que fecha Ud. ha venido cuidando o explotando el área objeto de Litis CONTESTO: desde el 05 de mayo de 2007, Pregunta 3 infórmele al despacho si Ud. realizo u ordeno construcción de cercas, y Siembra de pastos o arreglos a la vivienda Contesto: si desde que se fundó, puse al servicio de la finca una camioneta de mi propiedad, en la cual llevábamos el material para construcción de la casa, en la cual también cargamos los materiales para el encerramiento de la finca, como horcones y alambres y trabajo mfo de mano obrera Pregunta 4 de acuerdo a su respuesta anterior informe al despacho quien realizo la compra de los materiales mencionados y quien colaboro en mano obrera Contesto: eso fue entre todos, mi hermano RODOLFO, Luis Ariel y Jaime Alberto. Pregunta 5 informe a este despacho si la señora LIGIA MARIA, ayudó con los gastos de la compra de los materiales para fundarse en el predio Villa María Contesto: si Pregunta 6 infórmele al despacho tiempo aproximado o fecha en la cual Ud. reside en el lugar de la Litis, Contesto; desde que se fundó en el año 2007, Pregunta 7 de acuerdo a su respuesta anterior donde manifestó al despacho vivir o permanecer en el área de Litis desde 2007, que actividades económicas o de qué manera explotaba Ud. el área que hoy esta litis, Contesto: trabajo, cuidado, administrando por temporadas la finca, tengo deferentes cultivos, tengo animales como cerdos, unas novillas, aves de patios como gallinas, pozos cachameros, en ocasiones se ha arrendado unos potreros de

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**



Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113

Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)

Código Postal 852030



pastos. Pregunta 8 infórmele a despacho de acuerdo a su respuesta anterior si aparte de Ud. alguien más ha administrado el predio objeto de litis, Contesto; entre todos lo hemos administrado mis hermanos, RODOLFO, ARIEL y JAIME, PREGUNTA 9 DE acuerdo a su respuesta anterior si la señora ligia María ha ejercido en algun tiempo sobre el predio Villa María Contesto: si en ocasiones. PREGUNTA 10 infórmele al despacho si desde el año 2007, al año actual, que semovientes han pastado en el predio objeto de litis y de quien es la propiedad, Contesto; han pastados de todos nosotros los tres hermanos, mi hija JUANA y de mi señora madre. Se le Concede el uso De la palabra al apoderado de la parte querellante para que interrogue; Primera 1 manifiéstele al despacho la posesión que ha venido ejercen Ud. sus hermanos y su señora madre como querellante se dio fruto de la sucesión de la señora MARIA CARVAJAL DE RIOS contesto: si fue la sucesión de la finca. Pregunta 2 si la posesión se ha ejercido desde el año 2007 a la fecha por parte de la señora LIGIA y ustedes Como hijos porque el Incoder en el año 2011, adjudico el predio objeto de litis únicamente a la señora LIGIA RIOS Contesto: porque ella fue una persona ambiciosa, y nos engañó, se había hecho un arreglo que se hizo entre todos trabajamos y a todos nos pertenecía esa tierra y ella ni ha tenido posesión solo cuando tomo la decisión de vender, Pregunta 3 con base en su respuesta anterior manifieste en que consistió el arreglo en que Ud. nos habla y que personas intervinieron en la misma. Contesto: nos sentamos mis hermanos y mi señora madre y mi abuelo PABLO RIOS, se habló claro que íbamos a iniciar la fundación que la iba a construir y que era de todos, que íbamos a poner nuestros gastos, se decidió que no se vendía porque era patrimonio familiar. Pregunta 4 con base en sus respuestas anteriores y manifieste o aclare al despacho porque hay dicho que ese predio se adquirió por sucesión de la señora MARIA CARVAJAL DE RIOS, pero habla también de una posesión o fundación realizada por PABLO RIOS, y Ud, sus hermanos y la señora LIGIA RIOS su madre. Contesto; por sucesión. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada: para que interrogue Primera pregunta 1 manifiéstele al despacho quien realizada la venta de pastadas o arrendamiento de potreros a particulares Contesto: en ocasiones mi hermano LUIZ ARIEL y ocasiones yo, Pregunta 2 manifiéstele al despacho si la señora LIGIA RIOS, en alguna ocasión se opuso y le dijo a las personas que tenían ganados en esos predios que los sacaran que ella era la dueña. Contesto; en ningún momento. Pregunta 3 informe al despacho sin desea agregar corregir o enmendar algo a lo manifestado Contesto: no

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Aripuro  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113

Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)

Código Postal 852030



Así mismo, en diligencia de fecha 06 de octubre de 2021, se recibieron Testimonio del señor LUIS MARIA MORALES GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.173.714 de Paz de Ariporo - Casanare **TESTIGO DE LA PARTE QUERELLADA**: en el que manifestó dentro de su testimonio; Pregunta 1- infórmele al despacho de donde conoció ud. de vista o de trato a los hoy sujetos procesales Contesto; a la señora LIGIA RIOS de vista y de saludo hace 14 años aproximadamente y a los hermanos ORTIZ RIOS, los conozco desde el tiempo en que empecé a vivir en la veremos, somos amigos, hablamos, compartimos también con ellos, trabajando con ellos me prestan servicio yo también Pregunta 2 informe al despacho si Ud. es colindante del predio Villa María área en Litis o si frecuenta continuamente el predio Contesto no es colindante, pero si pasamos cada rato por el medio del predio porque la carretera divide el predio PREGUNTA 3 informe al despacho si Ud. sabe o tiene conocimiento quien administrara el predio Villa María hoy objeto de litis. Contesto cuando ellos le entregaron la sucesión a la señora LIGIA, ellos administraban Luiz Ariel y Rodolfo, desde hace como 1 año hablaron un señor para que administrara, paso lo del negocio de la venta y empezó el proceso. Pregunta 4 de acuerdo a su respuesta anterior cuando su merced manifiesta que inicia el proceso de venta, Ud. sabe o tiene conocimiento quien inicio la venta, Contesto: la señora LIGIA quien es la dueña. Pregunta 5 de acuerdo a su pregunta anterior donde Ud. manifiesta que señora LIGIA es la dueña sabe Ud. o tiene conocimiento si sus hijos, Rodolfo, Ariel y Juan Carlos, han intervenido bajo consentimiento de la señora, Contesto; yo creo que si tienen conocimiento de la señora porque ellos han sido, trabajadores y han vivido ese tiempo allá. Preguntan 6 de acuerdo a su respuesta anterior infórmele a despacho si Ud. sabe o tiene conocimiento si el trabajo realizado por parte de los hermanos ORTIZ RIOS, ha sido remunerado en algún momento, Contesto; no tengo conocimiento. Preguntan 7 sabe id o tiene conocimiento de quien realizo y/o pago los gastos de construcción de la vivienda, las cercas o líneas divisoras del predio Contesto; los potreros y las líneas lo hicieron ellos los hermanos Ortiz Ríos, hasta yo les regale semillas de pasto, lo que si no se es quien construyo la vivienda o quien dio el dinero, Se le

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**



Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113

Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)

Código Postal 852030



concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante para que interrogue Pregunta 1 manifieste al despacho si sabe Ud. o le consta si las actividades desarrolladas por señores RODOLFO, JUAN CARLOS Y LUIZ ARIEL se dieron en nombre propio como administradores o propietarios o en representación de quien Ud. ha manifestado ser la dueña señora LIGIA RIOS contesto: tal eran hijos de ellos no podían ser los dueños por que la dueña es la mama y no podían hacer sin orden de ella. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada para que interrogue Pregunta 1 don LUIS manifieste al despacho si Ud. tiene certeza que los hermanos ORTIZ RIOS, durante el tiempo de posesión del 'predio tenían a la mama como propietaria del predio, Contesto; ellos lo hacían como poseedores por que como hijos y mama tenían que estar de acuerdo. Pregunta 2 manifieste al despacho si Ud. tiene claro el concepto de propiedad y posesión, Contesto; no lo tengo claro. Pregunta 3 de acuerdo a una de las preguntas realizadas por el despacho Ud. manifiesto que había dado o regalado unas semillas de pasto, se acuerda Ud. en que el año fue. Contesto; hace 8 años aproximados, se las regale a LUIZ ARIEL. Preguntado informe al despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo más CONTESTO lo que hay en esa finca lo han trabajado esos muchachos.

#### CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.

El despacho encuentra que el investigado no está vulnerando lo establecido en el artículo 77 y 79 de la Ley 1801, el cual reza "comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de inmuebles y ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles".

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 206 del nuevo código Nacional de policía y de convivencia, establece la atribuciones de las autoridades de policía frente a los comportamientos contrarios a la convivencia dentro de los cuales el numeral 6 literal d, establece la reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.

¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113

Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)

Código Postal 852030

1976

**ALCALDÍA  
PAZ DE ARIPORO  
CASANARE**



2020-2023

*Paz de Aripuro Patrimonio Cultural de la Nación*



NIT: 800103659-8

**INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA**

De otro lado, el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, NCNPC, señalan el procedimiento que deben adelantar las autoridades de policía para tramitar y fallar un proceso verbal abreviado. Es por lo anterior que este despacho entrará evaluar los pronunciamientos de las partes, lo observado en la diligencia de inspección ocular, las pruebas y el dictamen aportados al expediente con el fin de proferir fallo de fondo sobre el asunto.

Que el Artículo 77 y 79 señalan la protección de los bienes inmuebles de los comportamientos contrarios de la posesión y la tenencia, en concordancia con los artículos 762 del código de civil.

Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad de la sana posesión. Se trata de medidas de carácter provisional cuya única finalidad es devolver el "STATU QUO" mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales incontrovertida, decide definitivamente sobre ellos.

Que mediante informe pericial emitido por el auxiliar de la justicia manifestó, **Indicar al despacho los linderos y cavidad del predio objeto de Litis?** RTA: El predio denominado Villa María, el cual es objeto del presente litigio, según la resolución Número 0088 del 28 de octubre de 2011 expedida por el INCODER es un predio Rural localizado en la vereda de La veremos del Municipio de Paz de Ari poro departamento de Casanare predio que estaba conformado por una are de 204 más 3.472 metros cuadrados. A este predio se le ha hecho unas ventas lo que su área es menor quedando un área restante de 46 hectáreas aproximadamente y colinda o se alindera de la siguiente manera; **LINDEROS Y COLINDANCIAS:** **NORTE:** Colinda con la Vía Carrete habre Paz de Ariporo Lavaremos **SUR:** Colinda con Cañada de la Candelaria **OCCIDENTE:** Colinda con predios de Donald Paredes

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**



Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113

Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)

Código Postal 852030



Gonzales. ORIENTE: Colinda Con Ligia María Ríos Y encierra 2. Indicar al despacho y determine el tiempo de las mejoras (descripción) cuales serán en caso de existir? RTA: Haciendo el recorrido Al predio Villa María se pudo verificar que en su interior sobre el lindero Occidental a escasos 30 metros aproximadamente de la cerca que alindera el predio Villa María por este costado, se localiza los hechos que dan origen a la presente querrela Policiva, es así como me permito a describirlos y determinar su antigüedad: 1. Cerramiento en postes de manera y alambre de Púas de aproximadamente 20 metros de ancho por 35 metros de largo y en su interior unas plantaciones de Plátano, topocho Piña, cebolla, yuca; además de una enramada Provisional encerrada en lona, de aproximadamente 30 metros cuadrados, área acondicionada para acampar. Por sus características de antigüedad dichos actos se pudieron dar hace más o menos tres mes. 1. Al costado sur de lo anterior se observan un área la cual fue talada para ser cercada en alambre de púa y postas en madera y en su interior se localizan unas plantaciones de maíz, plátano, yuca, dicha área es de aproximadamente dos hectáreas. Por sus características de antigüedad dichas plantaciones tienen dos meses de sembrados. 1. Potrero: Estando allí en el área de litigio, se puede verificar que estos actos se hacen al interior del potrero de un área aproximada de 6 hectáreas, empradizado con pastos artificiales Brocharía Dulce en un 80 % aproximadamente, por sus características de antigüedad dichos pastos tienen más de dos años de sembrados. 1. Pozo Profundo. Se observó la construcción de un pozo profundo en funcionamiento, por sus características de antigüedad el cual puede tener más de 10 meses de construido. Cabe señalar que el predio villa María es un predio antiguo

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Aripuro  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



con más de 8 años de ejercer su explotación económica, como lo señala la misma resolución Expedida por la oficina del INCODER, que cuenta con potreros en pastos artificiales, corrales, tepacheras, pozo profundo, vivienda, árboles frutales, etc. 1. **Dígale al despacho si existen ganados dentro del predio de Litis, y cuál es la cifra quemadora que los identifica?** RTA: Estando allí en el predio denominado Villa María se pudo verificar que en su interior se encontraron semovientes bovinos machos en aproximada mente 25 toros herrados con diferentes cifras quemadoras; CH, IB25, YVR, al parecer ganados q se le vende el pasto. Además en el potrero de los hechos que dan origen a la presente querrela de observaron dos vacas con terneros. Herradas con la cifra quemadora P1P1. 4. **Diga al despacho si el predio objeto de Litis existen estructuras de vivienda y determine su antigüedad?** RTA: Estando allí en el predio Villa María se puede determinar que es un predio antiguo que cuenta con una vivienda acta para ser habitada, que cuenta con servicios público de Energía Eléctrica y pozo profundo para la extracción del agua para el consumo humano. Dicha vivienda está construida en techo de zinc, paredes en ladrillo y bloque, pisos en cemento y tableta, mampostería en guadua y madera, cuenta con corredores, tres habitaciones, cocina, baños, caballeriza. Por sus características de antigüedad dichas construcciones tienen más de 8 años de construidas.5. **Indique al despacho si evidencia cultivos de pan coger y si existen determine antigüedad?** RTA: Al costado de la vivienda se observó tepacheras, árboles frutales. Estando allí en el área que nos condujo la presente inspección ocular se pudo verificar que existen unas plantaciones de Maíz, yuca,

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



plátano, topocho, piña, cebolla, por sus características de antigüedad todos estas plantaciones no tienen más de 3 meses de sembrados o plantados.

**PREGUNTA FORMULADO POR EL DR. ANDRES FELIPE RICO CAMARGO APODERADO DE LA PARTE QUERELLANTE.1. Manifieste a este despacho si las estructuras habidas en el predio villa maría o predio objeto de Litis son habitables y que clase de enseres existen en la misma? RTA:** Cabe resaltar que si partimos del predio Villa María es el área de mayor extensión y se incluye el Área Afectada o área en discusión (6 hectáreas) aproximadamente, es así que en esta última área no existen estructuras que garanticen habitabilidad o ocupación a dicha área, por sus características la enramada existente fue levantada provisionalmente con materiales no aptos o materiales reciclables. También se puede afirmar que carece de muebles y enseres al interior del área en discusión.**2. Manifiéstele al despacho cual es la actividad comercial del inmueble y en cabeza de quien es ejercida? RTA:** El predio Villa María, es una finca localizada en el área rural en la vereda de Lavaremos de municipio de Paz de Ariporo con un área aproximada de 46 hectáreas, con pastos artificiales y naturales, es así como la principal actividad económica del inmueble es la explotación de la ganadería.

Según lo indagado con personas del sector se deduce que todos los trabajos, oficios y gastos, al igual que el usufructo que produce el inmueble denominado Villa María están en cabeza de la señora LIGIA RIOS CARVAJAL.**3. Manifiéstele al despacho que clase o con qué clase de vivienda cuenta el inmueble objeto de Litis y determine el posible tiempo de la misma? RTA:** El inmueble denominado Villa María el cual es objeto de la presente diligencia de inspección ocular, es un

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



inmueble antiguo con más de ocho años de construida su casa de habitación, que consta de tres alcobas, cocina, corredores, baños, caballeriza etc. Cuenta Con servicios públicos domiciliarios y es una construcción que garantiza su habitabilidad por sus estructuras y materiales utilizados o usados en la construcción de la vivienda.

**PREGUNTA FORMULADO POR EL DR. PEDRO DAVID NAVAS SOGAMOSO APODERADO DE LA PARTE QUERELLADA. 1. Sírvase indicar al despacho que estructuras de cerramientos potreros existen dentro del predio en Litis y su antigüedad de estos? RTA:** El predio Villa María es un predio antiguo que está totalmente alindado o cercado en alambre de Púas y postes de madera en parte, a demás cercas eléctricas en alambre liso y postes en madera, por sus características de antigüedad dichas cercas tienen más de 4 años de construidas, las cuales presentan divisiones internas que dan origen a aproximadamente 13 potreros de diferentes áreas incluyendo el potrero o área en discusión, el cual es de aproximadamente 6 hectáreas. **2. Dígale al despacho indicar que tipo de praderas cuenta el predio en Litis y que continuidad laboral se ha podido determinar dentro de lo que se observa en el predio de Litis?**

**RTA:** Haciendo el recorrido al predio Villa María o predio en litigio se puede observar que es un predio que cuenta con varios potreros con pastos artificiales con más de 2 años de sembrados y pastos naturales actos para la explotación de la ganadería bovina. Cabe señalar que en el área en discusión se observan actividades o trabajos que se han venido desarrollando en un periodo no mayor a cuatro meses (cerramiento, enramada, cultivos de pan coger y tala). **3. Sírvase indicar**

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspección Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



antigüedad de los árboles que se encuentran en la limitrofe que se encuentra dentro del predio más exactamente sobre la vía principal lavaremos? RTA: Sobre la vía principal que de Paz de ariporo Conduce a la Vereda de Lavaremos frente al predio Villa María se localizan unas palmas y arboles sembrados que por sus características de antigüedad los cuales tienen más de 8 años de plantados o sembrados. 4, Sírvase indicar cuantos tipos de actividad comercial existen dentro del predio de Litis y si estos se encuentran de manera conjunta, dispersa u ordenada?RTA: Estando allí en el predio que hace parte de la presente diligencia se puede verificar que su principal actividad económica es la explotación de la ganadería. Sin embargo hay otras actividades menores, cultivos de pan coger en menores proporciones, ovejos, cerdos, aves. Dichas actividades son desarrolladas en el predio Villa María.

La Corte Constitucional ha señalado unos límites precisos al ejercicio del poder y la función de policía en un Estado democrático de derecho: (i.) Debe someterse al principio de legalidad; (ii.) Debe tender a conservar y restablecer el orden público; (iii.) Las medidas que se adopten deben ser proporcionales y razonables, no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada; (iv.) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v.) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi.) las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales. Aspectos que de antemano impiden que el ejercicio del poder de policía atente contra los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso.

Sentencia N° t-048/95 el "amparo policivo" no se discute ni decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores, por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



del demandante sobre el bien. Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.), cuando aquél conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal. Los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza. Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se aviene con el precepto constitucional del artículo 116, inc. 3o., según el cual, "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".

Ahora, siendo necesaria la determinación, de si en efecto el querellante ha sido perturbado en la posesión del predio objeto de Litis o no, a fin de acoger o denegar sus pretensiones, cabe establecer que este despacho debe evaluar en conjunto las pruebas, tanto las aportadas por cada parte, o las demás allegadas oportunamente al proceso, así como la titularidad del derecho que el accionante solicita le sea amparado, que para el caso requiere la exposición de su ejercicio a través de actos materiales posesorios.

Cabe señalar, que lo que debe ampararse en el trámite de este proceso es la posesión sin observar lo referente al derecho de dominio o las relaciones contractuales que puedan sopesar entre las partes, y así lo ha contemplado la norma policiva<sup>1</sup> y reiterado la jurisprudencia, donde en diferentes pronunciamientos ha señalado "que, una situación es la propiedad y otra es la posesión, en ocasiones se puede tener la propiedad y no necesariamente se es poseedor de un inmueble. En el proceso objeto de estudio, la norma del Código Nacional de Policía es clara al indicar en primer lugar que "la policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación."<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto). De otro lado, tampoco se discute el origen del derecho que puede

<sup>1</sup> Artículo 126, Código Nacional de Policía: "En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo".

<sup>2</sup> Sentencia T-021 de 2010.

¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



amparase al actor o sus contradictores, ya que "en el "amparo policivo" no se discute ni decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores, por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien"<sup>3</sup> siempre que se haya probado tal calidad, debido a la función preventiva y no declarativa que poseen las decisiones policivas.

Así las cosas, el hilo conductor de la presente decisión sugiere que el despacho acuda a la aclaración que la propia jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado hace en torno a delimitar el ámbito de la propiedad frente a la posesión. Para este efecto resulta útil remitirnos a la Sentencia de fecha 25 de Enero de 2001, proferida por la sección tercera dentro del expediente No. 9672, siendo Magistrada Ponente la Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, en la que se preceptúa lo siguiente: "La posesión y la propiedad son figuras que si bien se relacionan y por lo general se confunden en la titularidad del dominio que una persona tiene sobre un bien, son diferenciables e inconfundibles. (...). La posesión se prueba con la demostración de dos situaciones: Primera: De una manifestación externa, es decir del signo o de los actos que lo revelan ante los ojos de los terceros. Esta manifestación de voluntad externa, se constituye por una situación de hecho que consiste en una relación material, directa o indirecta, entre una persona y una cosa. Dicho de otro modo, es lo que se llama el corpus; éste se entiende como el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente durante todo el tiempo que dure la posesión, y además, constituyen su manifestación visible, la manera de ser comprobada por los sentidos. Segunda: De un estado anímico, o psicológico del poseedor en que se considera como señor y dueño (animus); éste, es el respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa; es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona, y en función del derecho correspondiente, sea que éste realmente exista en cabeza del poseedor o no; sin este ánimo se da sólo una fría relación física, sin alma, un hecho material sin verdadero contenido jurídico, sin vida ante el derecho. ¿Cuándo se entiende ejercido el "ánimo de señor y dueño"? Tal ánimo es una manifestación externa del hecho jurídico de la posesión, que en principio, más no exclusivamente, se ejerce

<sup>3</sup> Sentencia No. T-048/95; M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



como derivado del derecho de dominio; se demuestra con la materialización de conductas positivas, o dicho de otro modo mediante la ejecución de hechos positivos.

Las autoridades de policía en sus actuaciones surtidas con fundamento en sus facultades administrativas o excepcionalmente jurisdiccionales en los procesos policivos, que les fueron asignadas, deben respetar las garantías procesales y sustanciales que integran el derecho fundamental al debido proceso, con la finalidad de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que le asisten a las partes o a los intervinientes en el proceso respectivo.

Para el caso en concreto es preciso rescatar que mediante descargos, testimonios e inspección ocular se prueba, que quien ejerce la posesión en el predio del litigio es de la señora **LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 23.789.505 de Paz de Ariporo, toda vez que los mismos ha mantenido bajo sus órdenes y conocimiento de las actividades del predio **VILLA MARÍA**, ubicado en vereda **LA VEREMOS**, en cuanto que la tenencia o posesión que se quiso demostrar la parte querellada. La ley es clara en determinar que la tenencia que se ejerce sobre una cosa no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, Y el consentimiento del dueño del bien para su explotación por otra persona excluye toda forma de posesión, lo que quiere decir que si sea empezado a poseer a nombre ajeno, se presume la continuación del mismo orden. Ósea que en este caso particular la posesión se ha mantenido a nombre de la querellante.

Teniendo en cuenta que los actos posesorios se determinan con la tenencia y posesión de una cosa con el ánimo de señor y dueño. Que, en este sentido de la querella, los hoy querellados demuestran actividades continuas, toda vez que el predio en Litis fue entregado mediante sucesión, hace más de trece años. Aunado a que el instituto **INCODER** adjudico en el año 2009, a favor de la querellante señora **LIGIA MARIA RÍOS**, A ello ostenta la calidad de poseedora, al realizar toda clase de mejoras sobre el predio objeto de Litis, y que los querellados tiene pleno conocimiento de la calidad de la querellante, toda vez que en sus manifestaciones de contestación de la querella y sus interrogatorios, manifestaron que por parte del señor **Rodolfo Ortiz** reconoce que su progenitora la hoy querellante señora **Ligia María Ríos**, tomaban decisiones en conjunto, a su vez manifestó en su apartes que

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**



Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113

Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)

Código Postal 852030



si conoce las ventas del predio Villa Sara y que sostiene títulos a favor de la querellante. Por parte del señor LUIZ ARIEL ORTIZ RIOS Pregunta 8 infórmele al despacho si la señora LIGIA RIOS, ha administrado o ha ejercido alguna clase de posesión Contesto: si es una empresa familiar. , Pregunta 4. Manifiéstele al despacho si es cierto sí o no que en el año 2019 convoco o cito a la señora LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL a audiencia de conciliación ante el ministerio de trabajo porque aparte de esta le adeuda por salarios y prestaciones por trabajos realizados en el área objeto de Litis. Contesto sí. 1.- ha manifestado Ud. al despacho que como adquirió el predio de Litis, fue debido a un permiso que le concedió el señor PABLO RIOS, es cierto sí o no Contesto; Sí. Pregunta 5 manifieste al despacho como es cierto sí o no que la posesión material era compartida entre ustedes y su mama Contesto sí. Pregunta 7 manifiéstele al despacho sí o no si Ud. Haciendo parte de esa sociedad de hecho que nació producto de la posesión compartida entre su señora madre LIGIA MARIA RIOS y ustedes como hermanos, trabajo y se le pago como un obrero, Contesto no.

Por parte del señor JUAN CARLOS ORTIZ RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.363.674 de Paz de Ariporo Pregunta 1.- infórmele al despacho mediante que figura jurídica o civil adquirió los derechos de posesión, tenencia y/o propiedad del predio villa maría (área en Litis) Contesto. Eso es un patrimonio familiar no digo que es mío, eso es de todos. Tengo el derecho porque yo nací allá y desde que fundamos eso, llegamos con el abuelo PABLO RIOS a fundar eso. Pregunta 5 informe a este despacho si la señora LIGIA MARIA, ayudó con los gastos de la compra de los materiales para fundarse en el predio Villa María Contesto: si PREGUNTA 9 DE acuerdo a su respuesta anterior si la señora ligia María ha ejercido administración en algún tiempo sobre el predio Villa María Contesto: si en ocasiones. PREGUNTA 10 infórmele al despacho si desde el año 2007, al año actual, que semovientes han pastado en el predio objeto de litis y de quien es la propiedad, Contesto; han pastados de todos nosotros los tres hermanos, mi hija JUANA y de mi señora madre. Primera 1 manifiéstele al despacho la posesión que ha venido ejercen Ud. sus hermanos y su señora madre como querellante se dio fruto de la sucesión de la señora MARIA CARVAJAL DE RIOS contesto: si fue la sucesión de la finca. Pregunta 2 si la posesión se ha ejercido desde el año 2007 a la fecha por parte de la señora LIGIA y ustedes Como hijos porque el Incoder en el año 2011, adjudico el predio objeto de litis únicamente a la señora LIGIA RIOS

¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!

Inspección Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030

ALCALDÍA  
PAZ DE ARIPORO  
CASANARE

2020-2023

*Paz de Ariporo Patrimonio Cultural de la Nación*

NIT: 800103659-8

INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA



Contesto: porque ella fue una persona ambiciosa, y nos engañó, se había hecho un arreglo que se hizo entre todos trabajamos y a todos nos pertenecía esa tierra y ella ni ha tenido posesión solo cuando tomó la decisión de vender,

Que toda la actividad realizada dentro del área en Litis, ha sido realizada bajo el pleno conocimiento entrega y mando de la señora **LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 23.789.505 de Paz de Ariporo, que dentro de dicho predio objeto de la inspección ocular por parte del auxiliar de la justicia, determino unas mejoras. Cerramiento en postes de manera y alambre de Púas de aproximadamente 20 metros de ancho por 35 metros de largo y en su interior unas plantaciones de Plátano, topocho Piña, cebolla, yuca; además de una enramada Provisional encerrada en lona, de aproximadamente 30 metros cuadrados, área acondicionada para acampar. Por sus características de antigüedad dichos actos se pudieron dar hace más o menos tres meses. Al costado sur de lo anterior se observan un área la cual fue talada para ser cercada en alambre de púa y postas en madera y en su interior se localizan unas plantaciones de maíz, plátano, yuca, dicha área es de aproximadamente dos hectáreas. Por su característica de antigüedad dichas plantaciones tienen dos meses de sembrados. Potrero: Estando allí en el área de litigio, se puede verificar que estos actos se hacen al interior del potrero de un área aproximada de 6 hectáreas, empradizado con pastos artificiales Brocharía Dulce en un 80 % aproximadamente, por sus características de antigüedad dichos pastos tienen más de dos años de sembrados. Pozo Profundo. Se observó la construcción de un pozo profundo en funcionamiento, por sus características de antigüedad el cual puede tener más de 10 meses de

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



construido. En el predio Villa María. Contrario a lo que quiso demostrar los querellados. Vicisitudes que dan certeza de la falta de los requisitos de un poseedor de un bien inmueble como el caso que nos ocupa.

Hecho que da certeza a esta dependencia que la hoy querellante, tiene causa por activa y pasiva para reclamar la titularidad del derecho amparado por la ley.

Al referido, se hace necesario exponer lo que compone la calidad de un poseedor de un bien inmueble, conforme se ha venido decantando tanto jurisprudencialmente como legalmente; El primero, a voces del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se pueden obtener derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto por el legislador. Tal prescripción se basa, esencialmente, en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste con acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1° de la Ley 791 de 2002, y antes era de veinte (20)".

Lo anterior supone la concurrencia de algunos elementos como la posesión ininterrumpida, el tiempo de usucapibilidad, y el más característico, el justo título y la buena fe, cada uno con contenido propio, pero interrelacionados, al punto que el inicial puede servir para explicar el otro. Es privativo suyo que la posesión sea regular, aspecto que traduce la existencia del justo título y buena fe.

Ahora bien la Sentencia T - 518/03, establece "La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus.

El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspección Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.

De otro lado, conforme al Art. 775 del mismo código, "se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. "Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno". Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 175 Código de Procedimiento Civil). En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

La Corte Constitucional en sentencia T-109/93, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo: "2. El derecho de propiedad (C.P. art. 58 y C.C. art. 669) y su conservación han sido tradicionalmente protegidos por la ley dada su importancia económica y social. La ley garantiza la posesión o tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño (C.C. art. 762). De ahí que se hayan consagrado diversos mecanismos procesales para su protección, entre los cuales se encuentran las acciones civiles (interdictos posesorios) y las acciones policivas (amparos posesorios y lanzamiento por ocupación de hecho). Unas y otras tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, siendo opcional su utilización por parte del interesado, según el tipo de amenaza o el término de caducidad de la respectiva acción.

La Honorable Corte Suprema de Justicia que en Sentencia del 04 de febrero de 2013, manifestó: "La prescripción ordinaria adquisitiva de dominio del inmueble urbano cuya declaración pide en este proceso la recurrente, exige, a más de la

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**



Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



posesión material del bien por espacio de diez años<sup>4</sup> (artículos arts. 764, 2512, 2518, 2527, 2528 y 2529 del Código Civil), que esa posesión sea regular, concepto que, a tono con el artículo 764 de la misma obra, significa que provenga de justo título y haya sido adquirida de buena fe, aunque luego ésta no subsista. Y si el título respectivo es de aquellos traslaticios de dominio, exige el precepto mencionado que medie tradición, entendiéndose por tal, no la inscripción del justo título en la oficina de registro de instrumentos públicos, como alguna vez se afirmó, sino la entrega material del bien, sentido que resulta más ajustado al instituto de la posesión. (Exp. SS-4128931030022000-00050-01, Cas. Civil del 16 de abril de 2008).

Si se entendiera la tradición con el sentido restrictivo que le atribuye la definición que formula el artículo 740 del C.C., conforme a la cual la entrega debería ser efectuada por "el dueño", quedaría virtualmente sin efectos la figura de la posesión regular, cuyo ejemplo típico resulta ser precisamente la situación derivada de la venta de cosa ajena. Tal como lo ha entendido entonces la Sala, para los efectos del art. 764 idem, tradición equivale a entrega del bien. Así se expresó en la providencia anotada: "si en la posesión material, es decir, en la única posesión que existe, el poseedor no se hizo al dominio de la cosa por alguna falla jurídica, bien porque se descubre que el antecesor, pese a toda la apariencia, no era dueño de lo que pretendía transmitir, ya por alguna falencia de la tradición del dominio, resulta claro que, respecto de los bienes raíces, no se puede confundir o entremezclar la obtención de la posesión con la transmisión del derecho de dominio. En esa medida, no es dable exigir para que haya tradición de la posesión, la inscripción del justo título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, porque el artículo 764, inciso 3° del Código Civil no establece ese requisito. Así que tratándose de inmuebles, el término "tradición", contenido en el precepto en cuestión, respecto de la posesión material, debe entenderse referido a la entrega efectiva del bien, todo conforme a las reglas generales que gobiernan ese fenómeno (artículo 740 del Código Civil), que no a las especiales sobre el registro del título, porque éstas resultan incompatibles con aquéllas".

<sup>4</sup> La demandante invoca una posesión que data de 1994, esto es desde una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002.

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspección Municipal de policía – Alcaldía Paz de Aripuro  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



En relación con el justo título, tiene dicho la Corte, que por éste ha de entenderse "todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa" (Cas. Civil del 26 de junio de 1964, G.J. CVII, pág 372). En otra ocasión señaló que "el justo título para poseer y prescribir adquisitivamente es uno constitutivo o traslativo de dominio que sirve legítimamente de motivo para que el que tiene la cosa se repunte dueño de ella, séalo o no lo sea en la realidad" (Cas. Cil del 29 de febrero de 1972, G.J. CXLII, pág 88)." (Negritas mías).

Teniendo en cuenta que los actos posesorios se determinan con la tenencia de una cosa con el ánimo de señor y dueño, dicha ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho, para que se dé la posesión en inmuebles se requiere por un término de 10 años sin interrupción alguna. Conforme lo señala el artículo 2529 ss. Del C.C. modificado por la ley 791 de 2002. De las prescripciones. Es así que los modos de adquirir el dominio de la cosa, por la posesión material, ocupación del bien, que no tiene dueño y cuyo aprovechamiento no esté prohibido; por accesión, tradición, sucesión por causa de muerte o prescripción, que esta se da por el transcurso del tiempo de adquirir el bien sobre los cuales se ejercía la posesión, que en caso que nos ocupa no es procedente determinar la ocupación material del bien en pleno derecho como lo quiere hacer ver la parte querellante en su petítum de apelación.

Que si bien es cierto, aparte de las pruebas recopiladas por este despacho en la inspección ocular y el testimonio rendido, la parte querellada demostró la calidad de

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



la posesión sobre el bien, pero no hay pruebas suficientes o fehacientes que determinen que son poseedores regulares, continuos como podemos ver en el expediente, contrario sensu si vemos al interior de la parte procesal y las pruebas allegadas la parte querellante mantiene las calidades que la ley policiva obliga para que se determine el señorío de posesión y o tenedores de los bienes inmuebles, así mismo se pudo determinar por parte del despacho como se evidencia en la inspección ocular que la señora LIGIA MARIA mantiene la explotación económica a ello que la misma según manifestaciones de los sujetos procesales ha estado en cabeza, de la misma las ordenes y/o contratos de arriendos, ventas, mejoras sobre el bien inmueble que es sujeto a esta Litis, más que evidente que la querellante es la única poseedora, (propietaria) del predio denominado Villa María de la vereda la veremos.

La misma allego copia de la escritura pública del predio objeto de Litis, copia de acto administrativo por parte de Incoder donde se adjudica el área en Litis, certificado de libertad y tradición del mismo, Así mismo se puede determinar por parte del auxiliar de la justicia determino en su peritaje que las áreas perturbadas en cuanto a mejoras no superaban los dos años, por tanto es más que palmario que la posesión de la querellante se ha venido manteniendo que la ley exige que los poseedores mantengan su señorío por más de 5 años, aunado a lo anterior en los interrogatorios y testimonios son suficientes en demostrar y aceptar que la señora LIGIA MARIA RIOS ,mantiene el usufructo sobre el bien objeto de Litis, como se describió por parte del despacho en parágrafos antes señalados

Contrario a ello la falta de legitimación por activa y pasiva de los querellados, en reclamar la posesión del predio objeto de Litis, toda vez que el mismo no aportó pruebas que dieran certeza de la actividad de señores y dueños del predio VILLA MARIA , es así que en los testimonios rendidos, no se logró demostrar la calidad de poseedor, aunado a ellos que como requisito esencial para determinar la posesión es que sus colindantes lo reconozcan como tal, y en caso que nos ocupa no se demostró por el querellados tal requisito. Es así que las pruebas que tendría que aportar el querellado para demostrar la posesión de señor y dueño, no fueron presentadas, por lo que no es suficientes para que demuestre tal calidad.

Sigue siendo claro que el predio VILLA MARIA, se adquirió mediante proceso de sucesión y posesión a la favor de la señora LIGIA MARIA RIOS, quien es la titular y

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



poseedora del predio en Litis, lo que facultada por la ley para poder vender sus derechos de propiedad y posesión.

Aunado a ello, en las pruebas aportadas por los querellante se puede desvirtuar que los querellados ejercía las actividades propias de un poseedor; por lo que el mismo sostenía acuerdo de voluntad con el querellante, que a su vez ellos cuidaron semovientes sobre el predio en Litis, de propiedad de la querellante y que los mismo querellados lo reconocen dentro de lo interrogado, por parte de la querellante autorizaba las mejoras sobre el predio en Litis, a tales hechos esgrimidos en el cuerpo de esta providencia, no existe ni el *corpus* ni el *animus* por el querellados.

Antes de proceder, el despacho advierte a las partes, que el artículo 35 de la citada ley, señala los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, por lo tanto deben realizarse, dentro del cual advierte que de incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía dará sanciones con multa general tipo cuatro, en concordancia con el artículo 150 de la orden de policía la cual es de obligatorio cumplimiento, y el desacato dará investigación tipo penal conforme lo señala el parágrafo del mismo artículo.

Una vez agotados los presupuestos señalados en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. La Inspección Municipal de Policía de Tránsito y Transporte, en uso de sus facultades legales. Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Amparar policivamente el ejercicio a la posesión a la señora **LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 23.789.505 de Paz de Ariporo., respecto del predio en Litis.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al señor **RODOLFO ORTIZ RIOS**, **LUIZ ARIEL ORTIZ RIOS**, y **JUAN CARLOS ORTIZ RIOS**, identificados con la cedula de ciudadanía Nro. 17.416.365 de Acacias, 96.191.704 de Tame, 7.363.674 de Paz de Ariporo, querellados dentro del proceso, levantar todo aquello que perturbe y obstaculice la sana y tranquila posesión del predio denominado **VILLA MARIA** de la vereda la Veremos, de posesión y tenencia de la señora **LIGIA MARIA RIOS**

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**



Inspeccion Municipal de policia – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113

Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)

Código Postal 852030



**CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 23.789.505 de Paz de Ariporo, restableciendo el STATU QUO del mismo.

**TERCERO:** El despacho concede como plazo máximo para que se le dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la presente resolución el término perentorio de 10 días calendarios. Contados a partir del ejecutorio de la presente resolución.

**CUARTO: ADVERTIR** a los querellados que el incumplimiento a la orden impartida en la presente resolución dará lugar a sanción de multa general tipo cuatro (4) equivalente a 32 salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes, y demás acciones que señala la ley 1801 de 2016, por desacato a la presente orden de policía.

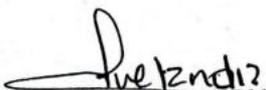
**QUINTO:** Las partes quedan en libertad de acudir ante la jurisdicción Ordinaria para resolver definitivamente el asunto.

**SEXTO:** La presente decisión se mantendrá hasta tanto la jurisdicción Ordinaria resuelva otra cosa.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de apelación según lo establecido en el artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016.

**OCTAVO:** Las partes quedan notificadas en estrado.

La inspectora Municipal de Policía

  
BETTY LILIANA VELANDIA SILVA

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspeccion Municipal de policía – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



Parte querellante

Apoderado parte querellante

*Ligia M. Rios*  
LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL

*Andrés Felipe Rico Camargo*  
ANDRES FELIPE RICO CAMARGO

Parte querellada

Apoderado parte querellada

*Rodolfo Ortiz Rios*  
RODOLFO ORTIZ RIOS

*Jose Bolivar Lopez Vega*  
JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA

*Luis Ariel Ortiz Rios*  
LUIZ ARIEL ORTIZ RIOS

*Juan Carlos Ortiz Rios*  
JUAN CARLOS ORTIZ RIOS

**CONSTANCIA:** En Paz de Ariporo Casanare a los seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se hace lectura de fallo de la presente querella policiva de perturbación a la posesión, una vez dado el cumplimiento de la presente diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte querellante, para que se pronuncie respecto de los recursos que la ley le permite, quien manifiesta; Doctor ANDRES FELIPE RICO CAMARGO, quien manifiesta estar conforme con la decisión.

Se le concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta: Doctor JOSE BOLIVAR LOPEZ, Buenas tardes, en nombre de los querellados, no estamos conformes con la decisión proferida por la Inspeccion Municipal, por ende

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Inspeccion Municipal de policia – Alcaldía Paz de Ariporo  
Dirección Calle 9 N° 9-15 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:Inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



**RESOLUCIÓN No. 300.52 - 444**  
**(30 de diciembre de 2021)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO POLICIVO No. 009 - 2020 DE LIGIA RIOS CARVAJAL EN CONTRA DE RODOLFO ORTIZ RÍOS, LUIZ ARIEL ORTIZ RÍOS Y JUAN CARLOS ORTIZ RÍOS, POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA.**

La Alcaldesa del Municipio de Paz de Ariporo - Casanare, en uso de sus facultades Constituciones y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 en el artículo 198 y numerales 8 y 14 del artículo 205 y demás normas complementarias, procede en sede de segunda instancia a decidir respecto del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte querellada, en la audiencia de lectura de fallo adelantada el seis (6) de octubre de 2021.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Resolución 011 de seis (6) de octubre de 2021, se resolvió por la inspectora municipal de policía, **"PRIMERO:** Amparar policivamente el ejercicio a la posesión a la señora **LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 23.789.505 de Paz de Ariporo., respecto del predio en Litis. **SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al señor **RODOLFO ORTIZ RIOS, LUIZ ARIEL ORTIZ RIOS, y JUAN CARLOS ORTIZ RIOS**, identificados con la cedula de ciudadanía Nro. 17.416.365 de Acacias, 96.191.704 de Tame, 7.363.674 de Paz de Ariporo, querellados dentro del proceso, levantar todo aquello que perturbe y obstaculice la sana y tranquila posesión del predio denominado VILLA MARIA de la vereda la Veremos, de posesión y tenencia de la señora **LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 23.789.505 de Paz de Ariporo, restableciendo el STATU QUO del mismo. **TERCERO:** El despacho concede como plazo máximo para que se le dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la presente resolución el término perentorio de 10 días calendarios. Contados a partir del ejecutorio de la presente resolución. **CUARTO: ADVERTIR** a los querellados que el incumplimiento a la orden impartida en la presente resolución dará lugar a sanción de multa general tipo cuatro (4) equivalente a 32 salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes, y demás acciones que señala la ley 1801 de 2016, por desacato a la presente orden de policía. **QUINTO:** Las partes quedan en libertad de acudir ante la jurisdicción Ordinaria para resolver definitivamente el asunto. **SEXTO:** La presente decisión se mantendrá hasta tanto la jurisdicción Ordinaria resuelva otra cosa. **SÉPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de apelación según lo establecido en el artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016. **OCTAVO:** Las partes quedan notificadas en estrado".

**ANTECEDENTES**

Que el veintiséis (26) de junio de 2020, la señora **LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.789.505 expedida en Paz de Ariporo - Casanare, por intermedio de apoderado, interpuso querrela policiva de comportamientos

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Dirección Carrera 6 N° 9-35 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113

Email: [despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co)

[www.pazdeariporo-casanare.gov.co](http://www.pazdeariporo-casanare.gov.co)

Código Postal 852030



contrarios a la posesión y mera tenencia de bien Inmueble, en contra de **RODOLFO ORTIZ RÍOS, LUIZ ARIEL ORTIZ RÍOS y JUAN CARLOS ORTIZ RÍOS.**

Que mediante auto del dos (2) de julio de 2020, la Inspectora Municipal de Policía admitió la solicitud y avocó conocimiento de la querrela interpuesta por la señora Ligia María, ordenando a los presuntos perturbadores, suspender cualquier clase de trabajo u obra en el predio objeto de Litis y fijando fecha para realizar audiencia de que trata los literales a) y b) del numeral 3° del artículo 223 de la Ley 8001 de 2016, para el día veintitrés (23) de julio de 2020, a las 08:00 a.m.

Que el veintitrés (23) de julio de 2020, a las 8:00 am, se realizó la diligencia de descargos y conciliación dentro del presente proceso, donde los querellados rindieron descargos y se promovió la conciliación, sin que se lograra acuerdo alguno; por lo que la Inspectora de Policía fijo fecha para continuar con lo consagrado en el artículo literal c) de artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para el día diecinueve (19) de agosto de 2020, a las 9:30 a.m.

Que el diecinueve (19) de agosto de 2020, se llevó a cabo diligencia de inspección ocular, consagrada en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, verificándose la inasistencia del apoderado de la parte querellada, concediendo el despacho tres (3) días para que justificará su inasistencia, e igualmente los funcionarios adscritos a las Oficinas de Planeación y Ganadería Municipal no se hicieron presentes, siendo el pronunciamiento de ellos de vital importancia para la presente querrela, razón por la cual la inspectora ah-doc decidió suspender dicha audiencia.

Que mediante auto de tres (3) de septiembre de 2020, la Inspectora Municipal de Policía, fijó fecha para práctica de diligencia de inspección ocular para el veintinueve (29) de septiembre de 2020, a las 8:30 a.m.

Que mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de 2020, la Inspectora Municipal de Policía, teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte querellante, en el que solicitaba nombrar al auxiliar de la justicia para que interviniera en la inspección ocular, decidió nombrar al señor **LUIS OSWALDO GUERRERO LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.362.877 de Paz de Ariporo – Casanare, persona inscrita en la lista de auxiliares de la justicia.

Que mediante acta del veintidós (22) de septiembre de 2020, el despacho de la Inspección Municipal, posesionó al señor **LUIS OSWALDO GUERRERO LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.362.877 de Paz de Ariporo – Casanare, como perito designado dentro de la querrela policiva por Perturbación a la Posesión No. 009 – 2020.

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Dirección Carrera 6 N° 9-35 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113

Email: [despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co)

[www.pazdeariporo-casanare.gov.co](http://www.pazdeariporo-casanare.gov.co)

Código Postal 852030



Que el veintinueve (29) de septiembre de 2020, a las 8:30 am, se llevó a cabo diligencia de inspección ocular en el área objeto litis, actuación administrativa en la que el despacho reconvino a los apoderados sobre que se manifestaran sobre la posibilidad de que existiera algún tipo de nulidad; manifestándose los profesionales del derecho, en el sentido de indicar que en el trámite del proceso no advertían nulidad alguna, por lo que se continuó con la diligencia interrogándose al señor perito por el despacho y los apoderados y recorriendo el inmueble objeto de Litis.

Que el dieciséis (16) de octubre de 2020, fue radicado el informe pericial por parte del señor **GUERRERO LUGO**.

Que mediante auto del veintiuno (21) de octubre de 2020, la Inspectora Municipal de Policía, corrió traslado a los sujetos procesales, del dictamen pericial y fijó fecha para realizar la diligencia de interrogatorio y testimonio para los días 3 y 4 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

Que mediante auto del veintinueve (29) de octubre de 2020, la Inspectora de Policía, atendiendo la garantía constitucional del debido proceso, accedió a la totalidad de los requerimientos elevados al despacho por parte del apoderado de los querellados, en el sentido de decretar interrogatorio al auxiliar de la justicia – perito y el testimonio de los señores: Fermín Álvarez, Javier Walteros, Luis Morales y Ramiro Moreno.

Que el tres (3) de noviembre de 2020, a las 8:15 a.m. se inició la diligencia decretada mediante auto del veintinueve (29) de octubre de 2020, dejando constancia en el acta de la diligencia la siguiente situación fáctica: "seguidamente *LA SEÑORA INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA, COMO QUIERA QUE LOS TESTIGOS NO ESTÁN PRESENTES, CONTINUA CON EL INTERROGATORIO SOLICITADO AL SEÑOR OSWALDO GUERRERO LUGO, PERITO AUXILIAR DE LA JUSTICA , PARA QUE SIRVA RENDIR ACLARACIÓN DEL DÍCTAME RENDIDO...*", no obstante lo anterior se recepcionó el testimonio del señor Javier Gualtero Oropeza, único testigo que se hizo presente, de los cuatro (4) testigos que habían sido solicitados por la parte querellada.

Que el apoderado de la parte querellada interpuso "*recurso de reposición en subsidio de apelación*" porque la petición de recepcionar los testimonios de los vecinos del predio en Litis fue rechazada de plano por el despacho; argumentado de manera adicional que en el transcurso del proceso se han cometido negligencias y omisiones por parte de la Inspección de Policía, toda vez que en diligencia del catorce (14) de junio de 2020, actuó como apoderado de la parte querellante el abogado Oscar Castro Páez, quien tiene una relación de amistad con la inspectora, por cuanto han trabajado como jefe y empleado, incurriendo en lo descrito en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Dirección Carrera 6 N° 9-35 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113

Email: [despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co)

[www.pazdeariporo-casanare.gov.co](http://www.pazdeariporo-casanare.gov.co)

Código Postal 852030



Que el señor apoderado de la parte querellada solicita conceder el recurso para decretar nueva inspección ocular al predio objeto de Litis; pedimento que la señora Inspectora de Policía, despachó indicando que no existe ningún auto denegando práctica de pruebas, por lo que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa el despacho determina no reponer las decisiones atacadas por el apoderado de la parte querellada y en su defecto conceder el recurso de apelación.

Que, mediante Auto del 19 de noviembre de 2020, la inspectora de policía remitió el expediente para el despacho de la alcaldesa municipal para que se resuelva la correspondiente apelación.

Que mediante resolución No. 300.52-261 del 31 de diciembre de 2020, la suscrita resolvió el recurso de apelación interpuesto el día 3 de noviembre de 2020, en la cual se rechazó por improcedente el recurso, ya que no se había adoptado una decisión final como una orden de policía o medida correctiva. Y es por ello que se remitió el expediente a Inspección Municipal de Policía.

Que, mediante Auto del 27 de enero de 2021, se fijó fecha y hora para la práctica de testimonios.

Que, mediante Auto del 15 de febrero de 2021, se suspendió diligencia de testimonios e interrogatorio y se fijó nueva fecha y hora para el día 04 de marzo de 2021.

Que el día 18 de febrero de 2021, el apoderado de la parte querellante radico escrito de incumplimiento de STATU QUO.

Que el día 01 de marzo de 2021, el Dr. PEDRO DAVID NAVAS SOGAMOSO apoderado de la parte querellada, radico renuncia de poder.

Que el día 02 de marzo de 2021, la parte querellada radico solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 04 de marzo de 2021.

Que el día 04 de marzo de 2021, mediante diligencia se procede a aplazar la audiencia y se fija fecha y hora para el día 25 de marzo de 2021.

Que el día 25 de marzo de 2021, se adelanta diligencia de testimonios e interrogatorios y se fija fecha y hora para la diligencia de testimonio y lectura de fallo el día 27 de abril de 2021.

Que el día 27 de abril de 2021, la inspección municipal de policía, aplaza la diligencia y la programa para el día 26 de mayo de 2021.



Dirección Carrera 6 N° 9-35 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113  
Email: [despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co)  
[www.pazdeariporo-casanare.gov.co](http://www.pazdeariporo-casanare.gov.co)  
Código Postal 852030



**CONSIDERACIONES NORMATIVAS**

Artículo 223<sup>1</sup>. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden **los recursos** de reposición y, **en subsidio, el de apelación** ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, **concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia**. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente **el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia** y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se **sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso**. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

**(Cursiva y subrayado fuera del texto)**

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Que el procedimiento policivo se adelanta de conformidad con las disposiciones normativas sustantivas y procesales contenidas en la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.", que propende de manera general, a través de disposiciones de carácter preventivo por: "...establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente."

Que el cuerpo normativo en comento, consagra en el artículo 223 el trámite del proceso Verbal Abreviado, situación que permite al operador jurídico entender que se trata de una disposición procesal.

Que el inciso 1° del artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.", consagra:

***"OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES: Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser***

<sup>1</sup> Ley 1801 de 2016



Que el día 26 de mayo de 2021, el apoderado de la parte querellante radica solicitud de aplazamiento a la audiencia pública. Que el mismo día la inspección municipal de policía aplaza la diligencia y fija como fecha y hora el día 30 de junio de 2021.

Que el día 30 de junio de 2021, la inspección de policía aplaza la audiencia y fija fecha y hora para el día 28 de julio de 2021.

Que el día 28 de Julio el técnico administrativo de inspección de policía deja constancia que la inspectora tiene incapacidad medica por 11 días.

Que, mediante Auto del 09 de septiembre de 2021, se fija fecha y hora para el día 28 de septiembre de 2021.

Que el día 28 de septiembre de 2021 se adelanta diligencia de interrogatorio y se fija fecha y hora para la reanudación de la audiencia pública para el día 06 de octubre de 2021.

Que a las 7:00 am del día 06 de octubre de 2021 se adelantó continuación de Audiencia pública y posterior a ellos se procede a suspender para las 3:00 pm, con el fin de hacer lectura de fallo.

Que a las 3:00 pm del día 06 de octubre de 2021 se adelantó Audiencia de lectura de fallo en la cual la inspectora de policía resolvió amparar policivamente el ejercicio a la posesión a la señora LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL, y ordeno a la parte querellada levantar todo aquello que perturbe y obstaculice la sana y tranquila posesión del predio denominado VILLA MARIA de la vereda La Veremos, restableciendo el STATU QUO.

Que dentro de la audiencia de lectura de fallo el Dr. JOSE BOLIVAR LOPEZ apoderado de la parte querellada manifestó no estar conforme a la decisión y por ende presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual sustentara a la alzada.

Que, mediante Auto del 11 de octubre de 2021, la inspectora de policía resolvió no conceder el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación remitiéndolo al despacho de la Alcaldesa Municipal.

**CONSIDERACIONES**  
**EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si el recuro de apelación interpuesto en el presente caso cumple con los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.



derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..." (Negrillas y subrayados fuera del texto.)

Que de lo consagrado en precedencia se tiene, que es un imperativo legal atender las disposiciones procesales, que si bien tiene, en palabras de la Corte Constitucional una función instrumental, son la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley.<sup>2</sup>

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad, se manifiesta en relación con el contenido del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en los siguientes términos:

Las audiencias en el proceso verbal abreviado de policía tienen en general las siguientes fases y oportunidades: a) la autoridad debe darles al quejoso y al presunto infractor una oportunidad para exponer sus argumentos y pruebas, b) debe invitarlos a conciliar sus diferencias, c) si solicitan la práctica de pruebas, y la autoridad las considera viables o necesarias, las decretará y practicará en los cinco días siguientes, lo cual también puede hacer de oficio, y en cualquier caso la audiencia se reanuda al día siguiente al vencimiento del término para la práctica de pruebas; d) terminada la etapa probatoria, la autoridad debe tomar la decisión respectiva, y fundarla en las normas y hechos conducentes demostrados; e) la decisión se notifica por estrados; f) contra la decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, en este último caso si la resolución es de primera pero no si es de única instancia (ídem arts. 223, parágrafo 4); g) los recursos se deben solicitar, conceder y sustentar en la misma audiencia, el de reposición se ha de resolver en la misma audiencia, y el de apelación dentro de los ocho días siguientes; h) normalmente el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, pero en "asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo" (Ídem art 223-4); i) el recurso de apelación se resolverá de plano (ídem parágrafo 5); j) la decisión que contiene orden o medida correctiva de policía debe ser cumplida en los cinco días siguientes a que esté ejecutoriada, o podrá ejecutarse coactivamente si es posible (ídem art 223-5 y parágrafo 3); k) los intervinientes solo pueden presentar nulidades "dentro de la audiencia", solicitud que se resolverá de plano y solo es susceptible de reposición; l) los impedimentos y recusaciones las resuelve el superior cuando lo hay, o el personero si se trata de alcaldes distritales, municipales o locales.<sup>3</sup> (Negrillas y subrayados fuera del texto.)

<sup>2</sup> "De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho." Corte Constitucional, Sala Plena, febrero 2, 1995, (de publicación) M.P: Jorge Arango Mejía, Sentencia C - 029/95.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, mayo 25, 2017, (de publicación) M.P: Carlos Bernal Pulido, Sentencia C - 349/17

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Dirección Carrera 6 N° 9-35 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113

Email: [despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co)

[www.pazdeariporo-casanare.gov.co](http://www.pazdeariporo-casanare.gov.co)

Código Postal 852030



**CASO CONCRETO**

Revisando la actuación de la referencia, la Alcaldesa Municipal considera que se debe confirmar la resolución No. 011 del seis (06) de octubre de 2021, por las razones que continuación pasan exponerse:

**.1. Pruebas**

El Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016 consagra la etapa de pruebas dentro del proceso verbal abreviado, para lo cual el numeral 3 literal C del artículo 223 señala:

**Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán** en un término máximo de cinco (5) días. **Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera** y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. **Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de policía.**

**(Cursiva y subrayado fuera del texto)**

Que son medios de prueba de los hechos constitutivos de infracción **policiva** los informes de policía, los documentos, el testimonio, la entrevista, la inspección, el peritaje y los demás medios probatorios consagrados en el Código General del **Proceso** (Ley 1564 de 2012).

Que una vez revisados los documentos existentes en el expediente, se observo que la inspectora de policia decreto y practico las pruebas pertinentes y conducentes que considero viable, tales como:

- 1.inspccion ocular al predio objeto Litis el cual se llevó a cabo el día veintinueve (29) de septiembre de 2020.
- 2.informe pericial del auxiliar de la justicia LUIS OSWALDO GUERRERO LUGO.
3. Pruebas documentales, como registros fotográficos, resolución de incoder entre otros...

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Dirección Carrera 6 N° 9-35 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113

Email: [despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co)

[www.pazdeariporo-casanare.gov.co](http://www.pazdeariporo-casanare.gov.co)

Código Postal 852030



**4. testimonios e interrogatorios de partes.**

Que las anteriores pruebas fueron a petición de la parte querellante y querellada y también se secretaron de oficio.

Que el acervo probatorio que obra en el expediente fueros valoradas por parte de la inspección de policía y es por ello que dicto orden de policía o medida correctiva, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados.

Que la inspección de policía considero útiles, pertinentes y conducentes las pruebas decretadas dentro del proceso.

De esta dorma, durante el tramite policivo no se observa vulneracion al debido proceso, pues la documentacion encontrada en el expediente se concluye que el proceso policivo consistente en el tramite verbal abreviado se dio bajo todas las ritualidades establecidas por el articulo 223 del código nacional de policía.

De conformidad con lo anterior, este despacho no observa argumento juridico que sustente la prosperidad del recurrente.

Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas y obliga su acatamiento a las dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios como el de legalidad, el de juez natural, publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, y por ende el derecho de defensa. Así entonces, las controversias que surgen de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que regula los poderes del Estado, y evite que las actuaciones estén sujetas al arbitrio de las autoridades administrativas

Que el despacho advierte que la inspección de policía ha surtido todas y cada una de las etapas procesales contempladas en el Proceso Verbal Abreviado, que consagra el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como se puede evidenciar dentro del expediente, sin vulneración de derechos y por ende procedió a adoptar la decisión a la que en derecho hubo lugar.

Ahora bien, en cuanto a lo aludido dentro de la audiencia por parte del apoderado de los querellados, de la valoración de las pruebas y demás medios probatorios, se evidencia que la inspectora municipal, le dio en valor probatorio a cada una de las pruebas agotadas, se puede identificar que enfatizo su decisión no solo en las documentales, si no en la inspección ocular y los testimonios e interrogatorios de las partes, sustrajo de cada uno de ellos, lo probado para determinar que la poseedora es la señora LIGIA RIOS, es por ello, que este despacho de segunda instancia, no encuentra vulneración





al valor probatorio, ahora bien aparte de no será legado, es menester de indicar y reiterar que, no se evidencia vulneración al debido proceso de las partes, se les garantizo el rito procesal que esta clase de querrela se les asiste, así mismo se tuvo en cuenta tanto lo legal como lo que establece lo jurisprudencial. Es mas que palmario la garantía del derecho que le asiste a la querellante.

Aunado a ello el plazo para haber sustentado el recurso de apelación era al momento que se estaba realizando la audiencia pública del 06 de octubre de 2021, dentro de la misma se hizo presente el Dr. JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA apoderado de la parte querrellada, quien interpuso recurso, pero el sustento del mismos no da más allá de la valoración probatoria, que en su entender legal como abogado, en su defecto debió sustentar el recurso de apelación dentro de los dos (02) días, siguientes al recibido del recurso. Y hasta la presente fecha no se allego sustentación alguna.

En otras palabras, el apoderado de la parte querellante, no cumplió con esta obligación o carga procesal de justificar el recurso de apelación frente a la decisión proferida por la inspección de policía.

Que el despacho advierte que la inspección de policía ha surtido todas y cada una de las etapas procesales contempladas en el Proceso Verbal Abreviado, que consagra el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como se puede evidenciar dentro del expediente, sin vulneración de derechos y por ende procedió a adoptar la decisión a la que en derecho hubo lugar.

Por último, la suscrita Alcaldesa Municipal en uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial en las conferidas en la Ley 1801 de 2016, decide **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la audiencia pública realizada el día 6 de octubre de 2021, emitida dentro del proceso 313.45.13.009-2020.

En mérito de lo expuesto la alcaldesa municipal, en ejercicio de la función de Policía y por la autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión tomada audiencia pública del día seis (6) de octubre de 2021, proferida por la inspección municipal de policía, en fallo 011 de la fecha antes señalada, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**¡POR AMOR A NUESTRA TIERRA!**

Dirección Carrera 6 N° 9-35 Telefax: (098) 637 3013 ext 112 - 113

Email: [despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co)

[www.pazdeariporo-casanare.gov.co](http://www.pazdeariporo-casanare.gov.co)

Código Postal 852030



**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la Inspección Municipal de Policía para que quede en firme la resolución No. 011 del sels (6) de octubre de 2021.

**TERCERO:** CONTRA esta decisión, no procede recurso alguno.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

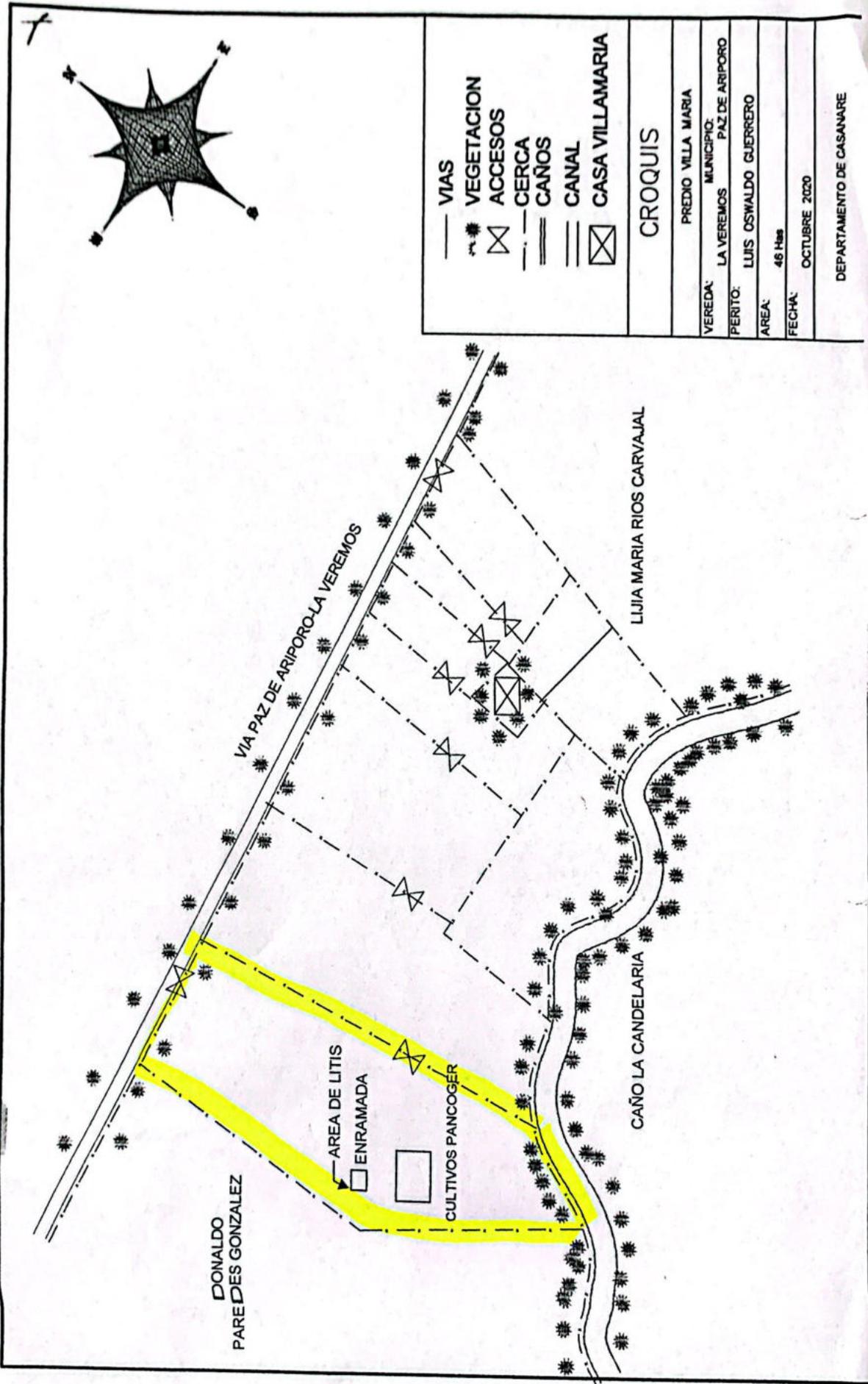
Dado en el despacho de la alcaldesa municipal de Paz de Ariporo, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

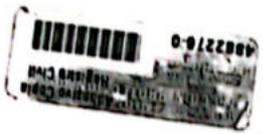
  
**EUNICE ESCOBAR BERNAL**  
Alcaldesa Municipal

  
Sustanció: Jenny Uscategui Maldonado  
Jefe Oficina Jurídica (E)



20





REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.115.857.506

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 44494455

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina  
Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código W 2 Y

~~REGISTRADURIA DE PAZ DE ARIPORO COLOMBIA CASANARE PAZ DE ARIPO~~

Datos del inscrito  
Primer Apellido: ORTIZ  
Segundo Apellido: BERNAL  
Nombre(s): LUIS ALEJANDRO  
Fecha de nacimiento: Año 2010 Mes MAR Dia 24  
Sexo (en letras): MASCULINO  
Grupo sanguíneo: A  
Factor RH: POSITIVO  
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA CASANARE PAZ DE ARIPORO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos  
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO.....  
Número certificado de naci.: vivo 51878097-9.....

Datos de la madre  
Apellidos y nombres completos: BERNAL MARCY NAYIBE  
Documento de identificación (Clase y número): CC 23.795.828.....  
Nacionalidad: COLOMBIA.....

Datos del padre  
Apellidos y nombres completos: ORTIZ RIOS LUIS ARIEL.....  
Documento de identificación (Clase y número): CC 96.191.704.....  
Nacionalidad: COLOMBIA.....

Datos del declarante  
Apellidos y nombres completos: ORTIZ RIOS LUIS ARIEL.....  
Documento de identificación (Clase y número): CC 96.191.704.....  
Firma: [Handwritten Signature]

Datos primer testigo  
Apellidos y nombres completos: .....  
Documento de identificación (Clase y número): .....  
Firma: .....

Datos segundo testigo  
Apellidos y nombres completos: .....  
Documento de identificación (Clase y número): .....  
Firma: .....

Fecha de inscripción: Año 2010 Mes ABR Dia 12  
Nombre y firma del funcionario que autoriza: ROSA BEATRIZ CAMARGO GONZALEZ - F  
Nombre y firma: [Handwritten Signature]

Reconocimiento paterno  
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: ES FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
Firma: .....

ESPACIO PARA NOTAS  
Fecha: 12 ABR 2010  
Rosa Beatriz Camargo G.  
Registradora Municipal del Estado Civil  
Paz de Aripuro - Casanare

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



**SAN EZEQUIEL MORENO**  
PRIMER VICARIO APOSTÓLICO  
DE CASANARE

**DIÓCESIS DE YOPAL**

TIMBRE ECLESIASTICO

**PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS  
DOLORES DE MANARE. PAZ DE ARIPORO**

Padres Agustinos Recoletos  
Carrera 9ª. No. 10-71 Tel: 6373298

**PARTIDA DE MATRIMONIO**

Libro: 11  
Folio: 290  
Número: 579

**NOMBRES: LUIS ARIEL ORTIZ RIOS CON MERCY NAYIBE BERNAL**

**Lugar y fecha del Matrimonio:** Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Manare  
Paz de Ariporo, el 5 de enero de 2002

**Ministro:** Padre Ramón Franco Salcedo, OAR

**El Contrayente:** LUIS ARIEL ORTIZ RIOS

**Hijo de:** Juan Ortíz y Ligia Ríos

**Lugar y fecha de Bautismo:** Parroquia de Paz de Ariporo, el 3 de enero de 1977

**Libro:** 23 **Folio:** 9 **Número:** 17

**La Contrayente:** MERCY NAYIBE BERNAL

**Hija de:** Etelvina Bernal

**Lugar y fecha del Bautismo:** Parroquia de Yopal, el 4 de abril de 1981

**Libro:** 17 **Folio:** 104 **Número:** 207

**Testigos:** Omar Daza y María Teresa Ballesteros

**Doy fe,** Padre Ramón Franco Salcedo, OAR

**Notas Marginales:** Sin notas marginales hasta la fecha

**Expedida en Paz de Ariporo a los 26 días del mes de marzo de 2003**

PAZ DE ARIPORO CASANARE  
Jose Antonio Delgado Ortiz  
NOTARIO UNICO  
CON EL ORIGINAL QUE TIENE LA LISTA  
EL NOTARIO UNICO COMENTE EXACTAMENTE  
PAZ DE ARIPORO UNICO DEL CIRCUITO DE  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
01 JUN 2003

*German Jimenez Bojero*  
**FR GERMAN JIMENEZ BOJERO, OAR**  
Vicario Parroquial

PARROQUIA NTRA. SRA DE MANARE  
PAZ DE ARIPORO  
CASANARE

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO TERRENO RURAL  
VEREDADA LA VEREMOS  
MUNICIPIO PAZ DE ARIPORO CASANARE**

En el Municipio de Paz de Ariporo, Hoy ocho (8) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018) **MARCY NAYIBE BERNAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.795.828 expedida en Paz de Ariporo y **LUIS ARIEL ORTIZ RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.191.704 expedida en Tame Arauca. Quienes obran en nombre propio y para efectos de este contrato se denominan **LOS ARRENDADORES Y/O PROPIETARIOS**, por una parte y por la otra, el señor **JAIME ALBERTO ORTIZ RIOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.814.732 expedida en Yopal Casanare. Quien, para efecto de este contrato, obra en nombre propio y se denomina **EL ARRENDATARIO** manifestamos que hemos decidido celebrar un contrato de arrendamiento, de un terreno, el cual se rige por las siguientes clausulas. **PRIMERA OBJETO** por medio del presente contrato los arrendadores entrega a título de arrendamiento al Arrendatario un predio con un área de **VEINTE (20) HECTAREAS**, que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado **LA GRAN MANZANA**, Vereda La Veremos, y para efectos de este documento el área que se entrega en calidad de arrendamiento colinda con los siguientes linderos: **NORTE**. con derechos de la carretera vía Paz de Ariporo a La Veremos. **OCCIDENTE**. con derechos de Ligia Rios predio denominado Villa María. **ORIENTE**. con derechos de Uriel Cruz predio denominado La Veremos. **SUR**. con el caño la Candelaria y encierra. Ubicado en la Vereda La Veremos municipio de Paz de Ariporo Departamento de Casanare. **SEGUNDA. CANON DEL ARRENDAMIENTO**. Las partes acuerdan que el canon de arrendamiento por un valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, que serán cancelados por anticipados. **TERCERA. – VIGENCIA**. El arrendamiento tendrá una duración de **SEIS (6) años** contados a partir del Ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y finaliza el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026) según comportamiento y cumplimiento será renovado este documento. **CUARTA. – ENTREGA**. El arrendatario a la fecha de suscripción de este documento declara recibir el predio rural de manos del arrendador en las condiciones que se encuentra. **QUINTA. – REPARACIONES**. Los daños que se ocasionen al predio por los arrendatarios, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el arrendatario. **SEXTA. – DESTINACION**. El arrendatario durante la vigencia del contrato, lo destinara exclusivamente para **EXPLORACION GANADERA**. En ningún caso los arrendatarios podrán subarrendar o ceder todo o en parte este arrendamiento, de conformidad con lo establecido para el efecto en el Artículo 623 del Código de Comercio. En el evento se podrá dar por terminado válidamente el contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del arrendatario y podrá exigir la devolución del predio, sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del arrendador

**PARAGRAFO**. El arrendatario se obliga a no usar, el inmueble para elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas.

**SEPTIMA RESTITUCION.** Vencida al periodo inicial o la última prórroga del contrato. El arrendatario restituirá el inmueble a los arrendadores en las condiciones que se arregló con los arrendadores. Acuerdan las partes que las mejoras que se realizan dentro del predio deben ser previamente autorizado por los arrendadores y su costo serán asumiendo por el arrendatario, y solo se podrán levantar o retirar las que no afecten física y estructuralmente la propiedad. **OCTAVA. - INCUMPLIMIENTO,** el incumplimiento del arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta los arrendadores para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que elija. A) Declara terminado este contrato y reclamar la devolución del inmueble judicial y/o extrajudicialmente. B) Exigir y percibir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, el arrendatario el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este contrato. **NOVENA. - VALIDEZ.** El presente contrato anula todo convenio anterior relativo el arrendamiento del mismo inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por las partes. **DECIMA. - MONTO EJECUTIVO.** El arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este contrato preste merito ejecutivo para exigir del arrendatario y a favor de los arrendadores el pago de los canones de arrendamiento causados y no pagados por el arrendatario, las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del arrendatario de cualquiera de las obligaciones de su cargo en virtud de la ley o de este contrato. **DECIMA PRIMERA. - CLAUSULA PENAL.** En el evento de incumplimiento de cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte un equivalente al 20% del valor total del contrato.

Para constancia el presente contrato se firma en la ciudad de Paz de Ariporo, a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018)

*Marcy Nayibe Bernal*  
**MARCY NAYIBE BERNAL**  
CC. No. 23.795.828 de Paz de Ariporo  
ARRENDADORA

*Luis Ariel Ortiz Rios*  
**LUIS ARIEL ORTIZ RIOS**  
CC. No. 96.191.704 expedida en Tame Arauca.  
ARRENDADOR

*Jaime Alberto Ortiz Rios*  
**JAIME ALBERTO ORTIZ RIOS**  
CC. No. 74.814.732 expedida en Yopal Casanare.  
ARRENDATARIO

**Paz de Ariporo Casanare / 18 de Agosto del 2022**

Yo **SEGUNDO ALBEIRO HERNANDEZ NIEVES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la finca llamada Buenos Aires, de la vereda La Veremos del municipio de Paz de Ariporo Casanare, de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.362.374 de Paz de Ariporo Casanare, por medio del presente escrito declaro que:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el día 10 de agosto del 2022 siendo aproximadamente las 10:00 am, recibí en mi finca denominada BUENOS AIRES, de la vereda LA VEREMOS del municipio de Paz de Ariporo Casanare, la cantidad de Veintisiete (27) cabezas de ganado bovino, como consecuencia del desalojo que los miembros de la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Inspección de Policía y el bienestar familiar que llevaron a cabo en la finca LA GRAN MANZANA de la vereda LA VEREMOS del municipio de Paz de Ariporo Casanare.

Igualmente manifiesto que presencié que para el momento del desalojo realizado, los ocupadores y poseedores del predio conocido como "LA GRAN MANZANA" eran los señores ARIEL ORTIZ RIOS y su señora esposa NAYIBE BERNAL quienes residían en compañía de sus menores hijos LUIS ALEJANDRO ORTIZ BERNAL y ERIKA PAOLA ORTIZ BERNAL, de 12 y 25 años de edad respectivamente.

Finalmente manifiesto que me consta que el predio "LA GRAN MANZANA" es un bien inmueble rural independiente y separado del predio conocido como "VILLA MARIA".

Cordialmente,



**SEGUNDO ALBEIRO HERNANDEZ NIEVES**  
C.C. N°7.362.374 de Paz de Ariporo Casanare





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO  
DE DOCUMENTO PRIVADO CON FIRMA A RUEGO**  
Artículos 68 y 69 Decreto Ley 960 de 1970 y 2.2.6.1.2.4.1 Decreto 1069 de 2015



12347976

En la ciudad de Paz De Ariporo, Departamento de Casanare, República de Colombia, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Paz De Ariporo, compareció: SEGUNDO ALBEIRO HERNANDEZ NIEVES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7362374, quien manifestó no saber y/o poder firmar:

El compareciente manifestó no saber firmar.  
Conforme al Artículo 69 del Decreto Ley 960 de 1970 y al Artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, se autorizó esta diligencia.



4qmwv100g5zg  
18/08/2022 - 11:58:58

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DECLARACION signado por el compareciente.



JOSE ANTONIO DELGADO ORTIZ

Notario Único del Círculo de Paz De Ariporo, Departamento de Casanare

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 4qmwv100g5zg





MOJON 2

Via a Paz de Ariporo

VIA CARRETEABLE PAZ DE  
ARIPORO- LA VEREMOS  
DEL PUNTO 19 AL 34  
DISTANCIA: 326.886 m

LIGIA MARIA RIOS  
PREDIO VILLA MARIA  
DEL PUNTO 20 AL 19  
DISTANCIA: 459.449m

1140500m.N.

**Predio: La Gran Manzana**  
Área 20 HAS + 1944.861m<sup>2</sup>  
Perímetro 1783.844m.

Via a La Veremos

URIEL CRUZ  
PREDIO LA VEREMOS  
DEL PUNTO 34 AL 32  
DISTANCIA: 401.516 m

Caño La Candelaria

988000m.E

CAÑO LA CANDELARIA  
DEL PUNTO 34 AL 32  
DISTANCIA: 595.992 m

1140000m.N.

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO	NORTE	ESTE
19	1140563.085	988578.625
20	1140264.715	988229.241
23	1140222.775	988247.162
24	1140192.526	988249.051
25	1140164.062	988271.463
26	1140159.006	988310.702
27	1140124.704	988401.003
28	1140086.556	988438.365
29	1140054.743	988568.366
30	1140069.813	988616.595
31	1140042.585	988704.922
32	1140031.872	988718.756
33	1140083.104	988739.399
34	1140405.745	988865.152
35	1140559.459	988584.957

988500m.E

989000m.E

CONVENCIONES		Nombre del proyecto:	
○	PUNTO	Elipsode	WGS 84
△	DELTA	Proyeccion	TRANSVERSAL MERCATOR
—	CERCA		MAGNA SIRGAS CENTRAL
~	RIO	Coord. Planas	1'000.000 mts.Norte 1'000.000 mts.Este
—	CARRETERA	Coord. Geograficas	Latitud 4° 35' 48.32150"N
—	CASA	EQUIPO:	Longitud 71° 04' 39.02850"W
		Control Horizontal	Elipsode
		Equipo Utilizado:	GNSS SOUTH L1 L2 L3 L4 L5 RTK

GNSS SOUTH L1 L2 L3 L4 L5 RTK

METODO:

CBRA No.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE

FINCA: **LA GRAN MANZANA**  
MPIO. DE: PAZ DE ARIPORO VEREDA: LA VEREMOS  
DPTO. DE: CASANARE  
PROPIETARIO: LUIS ARIEL ORTIZ RIOS Y  
MARCY MAYIBE BERNAL  
CC N° 96.191.704 Exp. Tame, Arauca.  
CC N° 23.795.828 Exp. Paz de Ariporo, Casanare.  
AREA: 20 HAS + 1944.861m<sup>2</sup>

LEVANTO: *ERNAU*  
DIBUJO: HERNAN DARIO AGUIRRE CORREA  
E.P. No. 01-12288 C.N.P.T.  
FECHA: MARZO DE 2021  
ESCALA: 1: 5.000

REVISO:



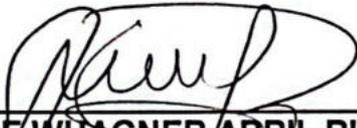
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO  
EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL  
DE LA VEREDA LA VEREMOS  
RESOLUCIÓN NO. 363 Enero 25 de 2022  
PERSONERÍA JURIDICA NO. 004830 Dic. 29 - 1.983

**HACE CONSTAR QUE:**

La señora **MARCY NAYIBE BERNAL** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.795.828 expedida en Paz de Ariporo Casanare. Y **LUIS ARIEL ORTIZ RIOS** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No.96.191.704 Expedida en Tame Arauca. Han mantenido la tranquila y sana posesión hace aproximadamente doce (12) años, del predio denominado "**LA GRAN MANZANA**" de la Vereda La Veremos municipio de Paz de Ariporo Casanare. Predio que tiene una extensión de **VEINTE HECTAREAS (20 HAC)** comprendidas en pasto natural, artificial, casa de habitación, dicho predio colinda con los siguientes linderos:

**ORIENTE:** Con derechos del señor Uriel Cruz  
**OCCIDENTE:** Con derechos del Señor Jhon Cruz  
**NORTE:** Con derechos de vía carretable Paz de Ariporo – La Veremos  
**SUR:** Con derechos del caño La Candelaria y encierra.

En constancia se firma en La Vereda La Veremos municipio de Paz de Ariporo Casanare, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

  
**JOSE WHAGNER ABRIL RINCON**  
C.C. No. 7.360.187 de Paz de Ariporo  
Presidente J. A. C. Vereda La Veremos  
Celular 314 215 8973



b5766cea5f3865b

# REGISTRO ÚNICO DE VACUNACIÓN CONTRA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS

FECHA DE VACUNACIÓN 17/06/2022 08:48 **CICLO 1** **AÑO 2022** **RUV NO. 6484854**  
 ORGANIZACIÓN EJECUTORA GANADERA AUTORIZADA **OFICINA LOCAL ICA** **PROYECTO LOCAL**  
 COMITÉ DE GANADEROS DE PAZ DE ARPORO **PAZ DE ARPORO**

## DATOS GENERALES

**PREDIO NUEVO** NO **ZONA** RURAL **CÓDIGO DEL PREDIO** 2323780001 **NOMBRE DEL PREDIO** FUNDO LA GRAN MANZANA  
**DIRECCIÓN PREDIO URBANO** N/A **DEPARTAMENTO** CASANARE **MUNICIPIO** PAZ DE ARPORO **VEREDA/LOCALIDAD O COMUNA VEREMOS**  
**NOMBRE DEL GANADERO O RAZÓN SOCIAL** LUIS ARIEL ORTIZ RIOS **SEXO** HOMBRE **IDENTIFICACIÓN CÉDULA** 96191704 **NÚMERO** 96191704  
**TELÉFONO** 3134317248 **CORREO ELECTRÓNICO** N/A  
**EL PREDIO A SU CARGO ES:** PROPIO  
**NOMBRE DEL VACUNADOR** JERONIMO CHAPARRO JOHAN WILFREDO **CÉDULA** 1115851414 **TELÉFONO** N/A  
**NOMBRE DE ENTIDAD EJECUTORA DE LA VACUNACIÓN** FEDEGAN

## TIPO DE VACUNA

**VACUNA** AFTOSA **LABORATORIO** VECOL **LOTE** AFT-418 **DOSIS** 4  
 BCP-18 **VECOL** CBA-762-1

## CENSO Y VACUNACIÓN DE BOVINOS Y BUFALINOS

CATEGORÍA	AFTOSA		BRUCELOSIS		RABIA		AFTOSA		BRUCELOSIS		RABIA			
	VACUN	NO VACUN	VACUN	NO VACUN	VACUN	NO VACUN	VACUN	NO VACUN	VACUN	NO VACUN	VACUN	NO VACUN		
HEMERA MENOR A 3 MESES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
HEMERA DE 3 HASTA 6 MESES	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
HEMERA DE 6 HASTA 12 MESES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
HEMERA DE 1 HASTA 2 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
HEMERA DE 2 HASTA 3 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
HEMERA DE 3 HASTA 5 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
HEMERA MAYOR A 5 AÑOS	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
MACHO MENOR A 3 MESES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
MACHO DE 3 HASTA 6 MESES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
MACHO DE 6 HASTA 12 MESES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
MACHO DE 1 HASTA 2 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
MACHO DE 2 HASTA 3 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
MACHO MAYOR DE 3 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
TOTAL	4	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
CAUSAS DE NO VACUNACIÓN BRUCELA DE 3 HASTA 9 MESES	YA VACUNÓ: NO		RENUENTE: NO		ENFERMA: NO		CAUSAS DE NO VACUNACIÓN BRUCELA DE 3 HASTA 9 MESES		YA VACUNÓ: NO		RENUENTE: NO		ENFERMA: NO	
MÉTODO DE IDENTIFICACIÓN	HIERRO: NO		OREJERA: NO		SACABOCADO: SI		IDENTIFICA: NO		TATUAJE: NO					

## INVENTARIO DE OTRAS ESPECIES

ESPECIE	MACHOS	HEMBRAS	TOTAL	MARCA O HIERRO DE LOS ANIMALES
EQUINOS	0	0	0	
PORCINOS	0	0	0	
OVINOS	0	0	0	
CAPRINOS	0	0	0	
OTRA ESPECIE	0	0	0	
¿CUÁL?: N/A				
OBSERVACIONES: N/A				

## VALOR PAGADO POR VACUNACIÓN

	FIEBRE AFTOSA	AFTOSA-RABIA	BRUCELOSIS CEPA 18	BRUCELOSIS RB51	RABIA
NÚMERO DE ANIMALES VACUNADOS	4	0	2	0	0
VALOR UNIDAD	1270	2100	—	5050	0
VALOR TOTAL	\$ 5080	\$ 0	—	\$ 0	\$ 0

## INFORMACIÓN DE QUIEN ATIENDE LA VACUNACIÓN

**NOMBRE DE QUIEN ATIENDE LA VACUNACIÓN** LUIS ARIEL ORTIZ RIOS **CÉDULA** 96191704 **TELÉFONO** 3134317248 **CARGO** GANADERO  
**FECHA Y HORA DE TERMINACIÓN DE LA VACUNACIÓN:** 17/06/2022 08:48

FIRMA DEL VACUNADOR

FIRMA DE QUIEN ATIENDE LA VACUNACIÓN

Luis Ariel Rios

NOTA: Si observa animales con fiebre, ampollas en lengua, encías, pezuñas, ubra, cojera o salivación, reporte inmediatamente a la Oficina Local del ICA. Con la firma del presente documento manifiesto que la información proporcionada es verídica y por lo tanto corresponde a la realidad. Otorgo mi consentimiento previo, expreso e informado a FEDEGAN-FNG para efectuar el tratamiento de mis datos personales, actividad que incluye la recolección, almacenamiento, actualización, uso, circulación, transmisión y transferencia. La autorización se otorga para Datos Personales que se tratan en el futuro y para los Datos Personales que hubieran sido tratados por esta entidad o para fines estadísticos, censales y de información. De manera adicional a la información suministrada en el presente documento, hace o podrá hacer parte integral del mismo, el material fotográfico y audiovisual capturado en el momento del registro. La información suministrada en el presente documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros.

FECHA Y HORA DE GENERACIÓN: 2022-06-19 14:45:56



891067b2872f6ce

## REGISTRO ÚNICO DE VACUNACIÓN CONTRA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS

FECHA DE VACUNACIÓN 09/11/2021 13:37 CICLO 2 AÑO 2021 RUV NO. 5663408  
 ORGANIZACIÓN EJECUTORA BANADERIA AUTORIZADA OFICINA LOCAL ICA PROYECTO LOCAL  
 COMITÉ DE GANADEROS DE PAZ DE ARPORO PAZ DE ARPORO PAZ DE ARPORO

## DATOS GENERALES

PREDIO NUEVO ZONA CÓDIGO DEL PREDIO NOMBRE DEL PREDIO  
 NO RURAL 232370001 FUNDO LA GRAN MANZANA  
 DIRECCIÓN PREDIO URBANO DEPARTAMENTO MUNICIPIO VEREDA / LOCALIDAD O COMUNA  
 N/A CASANARE PAZ DE ARPORO VEREDAS  
 NOMBRE DEL GANADERO O RAZÓN SOCIAL SEXO IDENTIFICACIÓN NÚMERO  
 LUIS ARIEL ORTIZ RIOS HOMBRE CÉDULA 96191704  
 TELÉFONO CORREO ELECTRÓNICO  
 3134317248 N/A  
 EL PREDIO A SU CARGO ES PROPIO  
 NOMBRE DEL VACUNADOR CÉDULA TELÉFONO  
 JERONIMO CHAPARRO JOAN WILFREDY 1115051414 N/A  
 NOMBRE DE ENTIDAD EJECUTORA DE LA VACUNACIÓN  
 FEDEGAN

## TIPO DE VACUNA

VACUNA LABORATORIO Dosis  
 AFTOSA LIMOR  SITE 4  
 RABIA OTRO AFT-152 RAG068

## CENSO Y VACUNACIÓN DE BOVINOS Y BUFALINOS

CATEGORÍA	AFTOSA		BRUCELOSIS		RABIA		AFTOSA		BRUCELOSIS		RABIA			
	VACUN	NO VACUN	VACUN	NO VACUN	VACUN	NO VACUN	VACUN	NO VACUN	VACUN	NO VACUN	VACUN	NO VACUN		
MEMBRA MENOR A 3 MESES	2	0			2	0	0	0			0	0		
MEMBRA DE 3 HASTA 9 MESES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
MEMBRA DE 9 HASTA 12 MESES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
MEMBRA DE 1 HASTA 2 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
MEMBRA DE 2 HASTA 3 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
MEMBRA DE 3 HASTA 5 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
MEMBRA MAYOR A 5 AÑOS	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0		
MACHO MENOR A 3 MESES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
MACHO DE 3 HASTA 9 MESES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
MACHO DE 9 HASTA 12 MESES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
MACHO DE 1 HASTA 2 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
MACHO DE 2 HASTA 3 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
MACHO MAYOR DE 3 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
TOTAL	4	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0		
CAUSAS DE NO VACUNACIÓN BRUCELA DE 3 HASTA 9 MESES	YA VACUNÓ: NO		RENUEENTE: NO		ENFERMA: NO		CAUSAS DE NO VACUNACIÓN BRUCELA DE 3 HASTA 9 MESES		YA VACUNÓ: NO		RENUEENTE: NO		ENFERMA: NO	
MÉTODO DE IDENTIFICACIÓN	HIERRO: NO		OREJERA: NO		SACABOCADO: NO		IDENTIFICA: NO		TATUAJE: NO					

## INVENTARIO DE OTRAS ESPECIES

ESPECIE	MACHOS	HEMBRAS	TOTAL	MARCA O HIERRO DE LOS ANIMALES
EQUINOS	0	0	0	
PORCINOS	0	0	0	
OVINOS	0	0	0	
CAPRINOS	0	0	0	
OTRA ESPECIE	0	0	0	
¿CUÁL?: N/A				
OBSERVACIONES: N/A				

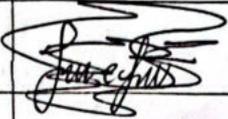
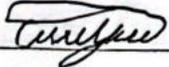
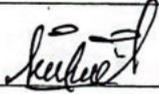
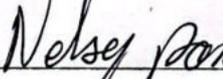
## VALOR PAGADO POR VACUNACIÓN

	FIEBRE AFTOSA	AFTOSA-RABIA	BRUCELOSIS CEPA 18	BRUCELOSIS RBS1	RABIA
NÚMERO DE ANIMALES VACUNADOS	4	0	0	0	4
VALOR UNIDAD	1215	1965	—	4800	0
VALOR TOTAL	\$ 4860	\$ 0	—	\$ 0	\$ 0

## INFORMACIÓN DE QUIEN ATIENDE LA VACUNACIÓN

NOMBRE DE QUIEN ATIENDE LA VACUNACIÓN CÉDULA TELÉFONO CARGO  
 LUIS ARIEL ORTIZ RIOS 96191704 3134317248 GANADERO  
 FECHA Y HORA DE TERMINACIÓN DE LA VACUNACIÓN: 09/11/2021 13:41  
 FIRMA DEL VACUNADOR FIRMA DE QUIEN ATIENDE LA VACUNACIÓN

FIRMAS DE LA COMUNIDAD DE LAS VEREDAS LA PALMITA Y LA VEREMOS – MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO. QUE SON TESTIGOS DE QUE LOS SEÑORES MARCY NAYIBE BERNAL, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 23.795.828 EXPEDIDA EN PAZ DE ARIPORO Y LUIS ARIEL ORTIZ RIOS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 96.191.704. EXPEDIDA EN TAME ARAUCA, pertenecen a la vereda La Veremos, municipio de Paz de Ariporo y viene ejerciendo explotación agropecuaria desde hace aproximadamente doce (12) años, en el predio baldío denominado LA GRAN MANZANA, ubicado en la Vereda La Veremos, municipio de Paz de Ariporo, dichos señores durante este tiempo han demostrado ser personas, honradas, trabajadoras y presentan buena conducta.

Nombre y apellido	Firma	Vereda
Juan Carlos Jeronimo		Veremos.
Doris Chaparro	Doris Chaparro	Veremos.
Carlos Yesid Nieves		Veremos
Doris Hernández	Doris Hernández	Veremos
Eucabo Gerardo Martínez		Veremos
Segundo	Hernandez	Veremos
RAMIRO MI	EVE	VEREMOS
Yudith menses		Veremos
Neidy Jeronimo	Neidy Jeronimo	Veremos
		Veremos
Josely Guzman		Veremos
Abelardo Vergara		Veremos
Nelsy Paredes	Nelsy Paredes	Veremos
Fernando Vergara	FERNANDA VERGARA	Veremos.

FIRMAS DE LA COMUNIDAD DE LAS VEREDAS LA PALMITA Y LA VEREMOS – MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO. QUE SON TESTIGOS DE QUE LOS SEÑORES MARCY NAYIBE BERNAL, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 23.795.828 EXPEDIDA EN PAZ DE ARIPORO Y LUIS ARIEL ORTIZ RIOS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 96.191.704. EXPEDIDA EN TAME ARAUCA, pertenecen a la vereda La Veremos, municipio de Paz de Ariporo y viene ejerciendo explotación agropecuaria desde hace aproximadamente doce (12) años, en el predio baldío denominado LA GRAN MANZANA, ubicado en la Vereda La Veremos, municipio de Paz de Ariporo, dichos señores durante este tiempo han demostrado ser personas, honradas, trabajadoras y presentan buena conducta.

Nombre y apellido	Firma	Vereda
Gloria Cecilia Rios	Gloria Cecilia Rios	La Veremos
Reynaldo Hernandez	Reynaldo Hernandez	La Veremos
Dimas Peña	Dimas Peña	La palmita
Claudio Bacille	Claudio Bacille	La palmita
<del>Esteban Paredes</del>	<del>Esteban Paredes</del>	<del>Palmita</del>
Enrique Salcedo		palmita
Wendy Gamez	Wendy Gamez	Palmita
Miriam	Miriam	palmita
Lesly Paredes	Lesly Herminia	Palmita
Daisy R. Sosa	Daisy R. Sosa	palmita
Diógenes Pérez	Diógenes Pérez A.	Palmita
Ruyli Ortiz	Ruyli Ortiz	La palmita
Aurea A.		La palmita
Felix J. Peña	Felix J. Peña	La palmita



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
23795828

NUMERO

BERNAL  
APELLIDOS

MARCY NAYIBE  
NOMBRES

*Marcy Nayibe Bernal*  
FIRMA

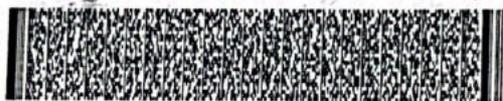


FECHA DE NACIMIENTO 05-MAR-1981  
YOPAL  
(CASANARE)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 A+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-OCT-1999 PAZ DE ARIPORO  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-4668000-70078817-F-0023795828-20001208 06669 00321G 02 074289790

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 96.191.704

ORTIZ RIOS

APELLIDOS  
LUIS ARIEL

NOMBRE

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-SEP-1975

PAZ DE ARIPORO (MORENO)

PAZ DE ARIPORO (CASANARE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64      O-      M

ESTATURA      G.S. RH      SEXO

07-FEB-1994 TAME

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANIBAL BANCHEZ TORRES



A-4669000-00180180-M-0096191704-20090981 001837389GA 1 8166100745

**PREDIO LA GRAN MANZANA: ANTES DEL DIA 10 DE AGOSTO DEL AÑO 2022**





**PREDIO LA GRAN MANZANA: DESPUÉS DEL 10 DE AGOSTO DEL 2022**









Doctor(a)

**JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE  
(REPARTO)**

**E S D**

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTES : LUIS ARIEL ORTIZ RIOS Y MARCY NAYIBE BERNAL**  
**ACCIONADO : EJERCITO NACIONAL- POLICIA**  
**NACIONAL-INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE**  
**PAZ DE ARIPORO CASANARE Y OTROS.**

**LUIS ARIEL ORTIZ RIOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Paz de Ariporo Casanare., de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.191.704 de Paz de Ariporo Casanare y **MARCY NAYIBE BERNAL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Paz de Ariporo Casanare, de nacionalidad colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía numero 23.795.828,actuando en nuestro nombre propio y al mismo tiempo en nombre y representación de nuestro menor hijo **LUIS ALEJANDRO ORTIZ BERNAL**, menor de edad, identificado con NIUP numero 1.115.857.506 en forma respetuosa nos dirigimos al Despacho para presentar **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA**, en contra de la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE PAZ DE ARIPORO CASANARE, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO CASANARE, JAIME RICARDO FORERO ABRIL** mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Paz de Ariporo Casanare, de nacionalidad colombiano, cuya cedula de ciudadanía manifestamos bajo la gravedad de juramento desconocemos, **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Paz de Ariporo Casanare, de nacionalidad colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.115.860.135 de Paz de Ariporo Casanare, el señor **WILDER BURGOS LEON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Paz de Ariporo Casanare, de nacionalidad colombiano, cuyo numero de identificacion manifestamos desconocemos, la señora **LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Paz de Ariporo Casanare, de nacionalidad colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía numero 23.789.505, la señora **NORMA YAMILE VILLAMIZAR MENDIVELSO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Paz de Ariporo Casanare, de nacionalidad colombiana, cuyo numero de identificacion manifestamos desconocemos, en contra del Intendente de la policía **JAVIER VARGAS SALAMANCA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Paz de Ariporo Casanare, identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.084.108 y en contra **del EJÉRCITO NACIONAL , LA POLICÍA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** , para que previo el agotamiento de la ritualidad procesal establecida para estos casos, se sirva conceder las siguientes:

## PETICIONES

1. Tutelar a nuestro favor los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, propiedad privada, vivienda, prevalencia del interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en nuestra Constitución Política de 1991.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a los accionados reintegrar a nuestro favor el bien inmueble conocido como **LA GRAN MANZANA**, de la vereda **LA VEREMOS** del municipio de **PAZ DE ARIPORO CASANARE**, el cual cuenta con un área aproximada de 20 hectáreas más 1944.861 metros cuadrados, el cual se encuentra comprendido por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:**En extensión de 326.886 metros con la vía carretable que conduce del municipio de Paz de Ariporo a la Vereda la Veremos; **POR EL ORIENTE:** En extensión de 401.516 metros con el predio la Veremos de propiedad del señor **URIEL CRUZ;** **POR EL SUR:** En extensión de 595.992 metros con el caño **LA CANDELARIA;** **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de 459.449 metros con el predio Villa Maria de propiedad de la señora **LIGIA MARIA RIOS** y posesión parcial en cabeza de los señores **RODOLFO, JUAN CARLOS Y ARIEL ORTIZ RIOS**, y encierra.
3. Igualmente **ORDENAR** a los accionados reparar económicamente los perjuicios materiales causados con las actuaciones desplegadas el día 10 de agosto del año 2022.
4. Así mismo, **ORDENAR** a los accionados reparar económicamente los perjuicios morales a nosotros causados con las actuaciones desplegadas el día 10 de agosto del año 2022.
5. Tutelar a nuestro favor cualquier otro derecho fundamental que se evidencie vulnerado.

## HECHOS

1. Desde hace más de 15 años los señores **LUIS ARIEL ORTIZ RIOS, RODOLFO ORTIZ RIOS, JUAN CARLOS ORTIZ RIOS, JAIME ALBERTO ORTIZ RIOS** y la señora **LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL**, iniciaron posesión sobre el predio conocido como **VILLA MARÍA**, de la vereda **LA VEREMOS**, del municipio de Paz de Ariporo Casanare.
2. Los señores **LUIS ARIEL ORTIZ RIOS, RODOLFO ORTIZ RIOS, JUAN CARLOS ORTIZ RIOS, JAIME ALBERTO ORTIZ RÍOS**, son hijos de la señora **LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL**.
3. El día 23 de noviembre del año 2009, la señora **LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL** solicitó ante el extinto **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER**, la adjudicación del predio baldío anteriormente mencionado.
4. Mediante resolución número 0086 del día 28 de octubre del año 2011, el predio **VILLA MARÍA**, fue adjudicado únicamente en favor de la señora

**LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL**, desconociéndose así los derechos de posesión de los señores **LUIS ARIEL ORTIZ RIOS, RODOLFO ORTIZ RIOS, JUAN CARLOS ORTIZ RIOS, JAIME ALBERTO ORTIZ RIOS.**

5. A pesar de la adjudicación realizada los señores **LUIS ARIEL ORTIZ RIOS, RODOLFO ORTIZ RIOS, JUAN CARLOS ORTIZ RIOS, JAIME ALBERTO ORTIZ RÍOS**, continuaron ejerciendo posesión respecto de parte del predio **VILLA MARIA**.
6. El predio **VILLA MARIA** cuenta con un área de terreno aproximada de 204.3472 metros cuadrados y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 475-26607 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare.
7. Como consecuencia de la continuación del ejercicio de la posesión de los señores **LUIS ARIEL ORTIZ RIOS, RODOLFO ORTIZ RIOS, JUAN CARLOS ORTIZ RIOS, JAIME ALBERTO ORTIZ RÍOS**, en el mes de junio del año 2020, la señora **LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL**, inició querrela policiva por comportamientos contrarios a la posesión en contra de sus hijos **ARIEL, RODOLFO y JUAN CARLOS ORTIZ RIOS.**
8. La mencionada acción policiva fue iniciada a través del doctor **ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO**, y fue de conocimiento de la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO CASANARE**, bajo el radicado número **009-2020**.
9. El objeto de la acción policiva arriba descrita corresponde a un área de terreno de aproximadamente de 6 hectáreas perteneciente al predio **VILLA MARIA**.
10. Desde hace más de 12 años, nosotros ingresamos a ocupar y poseer el predio baldío conocido como "**LA GRAN MANZANA**" de la vereda "**LA VEREMOS**" del municipio de Paz de Ariporo Casanare.
11. El predio **LA GRAN MANZANA** de la vereda **LA VEREMOS** del municipio de **PAZ DE ARIPORO CASANARE**, cuenta con un área aproximada de 20 hectáreas más 1944.861 metros cuadrados, el cual se encuentra comprendido por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de 326.886 metros con la vía carretable que conduce del municipio de Paz de Ariporo a la Vereda la Veremos; **POR EL ORIENTE:** En extensión de 401.516 metros con el predio la Veremos de propiedad del señor **URIEL CRUZ**; **POR EL SUR:** En extensión de 595.992 metros con el caño **LA CANDELARIA**; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de 459.449 metros con el predio Villa Maria de propiedad de la señora **LIGIA MARIA RIOS** y posesión parcial en cabeza de los señores **RODOLFO, JUAN CARLOS Y ARIEL ORTIZ RIOS**, y encierra.

12. En virtud del ejercicio de nuestra posesión sobre el predio conocido como **LA GRAN MANZANA**, construimos nuestra casa de habitación, en la cual residíamos en compañía de nuestro menor hijo **LUIS ALEJANDRO ORTIZ BERNAL**.
13. Al interior del predio **LA GRAN MANZANA**, contábamos con semovientes bovinos que servían de sustento y sostenimiento de nuestra familia.
14. Igualmente los aquí accionantes veníamos explotando económica y materialmente el predio **LA GRAN MANZANA**, mediante la venta de pastos y el arrendamiento de potreros.
15. Desde el momento del inicio de nuestra posesión nunca hemos sido requeridos por autoridad policial, administrativa o judicial alguna, respecto del predio **LA GRAN MANZANA**.
16. El día 29 de septiembre del año 2020, la **INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO CASANARE**, realizó la diligencia de inspección ocular al interior de la querrela número 009 - 2020, respecto del predio **VILLA MARIA**, de la vereda **LA VEREMOS** del municipio de Paz de Ariporo Casanare.
17. En la mencionada oportunidad la autoridad policiva no vínculo, ni visito, ni inspeccionó el predio **LA GRAN MANZANA**.
18. Igualmente en la mencionada diligencia la **INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL** designó al perito **LUIS OSWALDO GUERRERO LUGO**, a fin de que realizara dictamen de identificación, alinderacion, estado y mejoras existentes sobre el predio **VILLA MARIA**.
19. El día 06 de octubre del año 2021, la inspección municipal de policía de Paz de Ariporo, profirió la resolución número 011 mediante la cual amparó los derechos de la parte querellante al interior de la querrela policiva número 009-2020.
20. En la mencionada resolución policiva no se realizó pronunciamiento ni se emitió orden alguna que afectara el predio **LA GRAN MANZANA**.
21. En contra de mencionada resolución, el apoderado de la parte querellada interpuso recurso de apelación.
22. Mediante resolución número 300.52 -444 del día 30 de diciembre del año 2021, **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO CASANARE** resolvió el recurso de alzada antes mencionado, confirmando en su totalidad la resolución policiva número 11 del día 06 de octubre del año 2021.
23. En el mes de enero del año 2022, el Doctor **OSCAR GERMAN CASTRO**, se posesionó como **INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA** del municipio de Paz de Ariporo Casanare.

24. Mediante resolución número 300.52-274 del día 25 de abril del año 2022, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO CASANARE**, en atención al impedimento presentado por el señor **INSPECTOR- OSCAR CASTRO**, designó como inspector ad hoc para la querrela policiva 009 - 2020 al doctor **JAIME RICARDO FORERO ABRIL**.
25. El impedimento presentado por el Inspector de policía **OSCAR CASTRO** se fundamentó en que él mismo había conocido en anterioridad el referido caso, e inclusive había representado los intereses de la parte querellante.
26. El día 06 de julio del presente año, el Doctor **RICARDO FORERO ABRIL**, designó como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble conocido como **VILLA MARÍA** de la vereda **LA VEREMOS** del municipio de Paz de Ariporo, el día 09 de agosto del año 2022, a partir de las 9:00 am.
27. No obstante lo anterior el día 09 de agosto del año 2022, ninguno de los miembros de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** se hizo presente en el bien inmueble **VILLA MARIA**, de la vereda **LA VEREMOS** del municipio de Paz de Ariporo Casanare.
28. El día 10 de agosto del año 2022, siendo las 8:00 am los señores accionados **JAIME RICARDO FORERO ABRIL, ANDRES FELIPE RICO CAMARGO, WILDER BURGOS LEON, LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL** y **NORMA YAMILE VILLAMIZAR MENDIVELSO**, en su condición de representante del instituto colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, comparecieron en el bien inmueble denominado VILLA MARIA, a fin de llevar a cabo la entrega y el cumplimiento total de la orden de policía, emitida mediante resolución 011 del día 06 de octubre del año 2021.
29. Igualmente en dicha oportunidad comparecieron al predio antes mencionado miembros del **EJÉRCITO NACIONAL** y miembros de la **POLICÍA NACIONAL**, dentro de los cuales se encontraba el intendente de la Policía **JAVIER VARGAS SALAMANCA**.
30. Una vez culminada la entrega respecto de la parte de terreno que los señores **RODOLFO, ARIEL, JUAN CARLOS Y JAIME ORTIZ RÍOS**, ejercen posesión sobre el predio **VILLA MARIA**, el abogado **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO** en compañía de miembros de la **POLICÍA NACIONAL** y del **EJÉRCITO NACIONAL** se dirigieron a nuestro predio conocido como la **GRAN MANZANA**.
31. Dentro de los miembros de la **POLICÍA NACIONAL** que comparecieron se encontraba presente el Intendente de la Policía **JAVIER VARGAS SALAMANCA**.
32. Una vez las personas antes referidas ingresaron al predio **LA GRAN MANZANA**, requirieron al señor **ARIEL ORTIZ RIOS**, para que desalojara el mismo.

33. En atención a la falta de orden judicial o administrativa alguna que ordenara el desalojo y salida del predio **LA GRAN MANZANA** el señor **ARIEL ORTIZ RIOS** presentó oposición a los requerimientos del jurista **RICO CAMARGO**.
34. Debido a lo anterior los miembros de la **POLICIA NACIONAL**, procedieron a retener e inmovilizar al señor **ARIEL ORTIZ RÍOS**, con la finalidad de que el mismo no impidiera la extracción de las personas, animales y cosas que se encontraban en el bien inmueble denominado **LA GRAN MANZANA** de la vereda **LA VEREMOS** del municipio de Paz de Ariporo Casanare.
35. El abogado **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO**, haciendo uso de información falsa indujo en error a los miembros del **EJÉRCITO NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL** con la finalidad de cometer una operación administrativa ilegal, infundada, arbitraria, abrupta, violenta y desconocedora del debido proceso.
36. El abogado **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO**, uso como sustento para llevar a cabo el desalojo injustificado la calidad de querellado que ostentaba el señor **ARIEL ORTIZ RIOS**, respecto del predio **VILLA MARIA**.
37. La dirección de los miembros del **EJÉRCITO NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL** se encontraba a cargo del **INSPECTOR DELEGADO- JAIME RICARDO FORERO ABRIL**, quien omitió su deber legal y funcional de limitar la diligencia al predio **VILLA MARIA**.
38. Como consecuencia de la inducción en error y la omisión de las autoridades administrativas que se encontraban presentes, el abogado **RICO CAMARGO**, los miembros de la **POLICÍA NACIONAL** y del **EJÉRCITO NACIONAL**, procedieron a desalojarlos totalmente del predio **LA GRAN MANZANA**.
39. El predio la Gran Manzana es un bien inmueble colindante del predio Villa Maria, más no del área que se encontraba en litigio policivo.
40. Al momento del desalojo injustificado a nosotros realizado, el abogado **ANDRES FELIPE RICO** y los miembros del **EJÉRCITO NACIONAL** y de la **POLICÍA NACIONAL**, exigieron la extracción de aproximadamente 26 semovientes bovinos, ordenando que los mismo fueran dejados en libertad sobre la vía de acceso de la vereda **LA VEREMOS**.
41. En aras de evitar daños y perjuicios por parte del ganado que se encontraba bajo nuestro cuidado, el mismo fue trasladado al predio conocido como **BUENOS AIRES** de la vereda **LA VEREMOS** del municipio de Paz de Ariporo Casanare, de propiedad del señor **SEGUNDO ALBEIRO HERNANDEZ**.
42. En la mencionada oportunidad los miembros de la **POLICÍA NACIONAL**, **EJÉRCITO NACIONAL** y el abogado **ANDRES FELIPE RICO**, procedieron a realizar el desmonte y destrucción de nuestra casa de habitación.

43. La actuación desplegada por los aquí querellados sin que mediara orden judicial, policial o administrativa alguna constituye una vía de hecho y nos ha generado un perjuicio de carácter irremediable al despojarnos de nuestra vivienda.
44. Igualmente los hechos aquí narrados desconocen el principio constitucional de legalidad y debido proceso, generandose una violación directa a la Constitución Política de 1991.
45. De otra parte la actuación de la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE PAZ DE ARIPORO CASANARE**, constituye un defecto procedimental absoluto por no haberse limitado la diligencia de entrega al bien inmueble y al área de terreno de dicho inmueble que se encontraba en litigio, la cual ascendía únicamente a un área aproximada de 6 hectáreas.
46. Actualmente nos hemos visto obligados a rebuscar nuestro sitio de residencia, sin que el mismo cuente con una estabilidad ni una garantía de permanencia, debido a la forma abrupta en la que fuimos desalojados.
47. Debido a lo anterior, las actuaciones administrativas desplegadas nos han dejado desamparados totalmente.
48. Igualmente el desalojo realizado respecto de nuestras tierras ha impedido el ejercicio de nuestra actividad económica poniendo así en riesgo nuestro mínimo vital y el de nuestro menor hijo.
49. Las acciones y omisiones constituyen responsabilidad patrimonial en cabeza de las autoridades estatales.
50. Manifestamos bajo la gravedad de juramento que no hemos iniciado alguna otra acción por los mismos hechos y peticiones.

## **CONSIDERACIONES**

Nuestra Constitución Política de Colombia establece el derecho fundamental de la Dignidad Humana en su primer artículo, el cual dicta:

*"Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

De igual manera La Honorable Corte Constitucional mediante su sentencia T-291 del año 2016, definió la **DIGNIDAD HUMANA** como un derecho fundamental la cual lo estableció como:

*"Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."*

Como se observa la Dignidad Humana, no solamente constituye un fundamento filosófico a partir del cual el funcionamiento del Estado Social de Derecho debe responder, sino que constituye un interés máximo y una directriz inmodificable de respeto de todas las personas asociadas al Estado Colombiano así, en el presente caso nosotros los aquí accionantes contábamos con una garantía de carácter constitucional e inclusive de relevancia internacional en virtud de los mandatos del artículo 93 de la misma Constitución Política, que no podía ser desconocido en ningún momento.

La dignidad humana ha sido aceptada como aquel derecho fundamental que logra englobar todas las prerrogativas constitucional, convencional, legal y jurisprudencialmente reconocidas, bajo este precepto la violación del más mínimo de los componentes que recubren a las personas con llevan a una violación directa de tal mandato supremo.

Por su parte, el artículo 29 de nuestra Constitución Política, establece el derecho al debido proceso ante las actuaciones judiciales y administrativas.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-341 del año 2014 ha definido el derecho al debido proceso:

*"Como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los*

*servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

Para este caso en particular es necesario aclarar al juez constitucional la definición propia del debido proceso administrativo tenida por la Honorable Corte Constitucional, la cual determina sus características y subreglas mediante la sentencia T - 585 del año 2019, la cual dicta:

*“El debido proceso administrativo se circunscribe a las relaciones jurídicas entre la autoridad administrativa y la persona, y se define como el conjunto complejo de circunstancias impuestas por la ley a la administración, para que ésta cuente con un funcionamiento ordenado, se garantice la seguridad jurídica de las personas y se revista de validez las actuaciones de la administración. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso administrativo se caracteriza por: a) el conjunto complejo de condiciones que le impone previamente la ley a la administración, que se traduce en una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; b) la relación -directa o indirecta- necesaria entre cada uno de los pasos; c) la existencia de un fin constitucional o legal previamente establecido, entre los cuales puede mencionarse el correcto funcionamiento de la administración, la garantía de la validez de los actos administrativos y la realización del principio de seguridad jurídica y del derecho a la defensa.*

*La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La segunda subregla sobre este derecho fundamental consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad, sino que debe sujetarse a unos procedimientos preestablecidos por la ley. La Corte Constitucional ha sostenido al respecto que, en materia administrativa, el debido proceso es exigente en cuanto a la legalidad, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo cumpla en la forma determinada por el ordenamiento jurídico. La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. La Corte Constitucional ha indicado, en especial, que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo.”*

De manera seguida, nuestra carta magna establece el derecho fundamental a la propiedad privada, mediante su artículo 58, estableciéndolo de la siguiente manera:

*"Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."*

Ahora bien, la Honorable Corte constitucional ha previsto mediante su criterio de conexidad la protección del derecho fundamental a la propiedad privada junto con la interpretación y protección al derecho fundamental de la vivienda, pues mediante su sentencia de tutela T -1321 del año 2005, determino:

*"se garantice igualmente el pleno ejercicio de otros derechos, estos si catalogados como fundamentales. La afectación del derecho a la propiedad tiene incidencia directa en el efectivo goce y respeto de otros derechos que como la vivienda digna, el trabajo, el mínimo vital y la propia vida entre otros, imponen el deber al juez constitucional de garantizar la protección oportuna del derecho a la propiedad privada, por consolidarse que entre éste y otros derechos de carácter fundamental existe una inescindible conexidad".*

En aras de seguir con su postura jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional definió en su sentencia de tutela T- 454 de 2012, lo siguiente:

*"En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos –fundamentalidad y justiciabilidad- se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para la Corte, **la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana**".*

Una vez expuesto los lineamientos jurisprudenciales proferidos por la honorable Corte Constitucional y el relato de lo sucedido el pasado 10 de agosto del año 2022, es evidente la vulneración directa de nuestros derechos fundamentales como lo son a la dignidad humana, debido proceso, debido proceso administrativo, propiedad privada y vivienda, pues el desalojo injustificado realizado sobre nuestra casa habitación ubicada en nuestro predio rural **LA GRAN MANZANA**, demostro inequívocamente el abuso de autoridad por parte de los funcionarios públicos de las entidades hoy accionadas, dado que conviviéndose maliciosamente de una querrela policiva que recaía sobre el predio **VILLA MARIA**, siendo este totalmente diferente al nuestro, decidieran de la manera más abrupta, desproporcional y

desconocedora de todo respeto mínimo a nuestros derechos, desalojarnos de nuestro hogar y posteriormente a destruirlo totalmente, dejando aun así nuestro ganado bovino, única fuente de ingresos de nuestro hogar en la carretera y a la interperie, pasando por alto todos los principios constitucionales de un Estado Social de Derecho.

De otra parte la sentencia C-590 del año 2005 de la Honorable Corte Constitucional estableció la procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones judiciales, la cual establece:

*"Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[10]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que*

*si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, se evidencia el defecto procedimental absoluto, desplegado por la **INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE PAZ DE ARIPORO** en su actuar, pues la extralimitación del desalojo realizado sobre el predio **LA GRAN MANZANA**, predio que no tenía nada que ver con el predio objeto de litis de la querrela policiva 009 del año 2020 constituye una vía de hecho totalmente carente de soporte procesal que le permita tal actuación, pues el hecho de que estos predios **LA GRAN MANZANA -VILLA MARIA** sean colindantes, no constituía argumento suficiente para concluir que estos predios conformaban uno solo, permitiendo de ilegalidad el desalojo y posterior destrucción de nuestro hogar.

Por otro lado y no siendo menos importante, es menester como accionantes, exponer el defecto de Error Inducido establecido dentro de la misma jurisprudencia, dado que según lo sucedido el error de desalojarnos ilegalmente de nuestro predio **LA GRAN MANZANA**, proviene de la orden e instrucción dada por el señor **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO** apoderado de la señora **LIGIA RIOS CARVAJAL**, pues teniendo pleno conocimiento de que dicho bien no es propiedad de su poderdante, decidiera ordenar al **EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL** y demás entidades públicas presentes en el desalojo, para llevar a cabo la posterior destrucción de un bien que no hacía parte de la querrela.

El actuar de las personas y entidades aquí accionadas generan una **VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION**, pues al momento de vulnerar de manera indiscriminada nuestros derechos fundamentales mediante un desalojo, sin ninguna decisión judicial o administrativa que lo justificara, da paso a que frente a este actuar proceda la acción de tutela en aras de garantizar y proteger nuestros derechos.

Finalmente, debe recalcarse la obligación de responsabilidad patrimonial en cabeza del Estado frente a los daños y perjuicios causados como consecuencia de las actuaciones administrativas, las omisiones y el desarrollo de las operaciones administrativas, pues el daño a nuestros bienes y la constante incertidumbre en la que nos encontramos desde el día 10 de agosto del año 2022, al no tener conocimiento de lo que va a suceder con nuestro hogar y de nuestros años de trabajo sobre nuestro predio deberán ser debidamente reparados.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

- Escrito de la querrela policiva presentada por la señora **LIGIA RIOS CARVAJAL**.
- Copia de la resolución número 011 del día 06 de octubre del año 2021, expedida por la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO CASANARE**.

- Copia de la resolución número 300.52 -444 del día 30 de diciembre del año 2021 expedida por **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO CASANARE.**
- Copia levantamiento topográfico del predio objeto de litis dentro de la querrella policiva número 009-2020.
- Copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial número 44494455 del menor **LUIS ALEJANDRO ORTIZ BERNAL.**
- Copia de partida de matrimonio de los señores **LUIS ARIEL ORTIZ RIOS y MERCY NAYIBE BERNAL.**
- Copia contrato de arrendamiento de terreno rural del predio **LA GRAN MANZANA.**
- Declaración juramentada del señor **SEGUNDO ALBEIRO HERNANDEZ.**
- Copia de levantamiento topográfico del predio **LA GRAN MANZANA,** del mes de marzo del año 2021.
- Certificación emitida por el Presidente de Junta de Acción Comunal de la vereda la Veremos del municipio de Paz de Ariporo Casanare.
- Dos copias de registros únicos de vacunación expedidos por el **COMITÉ GANADERO DE PAZ DE ARIPORO CASANARE.**
- Treinta Firmas realizadas por personas de la comunidad la vereda la veremos del municipio de Paz de Ariporo Casanare.
- Copias de nuestras cédulas de ciudadanía.
- 14 fotografías antes y despues del Predio la Gran Manzana.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción por los mismos hechos y peticiones.

### **DERECHO**

Constitución Nacional art. 27, 41, 86, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, numero 2 aritulo 2.2.3.1.2.1. decreto 333 del año 2021.

### **ANEXOS**

- Lo relacionado en el acápite de pruebas

## NOTIFICACIONES

**ACCIONANTES:** Recibo notificaciones en la Carrera 4 número 7 - 62 de Paz de Ariporo Casanare. Email: nayibernal81@gmail.com. Cel.: 3174358633.

### ACCIONADOS:

- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO CASANARE** :  
Dirección: Carrera 6 # 9 - 35 Barrio Camilo Torres, Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo - Casanare. E mail: despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co o contactenos@pazdeariporo-casanare.gov.co ; teléfono: (+57) 8 637 4233 Ext. 122 y 123.
- **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE PAZ DE ARIPORO CASANARE:** Dirección: ubicado en la calle 10 # 8-03. De Paz de Ariporo Casanare;E-mail: inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co ; Teléfono::6373013.
- **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO:** Dirección: Carrera 9 N 11-68, Oficina 103 del Municipio de Paz de Ariporo Casanare; E mail: [arico.asesoriasjuridicas@gmail.com](mailto:arico.asesoriasjuridicas@gmail.com); teléfono: 322 7469472.
- **WILDER BURGOS LEÓN:** Dirección: ubicado en la calle 10 # 8-03. De Paz de Ariporo Casanare;E-mail: inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co ; Teléfono::6373013.
- **LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL:** Direccion: Finca Villa Maria, vereda la Veremos del municipio de Paz de Ariporo Casanare; Email: no se conoce; Teléfono: 3204952174
- **JAIME RICARDO FORERO ABRIL:** Dirección: Carrera 6 # 9 - 35 Barrio Camilo Torres, Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo - Casanare. E mail: despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co o contactenos@pazdeariporo-casanare.gov.co ; teléfono: (+57) 8 637 4233 Ext. 122 y 123.
- **NORMA YAMILE VILLAMIZAR MENDIVELSO:** Dirección: Calle 7 N° 10-46 del municipio de Paz de Ariporo Casanare; Email: no se conoce ; Teléfono: 313 415 9519
- **JAVIER VARGAS SALAMANCA:** Dirección:Calle 4 N° 9-15 de Paz de Ariporo Casanare ; Email: [decas.dpazdeariporo@policia.gov.co](mailto:decas.dpazdeariporo@policia.gov.co); teléfono: 3106667812.
- **EJÉRCITO NACIONAL:** Dirección: Carrera 54 # 26 - 25 | Bogotá D.C; Teléfono: 601 221 6336 / 601 222 0950 / 601 426 1499; Email: peticiones@pqr.mil.co
- **LA POLICÍA NACIONAL:** Dirección: Carrera. 59 N° 26-21 de la Ciudad de Bogotá ; Email:lineadirecta@policia.gov.co ; teléfono: 15159000

- **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF:**  
Dirección: Calle 7 N° 10-46 del municipio de Paz de Ariporo Casanare;  
Email: no se conoce ; Teléfono: 313 415 9519

Cordialmente,

**LUIS ARIEL ORTIZ RIOS**

C.C. N° 96.191.704 de Paz de Ariporo Casanare

**MARCY NAYIBE BERNAL**

C.C. N° 23.795.828



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**

<b>Radicación:</b>	85250-31-89-001- <b>2022-00177-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS ARIEL ORTIZ RÍOS, MARCY NAYIBE BERNAL (LUIS ALEJANDRO ORTIZ BERNAL)</b>
<b>Demandado:</b>	Ejercito Nacional de Colombia, Policía Nacional de Colombia, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo, Inspección de Policía de Paz de Ariporo, Jaime Ricardo Forero Abril, Andrés Felipe Rico Camargo, Wilder Burgos León, Ligia María Ríos Carvajal, Norma Yamile Villamizar Mendivelso, Javier Vargas Salamanca
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Decisión:</b>	Deniega por improcedente

Paz de Ariporo, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DEL ASUNTO A RESOLVER**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por **LUIS ARIEL ORTIZ RÍOS** y **MARCY NAYIBE BERNAL**, actuando en nombre propio y en representación del menor **Luis Alejandro Ortiz Bernal** en contra de **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PAZ DE ARIPORO, JAIME RICARDO FORERO ABRIL, ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO, WILDER BURGOS LEÓN, LIGIA MARÍA RÍOS CARVAJAL, NORMA YAMILE VILLAMIZAR MENDIVELSO** y

Página 1 de 2



**JAVIER VARGAS SALAMANCA**, por la presunta vulneración de los derechos primarios a la “*dignidad humana, debido proceso, propiedad privada, vivienda y prevalencia del interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*”; tramite del que se entero a las partes e intervinientes del proceso policivo 009-2020.

### **ANTECEDENTES**

Se hace uso del mecanismo constitucional de defensa de derechos fundamentales consagrado en el artículo 86 de la C.N., con el fin de obtener la protección de los derechos y garantías esenciales presuntamente vulneradas por las entidades fustigadas, y, en consecuencia, solicitan los petentes: “*Tutelar a nuestro favor los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, propiedad privada, vivienda, prevalencia del interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en nuestra Constitución Política de 1991. (...) ORDENAR a los accionados reintegrar a nuestro favor el bien inmueble conocido como LA GRAN MANZANA, de la vereda LA VEREMOS del municipio de PAZ DE ARIPORO CASANARE, el cual cuenta con un área aproximada de 20 hectáreas más 1944.861 metros cuadrados (...) ORDENAR a los accionados reparar económicamente los perjuicios materiales (...) morales (...) causados con las actuaciones desplegadas el día 10 de agosto del año 2022 (...) Tutelar a nuestro favor cualquier otro derecho fundamental que se evidencie vulnerado*”.

Apoyan su reclamo con exactitud en la situación fáctica que pasa a mencionarse así:

Exponen que desde hace un poco más de quince (15) años los señores LUIS ARIEL ORTIZ RIOS, RODOLFO ORTIZ RIOS, JUAN CARLOS ORTIZ RIOS, JAIME ALBERTO ORTIZ RIOS (hijos) y LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL (madre), entraron en posesión del inmueble denominado Villa María ubicado en la Vereda la Veremos de esta municipalidad, con un área de terreno aproximada de 204 3472 metros cuadrados, distinguido con matrícula inmobiliaria número 475-26607

de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare.

Refieren que su progenitora LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL solicitó ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, la adjudicación del predio baldío mencionado en precedencia (23 de noviembre de 2009), adjudicación que efectivamente tuvo lugar con la emisión de la Resolución No.086 del 28 de octubre de 2011 en su favor, desconociendo el derecho de los demás poseedores; sin embargo, persistió la posesión de estos.

Señalan que con ocasión a la posesión ejercida por LUIS ARIEL ORTIZ RIOS, RODOLFO ORTIZ RIOS, JUAN CARLOS ORTIZ RIOS, JAIME ALBERTO ORTIZ RÍOS, la favorecida LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL, impetro querrela policiva ante la Inspección Municipal de Policía de Paz de Ariporo-Casanare, trámite al que le fue asignada la radicación No.009-2020, asunto que giró respecto a un lote de terreno con área aproximada de seis (6) hectáreas que hace parte del referido predio Villa María.

Mencionan que desde hace aproximadamente doce (12) años ingresaron a ocupar y poseer el pedio baldío denominado “La Gran Manzana” ubicado en la Vereda la Veremos de Paz de Ariporo – Casanare, el cual comprende un área aproximada de 20 hectáreas más 1944.861 metros cuadrados.

Indican que en virtud de la posesión ejercida han realizado mejoras al inmueble tales como la construcción de una casa de habitación donde además de aquellos también residía su menor hijo, desarrollando como actividad la de crianza de semovientes bovinos los cuales servían para el sostenimiento del núcleo familiar, explotándolo económicamente con la venta de pastos y el arrendamiento de potreros.

Manifiestan que el pasado 29 de septiembre de 2020, la Inspección Municipal de Policía de esta localidad adelantó inspección ocular sobre el predio Villa María, diligencia que tuvo lugar al ser decretada al interior de la querrela policiva, más no sobre el predio poseído, habiéndose designado como perito a Luis Oswaldo Guerrero Lugo con el fin que rindiera dictamen donde se incluyera la identificación del predio, alinderación, estado y mejoras existentes.

Aluden que la Inspección Municipal de Policía de Paz de Ariporo – Casanare emitió la Resolución No.011 del 06 de octubre de 2021, mediante la cual amparó los derechos de la querellante LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL, decisión que no emitió orden alguna que afectara el predio “La Gran Manzana”; sin embargo, la misma fue objeto de recurso de apelación por parte de los querellados.

Reseñan que mediante la Resolución No.300.52 – 444 fechada 30 de diciembre de 2021 la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo – Casanare confirmó la opugnación impetrada sobre la decisión primigenia, por consiguiente, fue señalada como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del predio “Villa María” el día 09 de agosto hogaño, calenda en la cual no concurrió nadie para su adelantamiento; sin embargo, indica que el día 10 del mismo mes y año los querellados comparecieron en compañía de representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, miembros del Ejército Nacional y Policía Nacional al bien inmueble denominado VILLA MARIA, a fin de llevar a cabo la entrega en cumplimiento a la Resolución No. 011 del 06 de octubre del año 2021.

Aseguran que finalizada la precitada diligencia sobre el predio Villa María, el abogado ANDRES FELIPE RICO CAMARGO en compañía de miembros de la fuerza pública, se dirigieron a su predio donde les fue requerido el desalojo; sin embargo, mencionan que ante la ausencia de orden judicial o administrativa que ordenará el cometido pretendido, presentaron oposición a la diligencia de entrega siendo

retenido el tutelante por parte de la fuerza pública con la finalidad que no obstaculizara la “*extracción de las personas, animales y cosas que se encontraban en el bien inmueble denominado La Gran Manzana de la Vereda La Veremos del municipio de Paz de Ariporo - Casanare*”.

Aduce que en su sentir el profesional en derecho que gerencia los intereses del querellante suministro información errónea a los miembros de la fuerza pública, ejecutando una decisión administrativa ilegal, toda vez que el predio “La Gran Manzana” es un inmueble colindante al predio “Villa María”, fuera del área de terreno objeto del trámite policivo, que con ocasión a la diligencia fueron extraídos poco más de 26 semovientes bovinos habiéndose dispuesto dejarlos “*en libertad sobre la de acceso de la vereda La Veremos (sic)*”; sin embargo, en aras de evitar daños y perjuicios respecto del ganado bajo su custodia, aquellos fueron trasladados al inmueble denominado “Buenos Aires” ubicado en la misma vereda y municipalidad de propiedad del señor Segundo Albeiro Hernández, amén del derribamiento de la casa de habitación en aquel levantada.

Finalizan el sustento fáctico señalando que la actuación desplegada de manera general por los involucrados constituye una vía de hecho generando un perjuicio irremediable al despojarlos de su vivienda, al no haberse limitado la diligencia de entrega al bien y área objeto de querrela, viéndose actualmente obligados a ubicar un sitio para su residencia, cercenando la posibilidad de continuar desarrollando su actividad económica, poniendo en riesgo su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

Al llamado del Juez de Tutela acudió **LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL**, a través de apoderado judicial, quien expone:

Liminarmente se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por el principio de subsidiariedad en la medida que los accionantes cuentan con otros mecanismos idóneos para la

protección aquí invocada. Adicionalmente peticona se compulse copias ante la Fiscalía General de la Nación con el fin que se investigue al accionante por los presuntos punibles endilgados en el libelo incoatorio.

Colofón a lo anterior y como fundamento fáctico expone haber adelantado querella policiva en favor de su representada por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia sobre el predio denominado Villa María, el cual contaba con una cabida inicial de 204 hectáreas, 3472 metros con título más 20 hectáreas más 1944 metros baldíos o sin títulos de propiedad, habiendo solicitado la salvaguarda de la posesión que ha ejercido su poderdante sobre el bien.

Menciona que dentro de la actuación desplegada fue respetado el derecho al debido proceso de ambos extremos litigiosos, que la Inspección Municipal de Policía de Paz de Ariporo - Casanare emitió la resolución No.011 de fecha 06 de octubre de 2021, amparando los derechos de posesión de la querellante, decisión confirmada por la Alcaldía Municipal de esta localidad mediante Resolución No. 300.52-444 de fecha 30 de diciembre de 2021.

Señala que, LUIS ARIEL ORTIZ RIOS, JUAN CARLOS ORTIZ RIOS Y RODOLFO ORTIZ RIOS, posterior a la práctica de inspección judicial y a los fallos de primera y segunda instancia, trasladaron los actos perturbatorios de un lado para otro del predio VILLA MARIA, pretendiendo evadir el cumplimiento de la resolución emitida por la autoridad de policía, diligencia de entrega que se materializo el pasado 10 de agosto del año 2022, sin la presencia de los querellados.

Refiere que posterior a la entrega, le fue solicitado a LUIS ARIEL ORTIZ RIOS, diera cumplimiento a lo ordenado por el ente municipal, desatándose una agresión física al profesional en derecho Andrés Felipe Rico Camargo, como respaldo probatorio allega video

grabación, situación que desencadenó en la captura del accionante por constituir un peligro para la integridad física para todos los asistentes, accionante que posterior a lo sucedido informó que entregaría de manera voluntaria el predio perturbado, procediendo en asocio con su cónyuge a dismantelar la construcción artesanal levantada.

Concluye su intervención manifestando haber sido víctima de amenazas por parte de los querellados, que lo pretendido por aquellos radica en apropiarse de lo bienes de su progenitora, desconociendo flagrantemente que no existe ley en Colombia que obligue a como ellos lo pretenden “heredar en vida” o “entregarles la herencia” porque necesariamente el derecho a heredar nace con el fenómeno jurídico de la muerte, situación que aún no acontece.

#### **Departamento de Policía de Casanare**

A través de su comandante señaló que la Estación de Policía de Paz de Ariporo-Casanare bajo los preceptos normativos constitucionales sí realizó presencia como lo indican los accionantes obedeciendo una orden de policía emanada del Inspector de Policía.

Arguye que la Policía Nacional no es la autoridad competente para determinar el estado actual de esos terrenos, situación que debe ser analizada por las autoridades accionadas.

Considera que su institución detenta falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en ningún momento el accionante señaló la trasgresión a derechos fundamentales, pues la única función de policía realizada fue conservar la tranquilidad y la armonía entre los intervinientes siempre aplicando la mediación policial.

Deprecia la desvinculación de la Policía Nacional al no ser de su resorte determinar si hay responsabilidad administrativa o no por parte de las autoridades de policía del municipio de Paz de Ariporo.

Con relación a los accionados **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PAZ DE ARIPORO, JAIME RICARDO FORERO ABRIL, WILDER BURGOS LEÓN, NORMA YAMILE VILLAMIZAR MENDIVELSO y JAVIER VARGAS SALAMANCA**, pese a estar debidamente notificados no emitieron pronunciamiento alguno frente al particular, guardando silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Este operador jurídico es competente para conocer la acción de amparo en **PRIMERA INSTANCIA**, de acuerdo con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

En los términos del art. 86 de la C. N., la capacidad procesal y la legitimación para interponer la acción de tutela la tienen todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin que se sugiera restricción alguna. Puede interponer la acción de tutela la persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, de la siguiente manera: La persona directamente afectada por la vulneración o amenaza del derecho, el apoderado judicial (derecho de postulación), el Agente oficioso cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, el representante legal, los tutores o curadores del menor, el defensor de pueblo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que este en situación de desamparo o indefensión, los Personeros Municipales, y el Procurador General de la Nación. Por lo tanto, Luis Ariel Ortiz Ríos y

Marcy Nayibe Bernal les asiste legitimación para demandar en nombre propio y el de su menor hijo al considerar quebrantados sus derechos fundamentales por parte de las entidades cuestionadas.

## **2. De los derechos conculcados.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

La Corte Constitucional ha reiterado<sup>1</sup> su criterio en cuanto a que el objetivo primordial de este derecho radica en “*brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia*”

Entonces, conforme a lo señalado por la jurisprudencia, el derecho al debido proceso y las garantías que lo integran tiene un ámbito de aplicación que se extiende definitivamente a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que conlleven consecuencias para los ciudadanos, de modo que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.

De modo similar en Sentencia C-980 de 2010<sup>2</sup> esa Alta Corporación, precisó:

*“La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2 de mayo de 2012. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-980 de primero de diciembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"(Subraya fuera de texto)

Ahora, en lo que atañe al **carácter jurisdiccional de las actuaciones policivas** la Corte Constitucional en Sentencia T-367 de 17 de junio de 2015 en tratándose de procesos policivos señaló que las providencias proferidas en su interior tienen el carácter de jurisdiccionales y se estableció la necesidad de analizar el cumplimiento de las causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela, así:

*“...cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales (...)*

Al respecto ese Tribunal ha establecido, de manera reiterada, que cuando se trata de procesos policivos la acción de tutela es procedente, cuando se configure una vulneración grave de algunas de las garantías que conforman el derecho al debido proceso, **siempre y cuando sea superado el análisis de las causales genéricas y específicas de su procedencia.**”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-302 de 2011, decanto:

*“La jurisprudencia de esta corporación ha señalado de manera reiterada que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo. De tal suerte que cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con las actuaciones de las autoridades de policía en los mencionados procesos, dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales predicable de las mismas, la procedencia de la acción de tutela, está condicionada al cumplimiento de los requisitos formales y de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. En este sentido, el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos*



*fundamentales vulnerados o amenazados con las decisiones proferidas por las autoridades de policía en los mencionados procesos, es la acción de tutela. Medio de defensa judicial, se insiste, cuya procedencia, debe seguir los criterios fijados por esta corporación para el enjuiciamiento constitucional de las providencias judiciales.”*

Por último, el máximo órgano de cierre constitucional ha establecido dentro de su jurisprudencia (Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005) los **requisitos generales y especiales de procedibilidad de la Acción de Tutela** en contra de providencias judiciales, cuales son:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[6]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[7]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[8]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[9]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave*

*lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[10]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela[11]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.”*

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas.*

En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[13]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **3. Del asunto en concreto.**

La controversia se circunscribe en determinar, si las fustigadas quebrantaron los derechos fundamentales de los reclamantes con ocasión de los fallos emitidos dentro de la querrela policiva *-comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles-* iniciada en su contra, y su consecuente diligencia de entrega.

La tutela es un instrumento de carácter preferente y sumario previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Por su naturaleza residual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por regla general, no resulta viable interponerla respecto de providencias y actuaciones de la jurisdicción, salvo que se esté en frente del evento anómalo en el que el juzgador adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los valores jurídicos superiores del respectivo ciudadano, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el juicio.

Para los efectos de la decisión que se adopta están acreditados los siguientes eventos:

a.) Que el 20 de noviembre de 2007 mediante escritura publica No. 1164 de la Notaria Única del Circulo de Paz de Ariporo se

aprobó el trabajo de partición de los bienes de la causante María Carvajal de Ríos (Q.E.P.D); dentro de la cual se dispuso en su partida “tercera” asignar “entre otros” a la hoy encartada Ligia María Ríos Carvajal 208 hectáreas en común y proindiviso de las 1.193 hectáreas del predio denominado **La Veremos** ubicado en el área rural del municipio de Paz de Ariporo-Casanare.

b.) Que el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER- a través de resolución No. 00866 del 28 de octubre de 2011 adjudicó a Ligia María Ríos Carvajal 204 hectáreas + 3472 metros cuadrados del fundo que denominó **Villa María** el cual hacía parte de un globo de mayor extensión denominado **La Veremos**.

c.) Que Ligia María Ríos Carvajal actuando a través de apoderado judicial, interpuso querrela policiva por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bien inmueble contra Rodolfo Ortiz Ríos, Luis Ariel Ortiz Ríos y Juan Carlos Ortiz.

d.) Que, por auto de 02 de julio de 2020, la Inspección de Policía de Paz de Ariporo Casanare admitió la solicitud de querrela, siendo notificados los querrellados el 13 de julio siguiente.

e.) Que el 23 de julio de aquella calenda se desarrolló la diligencia de descargos y conciliación, resultando esta última fracasada.

f.) Que la diligencia de inspección ocular tuvo ocurrencia el 29 de septiembre de 2020, ulteriormente mediante auto de 21 de octubre se corre traslado del dictamen, experticio en el que se determina que el área en conflicto corresponde a **46 hectáreas** que hacen parte del predio **Villa María**, sin que se presentara reparo alguno por el abogado de los querrellados.

g.) Que la diligencia de recepción de testimonios se materializó el 03 de noviembre de 2020.

h.) Mediante resolución No. 011 de 06 de octubre de 2021 la Inspección Municipal de Policía de Tránsito y Transporte decidió amparar policivamente el ejercicio de la posesión de Ligia María Ríos Carvajal, determinación que fue opugnada bajo la premisa de no haberse realizado valoración fehaciente del material probatorio y testimonios que prueban la posesión de los hermanos Ortiz Ríos.

i.) Que la alcaldía Municipal de Paz de Ariporo en resolución No. 300.52-444 del 30 de diciembre de 2021 confirmó la decisión apelada.

j.) Que el 10 de agosto de 2022 se efectuó la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de litis.

Se negará la salvaguarda deprecada por las razones que pasan a mencionarse:

a.-) En primer lugar, la improcedencia se configura por la falta de oportunidad del amparo por no estructurarse la inmediatez, lo que se colige de la simple confrontación de las fechas de los proveídos atacados frontalmente, esto es, el de 06 de octubre y 30 de diciembre de 2021, con la de presentación del libelo de ésta (26 de agosto de 2022) *siendo estas determinaciones el fundamento y consecuencia de la diligencia de entrega*, lo que permite concluir, sin hesitación alguna, que transcurrió un lapso superior a los seis meses, que es el plazo razonable establecido como de oportunidad por la jurisprudencia.

La Corte Suprema de Justicia de antaño ha sentado que:

*“Ahora, si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser*

*tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados... En verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros.(...) Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante.” (Sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. N° 2007-00188-01).*

b.-) De otro lado, las pretensiones de los tutelantes versan además sobre la reparación económica de perjuicios materiales y morales a favor de los aquí interesados, de allí salta a la vista que las súplicas expuestas en el libelo se centran en aspectos puramente económicos.

Así, el tema propuesto escapa al resorte del trámite que ante este Juzgado se surte, dado que dependen de la aplicación de ordenamientos de naturaleza diferente a los contenidos en la Carta Política, excediendo el campo de protección que se concentra en los derechos fundamentales.

La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha dicho sobre el particular que: “[P]or otra parte, no sobra recordar que la tutela no fue instituida para obtener el resarcimiento de perjuicios económicos o el reconocimiento de derechos patrimoniales, sino que fue concebida para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, por eso hizo bien el Tribunal al desdeñar el amparo pedido” (fallo de 24 de marzo de 2011, exp. 11001-22-03-000-2011-00111-01).

c.) La acción de tutela contra las medidas policivas solo procede con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, esto es, cuando se adopta la decisión sin observar las formas propias de

cada juicio, pues esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido<sup>3</sup>.

Los asuntos relativos al derecho al dominio, posesión y tenencia o el debate respecto de los derechos reales o subjetivos, son aspectos ajenos al juicio de policía, el cual se centra en conservar el *statu quo*, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate<sup>4</sup>.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.<sup>5</sup>

Por lo tanto, dable resulta porfiar que se puede presentar el debate relativo al derecho al dominio, posesión y tenencia (aspectos ajenos al juicio de policía) en la jurisdicción ordinaria. Esto es se deben *agotar todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia*, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

En efecto, dado al carácter preventivo del derecho de policía, las medidas que toman los funcionarios de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes no son definitivas, puesto que la controversia puede conocerla un juez y variar la decisión.

---

<sup>3</sup> T-061 de 2002, T-1104 de 2008, T-267 de 2011, T-423 de 2010, C-241 de 2010.

<sup>4</sup> T-746 de 2001, T-029 de 2012.

<sup>5</sup> T-367 de 2015.

En este caso, los actores, en realidad, no acudieron a los *medios judiciales idóneos y eficaces* para resolver el verdadero litigio en ciernes, cual es, la posesión, tenencia o propiedad del terreno objeto del amparo policivo.

En tal sentido, no podían prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

d.) En la tarea de administrar justicia, los jueces ordinarios y quienes ejercen funciones jurisdiccionales gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos, a no ser que incurran en una desviación evidente o grosera de la ley.

El planteamiento ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades, al señalar que *“...el amparo sólo se abre paso si ‘se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado...”* (providencia de 15 de agosto de 2013, exp. 01802-00).

Contrario a lo afirmado por los accionantes, los encartados sí analizaron, no sólo de manera individual, sino conjunta, el material probatorio recaudado, pues, como quedó visto, expresamente se refirieron a los documentos, testimonios, e interrogatorios que, en su concepto, eran suficientes para dirimir la controversia, extractando de ellos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que sí se satisfacían los elementos estructurales de procedencia para el restablecimiento del statu quo.

En ese orden de ideas, *contrario sensu* a lo plasmado en el escrito de tutela, el fallador natural no ignoró los medios de convicción obrantes en el expediente contentivo del proceso fuente de reclamo. Cuestión diferente es que, en ejercicio de su labor interpretativa, le haya dado un alcance y valoración que, si bien dista de los intereses de los aquí actores, no puede tildarse de vía de hecho, por cuanto, como viene de verse, la fundamentó debidamente.

En suma, las reflexiones de la autoridad administrativa convocada no se muestran antojadizas, por el contrario, gozan de claro sustento objetivo, resultado del análisis del material probatorio obtenido en el curso del proceso, así la conclusión eventualmente pudiera ser diferente si se analizara desde otra línea interpretativa admisible o con elementos de persuasión distintos a los que les sirvieron de apoyo para la formación de su convencimiento sobre los puntos objeto de cuestionamiento. Luego, entonces, aunque esta judicatura pudiera discrepar de la tesis acogida por los fustigados, esa divergencia en sí misma no es motivo para calificar de vía de hecho las mencionadas resoluciones.

Al respecto, reiteradamente se ha dicho que “*no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes*” (sentencias de 18 de abril de 2012, exp. 19001-22-13-000-2012-0009-01; y 27 de junio del mismo año, exp. 05000-22-13-000-2012-00088-01).

Itérese, que al juez de tutela le está vedado examinar si el funcionario realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues, tal tarea está por fuera de sus facultades, ya que

*(...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia*

*es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión” (Fallo de 30 de agosto de 2013, exp. 2013-01962-00, reiterado en la STC1164-2014 de 6 de febrero, exp. 00117-00).*

Por ende, al margen de que se compartan o no los argumentos contenidos en la providencia reprochada, pues no se trata de una instancia paralela, a la reseñada conclusión no se le puede atribuir defecto capaz de constituir una vía de hecho, toda vez que, como se dijo, fueron fruto de una hermenéutica respetable, y la decisión se apuntaló en un examen suficiente y coherente de los elementos de convicción arrimados al expediente, que en modo alguno sugiere la intervención del juez constitucional porque exista error grosero en su ponderación.

Sobre el particular ha señalado la Corte Suprema de Justicia que

*(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis” Sentencia de 27 de septiembre de 2013, exp. 02177-00, reiterada en la STC2019-2014 de 20 de febrero, exp. 00255-00).*

Coherente con lo anterior, esta instancia judicial por vía constitucional mal puede desconocer la decisión tomada por el accionado, máxime cuando en los campos de la hermenéutica jurídica debe tener plena eficacia el soberano contorno funcional de los administradores de justicia, de acuerdo con los principios de autonomía e independencia judicial (artículos 228 y 230 Superiores).

e.) Adicionalmente, no avizora la Judicatura una amenaza que amerite la concesión de la salvaguarda temporalmente, pues, como se ha reiterado, no basta con anunciar que se está causando un daño irreparable, como la hace los querellantes, sino que es necesario demostrarlo, máxime, cuando lo que se reprocha es una actuación judicial que se presume legal, veraz, acertada y constitucional.

En ese sentido, ha sostenido la jurisprudencia que *“teniendo en cuenta que se apuntó desde la incoación de este amparo para evitar un perjuicio irremediable, pertinente resulta advertir que por no haberse demostrado las circunstancias necesarias para concederlo en esos términos, es improcedente la protesta materia de estudio, toda vez que no se encuentra probado el menoscabo..., ni lo alegado cumple con las características de gravedad inminencia y urgencia de tal detrimento”* (CSJ SC 4 de abril de 2011, exp. 00116-01).

Lo anterior se refuerza con el hecho de que

*(...) en principio, la práctica de una diligencia de entrega no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales ...De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales* (CSJ, SC, 29 de noviembre de 2006, citada el 13 de agosto de 2013, exp. 01739-00).

Por último, si alguno de los contendientes estima que su respectivo oponente incurrió en comportamientos constitutivos de faltas penales, le incumbe poner en conocimiento el hecho ante los

funcionarios competentes y allegar los elementos de convicción necesarios, asumiendo su responsabilidad por la denuncia.

Frente a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia resaltó que

*“...si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias.”* (Sentencia de 26 de septiembre de 2013, exp. 01425-03; reiterada en la STC339-2014 de 22 de enero de 2014, exp. 00003-00).

Por consiguiente, se desestimaré la protección deprecada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela impetrada por LUIS ARIEL ORTIZ RÍOS y MARCY NAYIBE BERNAL, actuando en nombre propio y en representación del menor Luis Alejandro Ortiz Bernal en contra de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PAZ DE ARIPORO, JAIME RICARDO FORERO ABRIL, ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO, WILDER BURGOS LEÓN, LIGIA MARÍA RÍOS CARVAJAL, NORMA YAMILE VILLAMIZAR MENDIVELSO

y JAVIER VARGAS SALAMANCA; por las razones insertas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En firme el fallo y de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no resultar seleccionada para tal efecto, archívese.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**  
Juez Promiscuo del Circuito  
Paz de Ariporo – Casanare

2:14

3G 11%



IMPUGNACION FALLO DE  
PIMERA INSTANCIA; TUTELA  
ACCION DE TUTELA  
85250-31-89-001-2022-00177-  
00; ACCIONANTE : LUIS ARIEL  
ORTIZ RIOS, MARCY NAYIBE  
BERNAL (LUIS ALEJANDRO  
ORTIZ BERNAL).ACCIONADOS :  
EJERCITO NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL-  
INSPECCIÓN MUNICIPAL DE  
POLICÍA DE PAZ DE  
ARIPORO CASANARE Y OTROS.



Añadir etiqueta



Nayibe Bernal 14 sept  
para jprcto01pazariporo ▾



IMPUGNAC...L ORTIZ.pdf



**Honorables magistrados:**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL CASANARE**  
**E S D**

**REFERENCIA : ACCION DE TUTELA 85250-31-89-001-2022-00177-00**

**ACCIONANTE : LUIS ARIEL ORTIZ RIOS, MARCY NAYIBE BERNAL  
(LUIS ALEJANDRO ORTIZ BERNAL).**

**ACCIONADO : EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-  
INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE PAZ DE  
ARIPORO CASANARE Y OTROS.**

**LUIS ARIEL ORTIZ RIOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Paz de Ariporo Casanare., de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.191.704 de Paz de Ariporo Casanare y **MARCY NAYIBE BERNAL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Paz de Ariporo Casanare, de nacionalidad colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía numero 23.795.828, actuando en nuestro nombre propio y al mismo tiempo en nombre y representación de nuestro menor hijo **LUIS ALEJANDRO ORTIZ BERNAL**, menor de edad, identificado con NIUP numero 1.115.857.506 actuando en nuestra condición de **ACCIONANTES** al interior de la acción pública de tutela de la referencia., en forma respetuosa me dirijo al Despacho para presentar **IMPUGNACIÓN** en contra del fallo de fecha 09 de Septiembre de 2022, notificado por correo electrónico el día 12 de septiembre del presente año, mediante el cual denegó la protección de nuestros derechos fundamentales, lo cual de la siguiente forma:

### **PETICIONES**

1. Pido a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Yopal - Casanare, **REVOCAR** en su totalidad el fallo de primera instancia mediante el cual se declaró improcedente la acción constitucional por mi presentada actuando en nombre propio y en representación de mi menor hijo.
2. Como consecuencia de lo anterior, tutelar a nuestro favor los derechos fundamentales señalados en el escrito de amparo

presentado.

3. Igualmente y como consecuencia de lo anterior, ordenar a las personas y entidades accionadas reivindicar a nuestro favor la ocupación y posesión que teníamos sobre el predio conocido como la Gran Manzana de la Vereda La Veremos del Municipio de Paz de Ariporo.
4. Conceder igualmente las demás de las peticiones elevadas en el escrito de tutela.

### **ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN**

La acción constitucional de la tutela, fue un mecanismo implementado por el constituyente de 1991 en búsqueda de blindar y efectivizar la protección de los derechos fundamentales frente a las actuaciones de particulares y especialmente respecto de las actuaciones desplegadas por autoridades públicas, fundamento filosófico que debe ser tenido en cuenta por el Juzgador Constitucional en cada uno de los casos que a su cargo se presentan para resolver.

En igual aspecto tuvo fundamento la determinación del derecho al acceso a la administración de justicia, lo cual ha sido objeto de diversos pronunciamientos tendientes a instituir al Juez de conocimiento de una serie de deberes y responsabilidades de consonancia constitucional, tales como la debida interpretación de la demanda o petición, el examen profundo de las circunstancias fácticas que sustentan el escrito y el ejercicio de las facultades oficiosas en materia probatoria tendiente a la verificación y comprobación del problema jurídico a resolver.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído de fecha 31 de Octubre de 2001, al interior del expediente 5906, indicó:

*el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, son los que sirven de fundamento al derecho*

*invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia' (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, 'incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius'*

En el caso que aquí nos ocupa, se hace evidente la indebida interpretación de los hechos narrados ante el juez constitucional de primera instancia, circunstancia que se desprende inclusive desde la formulación del problema jurídico a resolverse, el cual, en el sentir del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, quien determinó tal así:

*“La controversia se circunscribe en determinar, si las fustigadas quebrantaron los derechos fundamentales de los reclamantes con ocasión de los fallos emitidos dentro de la querrela policiva -comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles- iniciada en su contra, y su consecuente diligencia de entrega.”*

Como es de conocimiento, las diferentes técnicas de interpretación jurídica para la resolución de casos existentes, implican la formulación de un problema jurídico a partir del cual deben identificarse los derechos implícitos en la actuación a fin de llevar a cabo el test de ponderación pertinente y de tal forma brindar una solución al litigio en estudio.

Bajo el anterior planteamiento, la indebida formulación del problema jurídico del asunto, no constituye únicamente una irregularidad de carácter procesal sin incidencia alguna, sino que por el contrario conlleva a una trasgresión total de la recta y debida administración de justicia, lo que comúnmente ha sido enmarcado en el error jurisdiccional que la ley 270 de 1992 se ha encargado de definir, e inclusive logra generar una vulneración y desconocimiento inminente a derechos humanos internacionalmente reconocidos y protegidos.

Contrario a lo afirmado por el Juzgado de primera instancia, las molestias puestas en conocimiento no se derivan del análisis de la legalidad de los actos administrativos de fallo de la querrela policiva que cursó ante la Inspección de Policía de Paz de Ariporo Casanare, ni menos frente a la resolución número 300.52 – 444 fechada 30 de diciembre de 2021 la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, mediante la cual se desató el recurso de alzada interpuesto, sino, que tal y como en forma reiterada se plasmó en escrito de tutela se desprenden del actuar indebido de los

accionados en medio de una operación administrativa de cumplimiento o materialización del fallo.

En aras de ilustrar mejor, debe recordarse que la operación administrativa ha sido definida como todo actuar derivado de una orden debidamente impartida mediante un acto administrativo con fuerza de ejecutividad y ejecutoriedad y cuyos límites y condiciones deben determinarse en forma específica en el mismo acto declaratorio de la voluntad de la administración.

Tal y como de las piezas procesales aportadas junto con el escrito de tutela quedó probado y fue debidamente admitido por el despacho y la accionante LIGIA RIOS, el unico bien inmueble que constituía el objeto del proceso policivo interpuesto, era el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 475-26607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y al cual se le ha conocido como “Villa Maria”.

El yerro anteriormente anotado, igualmente conllevó a una indebida solución del asunto a resolverse, por cuanto se expuso como fundamento principal de la negatoria de las peticiones los parámetros y lineamientos desarrollados entre otros pronunciamientos por la sentencia C-590 DE 2005, mismos que notoriamente no constituyen fundamento válido para la resolución del conflicto, pues como en líneas anteriores se dejó establecido, el fin de la acción constitucional impetrada no tiene por objeto el debate de la legalidad de la actuación adelantada al interior de la querrela policiva.

No obstante lo anterior, los parámetros de prosperidad de la acción de tutela y los defectos determinados en el mencionado precedente judicial para la proposición de la acción de amparo frente actuaciones judiciales si se hacen necesarios en la presente impugnación a fin de resaltar la necesidad de revocar el fallo de tutela proferido como se verá.

Ha sido reconocido por la Honorable Corte Constitucional que uno de los principales factores que conllevan a la procedencia de la acción de tutela es el perjuicio irremediable, entendido este como la ocurrencia de un hecho que de no ser corregido en el momento oportuno puede conllevar a la ineficacia del derecho fundamental reconocido, así, como se puso en conocimiento del juez constitucional de primera instancia, al interior del predio conocido como “La Gran Manzana” existía una casa de habitación, la cual cumplía con el deber de ser mi hogar, el de mi esposa y hijo menor de edad, cuestión que en ninguno de los apartes del fallo recurrido fue objeto de mención, ni mucho menos de análisis.

La afectación a la vivienda, no puede ser entendida como un simple daño de carácter material o patrimonial resarcible, sino que debe ser estudiado a partir de los mandatos superiores de la Carta política y bajo el entendido de la especial protección a institución de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la prelación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De otra parte en cuanto al factor de inmediatez, en controversia a lo aludido por el Despacho de primera instancia, tampoco puede darse aplicación a la regla de 6 meses existente frente a providencias judiciales, pues como se reafirma la vulneración se deriva netamente de la operación administrativa, la cual tuvo ocurrencia el día 10 de Agosto de 2022.

De otra parte, el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo indudablemente incurrió en defecto fáctico absoluto, lo cual se puede poner en evidencia así:

- **DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LA FALTA DE IDENTIDAD ENTRE EL PREDIO LA GRAN MANZANA Y EL PREDIO VILLA MARIA.**

A lo largo del escrito de tutela, fueron plasmados en forma concreta y determinada hechos tendientes a ilustrar al Juez de primera instancia respecto de la inexistencia de identidad entre el predio que fue objeto de amparo policivo y el predio respecto del cual fuimos desalojados los accionantes.

Lo anterior, fue indicado al establecerse que luego de haberse llevado a cabo la diligencia al interior del predio VILLA MARÍA, fue el abogado ANDRÉS FELIPE RICO quien se encargó de movilizar a los miembros de la fuerza pública con la autorización del inspector de policía designado hacia el predio conocido como “La Gran Manzana” sobrepasando los límites de la orden de policía emitida.

Junto con el escrito de tutela, fueron aportados documentos tales como contratos de arrendamiento, certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Veremos del Municipio de Paz de Ariporo, declaración juramentada mediante la cual se estableció la diferencia existente entre el predio “La Gran Manzana” y “Villa Maria”, levantamiento topográfico, entre otros, pruebas que fueron cercenadas totalmente por el Despacho de primera instancia.

- **INEXISTENCIA DE ORDEN POLICIVA O ADMINISTRATIVA QUE PERMITIERA LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DE LA OPERACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE EL PREDIO “LA GRAN MANZANA”**

Como ha sido objeto de pronunciamiento a lo largo del presente escrito de impugnación, la querrela policiva que tuvo ocurrencia ante la Inspección de Policía del Municipio de Paz de Ariporo, tenía por objeto un área de terreno de menor extensión ubicada al interior del predio conocido como “VILLA MARÍA” y respecto en el cual mis hermanos y yo en nuestro buen sentir de poseedores habíamos ejecutados diferentes actividades agrícolas, dicha área de terreno de menor extensión correspondió a la parte de terreno que fue debidamente inspeccionada y valorada pericialmente.

A pesar de que a lo largo del trámite adelantado ante la autoridad de policía nunca fue mencionado el predio “La Gran Manzana” ni en la querrela, ni mucho menos el mismo fue inspeccionado, ni tampoco fue incluido en la resolución que puso fin a la querrela impetrada por la señora LIGIA RÍOS, al momento de llevarse a cabo la diligencia de entrega si se generaron efectos jurídicos adversos sobre dicho bien, lo cual evidentemente denota una extralimitación de las autoridades administrativas.

En este punto vale la pena traer a colación la manifestación dada por la accionada LIGIA RÍOS al momento de pronunciarse respecto de la acción constitucional y que fue parte de los argumentos del despacho, así:

*Señala que, LUIS ARIEL ORTIZ RÍOS, JUAN CARLOS ORTIZ RÍOS Y RODOLFO ORTIZ RÍOS, posterior a la práctica de inspección judicial y a los fallos de primera y segunda instancia, trasladaron los actos perturbatorios de un lado para otro del predio VILLA MARIA, pretendiendo evadir el cumplimiento de la resolución emitida por la autoridad de policía, diligencia de entrega que se materializó el pasado 10 de agosto del año 2022, sin la presencia de los querrelados (negrilla fuera de texto original)*

Si bien, no es cierto como la accionada ha pretendido hacer ver que se trata de un área de terreno que forma parte del predio conocido como “Villa Maria”, lo cierto si es que la misma reconoce que el traslado de los bienes que junto con mis hermanos realizamos con destino al predio “La Gran Manzana” y con la finalidad única de permitir el cumplimiento de la orden de policía emitida tuvieron ocurrencia luego de la emisión de los fallos respectivos, hecho que debe tenerse debidamente probado.

A partir de lo anterior, puede igualmente entonces concluirse que si la querellante LIGIA MARIA RIOS consideraba que existían nuevos actos perturbatorios, los mismos debieron ser puestos en conocimiento de la autoridad respectiva mediante acción distinta e independiente, pues al encontrarse debidamente fallada la situación jurídica denunciada en la querrela, no existía lugar a una ampliación injustificada del amparo concedido en favor de esta, mucho menos respecto de un bien que jurídica y materialmente no forma parte del bien inmueble que es de su propiedad y que es conocido por los habitantes de la Vereda La Veremos como “Villa Maria”

Otro de los aspectos dejados de analizar por el despacho de primera instancia consiste en la práctica de las pruebas realizadas en la querrela policiva, mediante las cuales nuevamente se logra establecer la falta de mención del predio conocido como “La Gran Manzana”

Igual situación tuvo ocurrencia en los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Inspector de Policía Designado y la Alcaldía Municipal respectivamente, en los cuales las órdenes impartidas recayeron sobre los linderos plenamente identificados respecto de un bien de carácter privado y que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, y no, respecto de un bien de características baldías que no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ni inscripción de derecho real alguno.

Finalmente puede afirmarse que el Despacho de primera instancia incurrió en el mismo defecto aquí desarrollado al no hacer uso de sus facultades como director del asunto en aras de obtener otros medios de verificación y convicción que le permitieran tener una mayor perspectiva respecto de la identidad jurídica, la cabida, características y linderos de cada uno de los predios que se encuentran involucrados.

**- INEXISTENCIA DE DECISIÓN POLICIVA QUE FACULTARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA EN LA FECHA Y HORA REALIZADA**

Uno de los yerros anotados a lo largo de los hechos de la acción de amparo, consistió en las irregularidades existentes en el proceso policivo derivadas de la existencia de vínculos laborales y de amistad existentes entre el actual titular de la Inspección de Policía Municipal de Paz de Ariporo Casanare y el abogado ANDRES FELIPE RICO, cuestiones que debieron igualmente haber sido valoradas bajo las reglas de la prueba indiciaria y los cuales se les restó total importancia.

Igualmente, en el relato fáctico se dejó establecido la existencia del auto de fecha 06 de Julio del año 2022 mediante el cual, el inspector de policía encargado, Doctor RICARDO FORERO ABRIL señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del área de terreno de menor extensión perteneciente al predio “VILLA MARÍA” el día 9 de Agosto de 2022, sin embargo la actuaciones de desalojo realizadas tuvieron ocurrencia el día 10 de Agosto de 2022, sin que obrara en el expediente decisión alguna que facultará a los miembros de la Inspección de Policía a ejecutar la materialización de la orden policiva.

Si bien, quizá lo anterior constituye un simple tecnicismo o procesalismo a las luces del Despacho de primera instancia, estas circunstancias deben analizarse en conjunto, pues a pesar de que el actual titular del despacho de la inspección de policía hizo uso del impedimento en aras de evitar inconvenientes en la culminación de la querrela policiva, no puede desconocerse la calidad de superior que el mismo ostenta respecto de los demás miembros y colaboradores del despacho, algunos de los cuales intervinieron en la diligencia de entrega que es objeto de reproche

**- INAPLICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS PROBATORIAS Y PROCESALES DE LA FALTA DE RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ha establecido la posibilidad del juez constitucional de solicitar informes a la entidades o personas accionadas con la finalidad de obtener la mayor información y medios de prueba que le sirvan de sustento para su decisión.

Lo anterior, a pesar de la denominación de informe no ha sido entendido únicamente como una facultad discrecional del juez, sino como una garantía de los derechos de contradicción y defensa para los accionados, quienes en el término concedido cuentan con la posibilidad de controvertir lo aducido por el accionante y de aportar las pruebas que sustenten su posición.

Es por lo anterior, que al momento de la expedición del Decreto 2591 de 1991, se estableció igualmente una sanción probatoria - procesal al desconocimiento de la orden de pronunciamiento emitida al interior del trámite de tutela consistente en tener como probados los hechos que respecto del accionados recaigan.

En el presente caso, la acción de tutela fue dirigida entre otros en contra de las autoridades directamente intervinientes en el desarrollo de la diligencia de entrega, e igualmente en contra de entidades como la Agencia Nacional de Tierras, en atención al carácter de bien baldío del predio conocido como “La Gran Manzana” en contra de la Inspección de Policía y la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo, entidades últimas que a pesar de haber contado con el término de 24 horas, de conformidad con el auto de fecha 29 de Agosto de 2022, no presentaron argumento alguno tendiente a que se desestimara su responsabilidad frente a los hechos denunciados en el escrito de tutela.

A pesar de lo anterior, el despacho de primera instancia no dio aplicación a la confesión presunta de que trata la norma inicialmente mencionada en este acápite, pasando por alto así mandatos procesales de obligatorio cumplimiento.

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTES:** Recibo notificaciones en la Carrera 4 número 7 - 62 de Paz de Ariporo Casanare. Email: nayibernal81@gmail.com. Cel.: 3174358633.

#### **ACCIONADOS:**

- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO CASANARE** :  
Dirección: Carrera 6 # 9 - 35 Barrio Camilo Torres, Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo - Casanare. E mail: despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co o contactenos@pazdeariporo-casanare.gov.co ; teléfono: (+57) 8 637 423 Ext. 122 y 123.

- **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE PAZ DE ARIPORO CASANARE:** Dirección: ubicado en la calle 10 # 8-03. De Paz de Ariporo Casanare;E-mail: inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co ; Teléfono::6373013.

- **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO:** Dirección: Carrera 9 N 11-68, Oficina 103 del Municipio de Paz de Ariporo Casanare; E-mail: [arico.asesoriasjuridicas@gmail.com](mailto:arico.asesoriasjuridicas@gmail.com); teléfono: 322 7469472.

- **WILDER BURGOS LEÓN:** Dirección: ubicado en la calle 10 # 8-03. De Paz de Ariporo Casanare;E-mail: [inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:inspeccion@pazdeariporo-casanare.gov.co) ; Teléfono::6373013.

- **LIGIA MARIA RIOS CARVAJAL:** Direccion: Finca Villa Maria, vereda la Veremos del municipio de Paz de Ariporo Casanare; Email: no se conoce; Teléfono: 3204952174

- **JAIME RICARDO FORERO ABRIL:** Dirección: Carrera 6 # 9 - 35 Barrio Camilo Torres, Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo - Casanare. E-mail: [despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co) o [contactenos@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:contactenos@pazdeariporo-casanare.gov.co) ; teléfono: (+57) 8 637 4233 Ext. 122 y 123.

- **NORMA YAMILE VILLAMIZAR MENDIVELSO:** Dirección: Calle 7 N° 10-46 del municipio de Paz de Ariporo Casanare; Email: no se conoce ; Teléfono: 313 415 9519

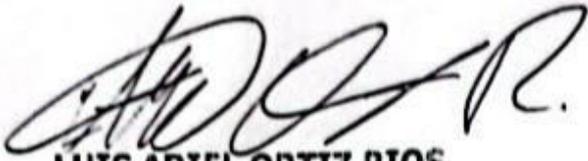
- **JAVIER VARGAS SALAMANCA:** Dirección:Calle 4 N° 9-15 de Paz de Ariporo Casanare ; Email: [decas.dpazdeariporo@policia.gov.co](mailto:decas.dpazdeariporo@policia.gov.co); teléfono: 3106667812.

- **EJÉRCITO NACIONAL:** Dirección: Carrera 54 # 26 - 25 | Bogotá D.C; Teléfono: 601 221 6336 / 601 222 0950 / 601 426 1499; Email: [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co)

- **LA POLICÍA NACIONAL:** Dirección: Carrera. 59 N° 26-21 de la Ciudad de Bogotá ; Email:[lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co) ; teléfono: [15159000](tel:15159000)

- **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -**  
**ICBF:** Dirección: Calle 7 N° 10-46 del municipio de Paz de Ariporo  
Casanare; Email: no se conoce ; Teléfono: 313 415 9519

Cordialmente,



**LUIS ARIEL ORTIZ RIOS**

C.C. N° 96.191.704 de Paz de Ariporo Casanare

*Marcy Nayibe Bernal.*

**MARCY NAYIBE BERNAL**

C.C. N° 23.795.828